

**DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE  
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA.**

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS**

**TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES**

Nº de orden	Denominación del documento
1	Memoria justificativa y de necesidad y oportunidad de 16 de octubre de 2020
2	Memoria económica de 15 de octubre de 2020
3	Informe de evaluación de impacto de género de 15 de octubre de 2020
4	Informe de valoración de cargas administrativas de 15 de octubre de 2020
5	Memoria de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia de 15 de octubre de 2020
6	Test de competencia de 22 de octubre de 2020, sobre criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación con el informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia en Andalucía
7	Acuerdo de inicio y apertura de trámite de audiencia
8	Informe de la Dirección General de Infancia de 6 de noviembre de 2020
9	Informe de la Dirección General de Presupuestos de 24 de noviembre de 2020
10	Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de 2 de diciembre de 2020
11	Informe de la Secretaría General para la Administración Pública de 26 de noviembre de 2020
12	Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de 15 de diciembre de 2020
13	Informe de la Comisión Consultiva de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía de 19 de febrero de 2021
14	Memoria justificativa de los principios de buena regulación de 2 de marzo de 2021
15	Valoración de alegaciones, sugerencias y observaciones formuladas durante los trámites de audiencia e informes de 4 de marzo de 2021
16	Diligencia para hacer constar que el proyecto se sometió al trámite de audiencia e información pública de 12 de marzo de 2021
17	Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de 5 de mayo de 2021
18	Valoración de las observaciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Código Seguro De Verificación:	9eavqGLSQ46QLDTRF7H8FRHFQAGSKA		
Firmado Por	ANTONIO SANZ CABELLO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	1/2





19	Certificación sobre publicación del proyecto en el Portal de Transparencia de 11 de junio de 2021
20	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía de 16 de septiembre de 2021
21	Certificación del Pleno del Consejo Audiovisual de 14 de octubre de 2021

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 26 de octubre de 2021

Fdo.: Antonio Sanz Cabello  
Viceconsejero de la Presidencia,  
Administración Pública e Interior

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	9eavqGLSQ46QLDTRF7H8FRHFQAGSKA		
<b>Firmado Por</b>	ANTONIO SANZ CABELLO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/2





## **INFORME SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA**

A los efectos previstos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite el presente informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía (en lo sucesivo ROFCAA).

El artículo 46 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en *“la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno”*. Y el artículo 131 señala que el Consejo Audiovisual es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.

### **JUICIO DE LEGALIDAD**

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía establece que el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento desarrollará las funciones, el régimen interior y de administración y las demás previsiones que sean necesarias para facilitar el adecuado funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía. Asimismo, dispone que corresponde al propio Consejo la elaboración y aprobación del proyecto de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como las propuestas de modificación del mismo.

La aprobación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento y sus modificaciones se harán por Decreto del Consejo de Gobierno.

### **CONTENIDO**

El proyecto a tramitar deroga el actual ROFCAA que, desde su aprobación por el Decreto 218/2006, de 19 de diciembre, sólo ha sido modificado por el Decreto 135/2012, de 22 de

FIRMADO POR	DANIEL RAMOS ILLANES	16/10/2020	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm9VK5GR9W2KZEMQFSV6FGVXS35	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



mayo. Con dicha modificación se trató de salvar las lagunas, imprecisiones y carencias detectadas en la redacción originaria del ROFCAA, que dificultaban el funcionamiento del CAA, con la finalidad de que dispusiera de un mejor instrumento que favoreciera su eficacia y eficiencia; así como que mejorara en la transparencia, accesibilidad, proximidad y un servicio de calidad hacia la ciudadanía y el sector audiovisual.

Posteriormente, ha sido promulgada la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que proclama que la tramitación electrónica debe constituir la actuación habitual de las Administraciones, dado que una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados.

Asimismo, ha sido promulgada la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que contempla como nuevo principio de actuación de las Administraciones Públicas la interoperabilidad de los medios electrónicos y sistemas y la prestación conjunta de servicios a los ciudadanos. En dicha línea, mejora la regulación de los órganos colegiados, destacando la generalización del uso de medios electrónicos para que éstos puedan constituirse, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos, elaborar y remitir las actas de sus reuniones.

Por otra parte, la disposición final 1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, audiovisual de Andalucía, modifica las funciones del CAA y la Ley 2/2019, de 26 de junio, relativa a modificación de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la Radio y Televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) y de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, adapta la composición de éste y su representatividad a la voluntad democrática reflejada en el Parlamento de Andalucía. y aborda la reducción del número de miembros para lograr, sin afectar a la eficacia y pluralidad, una reducción del coste de altos cargos para aprovechar al máximo los recursos propios con los que cuenta la Junta de Andalucía.

Finalmente, el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, vuelve a modificar las funciones del CAA.

El presente proyecto de nuevo ROFCAA tiene como finalidad adaptar el funcionamiento del CAA a la evolución normativa producida e incorporar disposiciones acordes con la actual estructura orgánica de la Administración de la Junta de Andalucía, así como para corregir las disfuncionalidades que se han venido apreciando.

FIRMADO POR	DANIEL RAMOS ILLANES	16/10/2020	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm9VK5GR9W2KZEMQF5V6FGVXS35	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Se ha optado por aprobar un Decreto nuevo, en lugar de un Decreto de modificación parcial del Decreto 218/2006, de 19 de diciembre, de conformidad con las Directrices de Técnica Normativa (Acuerdo, del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005), que señalan que es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones, lo que redundará en una más fácil lectura del Reglamento,

## **TABLA DE VIGENCIAS**

Este proyecto de Decreto deroga el Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el ROFCAA y el Decreto 135/2012, de 22 de mayo, por el que se modifica dicho reglamento. No obstante, junto con la referencia a la derogación expresa, se recoge, asimismo, una fórmula genérica para derogar cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Decreto.

## **TRÁMITES DE CONSULTA, AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS**

El presente proyecto de Decreto es una propuesta normativa esencialmente organizativa, por lo que, según el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, puede prescindirse de los trámites de consulta previa. No obstante, se considera pertinente la apertura de un trámite de audiencia e información pública a las entidades que agrupen o representen los intereses de los sectores sobre los que el CAA despliega su competencia, dado que el proyecto contiene preceptos que recogen principios inspiradores y procedimientos que tiene proyección sobre los ciudadanos y agentes del sector.

## **INFORMES PRECEPTIVOS Y FACULTATIVOS**

Estimamos que en la tramitación del proyecto, han de ser recabados los informes que a continuación se relacionan:

- Informe de la Dirección General de Presupuestos. Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública. (Servicio de Planificación y Organización Administrativa). Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

FIRMADO POR	DANIEL RAMOS ILLANES	16/10/2020	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm9VK5GR9W2KZEMQFSV6FGVXS35	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior. Artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

- Se cumplimentarán los formularios para determinar la incidencia del proyecto en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía, y se solicitará informe a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

- Informe de la Dirección General de Infancia.. Artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Presidencia, Administración Pública e Interior. Artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Informe del Gabinete Jurídico. Artículo 78.2 g) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Finalmente, señalamos que, en su caso, será la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras la que se pronuncie sobre la necesidad de remitir el proyecto al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en los supuestos previstos en el artículo 16 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de Creación de dicho Consejo.

Sevilla, al día de la firma

EL SECRETARÍO GENERAL

Fdo.: Daniel Ramos Illanes

Página 4 de 4

FIRMADO POR	DANIEL RAMOS ILLANES	16/10/2020	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm9VK5GR9W2KZEMQFSV6FGVXS35	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## **MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económica-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico financiero en referencia al proyecto e Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, se comunica lo siguiente:

La entrada en vigor de los dispuesto en este proyecto de Decreto no tendrá incidencia económica-financiera en el presupuestos de ingresos y gastos del Consejo Audiovisual de Andalucía, dado que con su adopción se pretende adaptar y actualizar el vigente Reglamento a la evolución normativa producida en los últimos años e incorporar, por razones de seguridad jurídica, aspectos no regulados en el anterior texto.

Se ha optado por aprobar un Decreto nuevo, en lugar de un Decreto de modificación parcial del Decreto 218/2006, de 19 de diciembre, de conformidad con las Directrices de Técnica Normativa, que señalan que es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones, lo que redundaría en una más fácil lectura del Reglamento.

En el mismo, se recoge la actual organización y funcionamiento con las adaptaciones necesarias tras reducción de consejeros y consejeras operada por la Ley 2/2019, de 26 de junio, por la que se modifica la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía (BOJA extraordinario núm. 17 del 27 de junio)

Así mismo, se recogen las estructuras administrativas y se hace referencia a procedimientos administrativos ya existentes e implementados.

Por tanto, la evaluación de la incidencia económica financiera del mencionado proyecto tienen como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos 1 a 4 referidos en la disposición transitoria segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

FIRMADO POR	DANIEL RAMOS ILLANES	15/10/2020	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmGTTTR5ZHXRSMJUHW2CPHNNT38B	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Sevilla, al día de la firma

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo. Daniel Ramos Illanes

FIRMADO POR	DANIEL RAMOS ILLANES	15/10/2020	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmGTTTR5ZHXRSMJUHW2CPHNNT38B	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





## **INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA**

### **FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

#### 1. DENOMINACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA

Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía.

#### 2. CONTEXTO LEGISLATIVO QUE PRESCRIBE LA OBLIGATORIEDAD DE ELABORAR LOS INFORMES DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO

En virtud de lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como posteriormente en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, en su artículo 6.2, todas las Consejerías y Centros Directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un Informe de Impacto en el que se valore la incidencia que pueden causar las mismas tras su aprobación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, la emisión del informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición que se trate.

#### 3. OBJETO DEL INFORME Y ÓRGANO A QUIEN VA DIRIGIDO EL MISMO

El Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA, en adelante) emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que este proyecto de Decreto pudiera causar y lo remitirá a Instituto Andaluz de la Mujer, con la finalidad de que ésta realice las observaciones pertinentes y las remita de nuevo al centro directivo que suscribe para la modificación de la norma, si fuera necesario.

FIRMADO POR	DANIEL RAMOS ILLANES	15/10/2020	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmJLX77J95K8ZLAK2QME47Y8L8H	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

#### 4. OBJETO DE LA NORMA

El proyecto de Decreto aprueba un nuevo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía. Diversos factores apreciados en la aplicación del reglamento a lo largo de estos años, unido a los numerosos y relevantes cambios normativos acontecidos desde entonces, han constatado la necesidad de elaborar un nuevo reglamento que integre las modificaciones referidas y que incorpore aspectos no regulados en el texto anterior, al objeto de mejorarlo y actualizarlo.

Por su parte, también se adapta la previsión relativa a representación equilibrada entre mujeres y hombres a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía; y a la propia Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO EN LA NORMA**

El proyecto de Decreto hace referencia a aspectos como los principios de actuación del CAA, las funciones de la presidencia, de los consejeros y consejeras, de las comisiones y grupos de trabajo y de su composición y, puesto que es la autoridad encargada de la protección de los derechos de la ciudadanía en el ámbito audiovisual. Entre las funciones que tiene atribuidas por su ley de creación, se encuentra la de promover la igualdad de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía a través de la promoción de actividades, modelos sociales y comportamientos no sexistas en el conjunto de las programaciones que se ofrecen en aquella Comunidad, así como en la publicidad que se emita.

En consecuencia, consideramos que el proyecto de Decreto es:

PERTINENTE AL GÉNERO

#### **ANÁLISIS DEL TEXTO Y VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DE LA NORMA**

El presente proyecto de Decreto se estructura en un preámbulo, cincuenta y ocho artículos y dos disposiciones adicionales. A lo largo de su articulado, la perspectiva de género y su carácter transversal se ha tenido en cuenta en numerosos aspectos:

- Por lo que se refiere a la composición del CAA, el apartado 2 del artículo 2 del proyecto establece que se respetará *el principio de paridad de género previsto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Asimismo, dicho principio de composición paritaria deberá ser siempre observado en los sucesivos nombramientos.*

FIRMADO POR	DANIEL RAMOS ILLANES	15/10/2020	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmJLX77J95K8ZLAK2QME47Y8L8H	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

- El artículo 4, dedicado a los principios inspiradores de la actuación del CAA y de cada uno de sus miembros señala, entre otros, el de la *igualdad y no discriminación*.

Seguidamente prescribe que, *en el ejercicio de sus funciones, el Consejo impulsará los valores de tolerancia, igualdad, solidaridad y respeto a la dignidad humana, velando para que la actividad de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual contribuya a reforzar la identidad del pueblo andaluz, su diversidad cultural y su cohesión social, económica y territorial.*

*El Consejo, con carácter general y en cuantas actuaciones, internas o externas, lleve a cabo se guiará por el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, promoviendo especialmente su aplicación en sus recomendaciones, instrucciones, decisiones e informes.*

- Entre las funciones que el Decreto atribuye a la Presidencia, en su artículo 16, se encuentra la de *garantizar que el Consejo integre la perspectiva de género en cuantas actuaciones internas o externas lleve a cabo, como se estipula en el artículo 4.*

- El apartado 3 del artículo 20 señala que, *en la composición de las comisiones deberá respetarse el principio de paridad de género.*

- En el artículo 35, sobre los principios que el CAA debe respetar en los procedimientos que tramite, el apartado 3 exige a este órgano la integración de *la perspectiva de género en su ámbito de actuación*. A este respecto, *la información gestionada en su ámbito competencial deberá desagregarse por sexo. Así mismo, las estadísticas, encuestas y recogida de datos que se realicen incorporarán indicadores de género.*

- En lo que respecta al plazo para la obtención de información que, según el artículo 36, el Consejo puede recabar para el cumplimiento de sus funciones, el apartado 4 fija uno más breve para las actuaciones que se consideran urgentes, entre las que se encuentran, las que *persigan la neutralización de los efectos de la difusión en la programación o la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y el principio de igualdad, así como aquellas tendentes a evitar la utilización de forma vejatoria de la imagen de la mujer en los términos establecidos en la normativa vigente.*

- El apartado 4 del artículo 55 también prevé el respeto al principio de paridad de género, previsto en la normativa reguladora sobre igualdad de género en Andalucía, en la designación de las personas titulares o suplentes de las mesas de contratación.

- Por último, hay que señalar que el proyecto de Decreto está redactado conforme a un uso del lenguaje inclusivo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre hombres y mujeres y a la eliminación del lenguaje sexista, dándose cumplimiento con ello a lo dispuesto en los artículos 4.10 y 9 de la Ley 12/2007, de 16 de noviembre, y en el Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se da publicidad a la Instrucción

FIRMADO POR	DANIEL RAMOS ILLANES	15/10/2020	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmJLX77J95K8ZLAK2QME47Y8L8H	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

De todo lo anterior se concluye, que **el proyecto de Decreto analizado tendrá un impacto de género positivo respecto a la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres.**

En Sevilla, al día de la firma

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Daniel Ramos Illanes

FIRMADO POR	DANIEL RAMOS ILLANES	15/10/2020	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmJLX77J95K8ZLAK2QME47Y8L8H	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## **INFORME DE VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA**

El artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, preceptúa que en los procedimientos de elaboración de los reglamentos deberá llevarse a cabo, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.

Preceptúa el apartado 6 del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos”*.

En el mismo sentido, el artículo 7.2 f) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía establece que debe justificarse la necesidad de las cargas y evitarse la imposición de las que sean innecesarias o accesorias.

A tal efecto, se pone de manifiesto que **el proyecto de Decreto no implica la asunción de nuevas cargas administrativas para la ciudadanía o para las empresas.**

En Sevilla, al día de la firma

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Daniel Ramos Illanes.

FIRMADO POR	DANIEL RAMOS ILLANES	15/10/2020	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmYP49U7Ww3G834NAPZSL2EJ48S	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## **INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, este Consejo considera que el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, a la vista de la materia objeto de regulación, repercute sobre los derechos de la infancia y la juventud, así como sobre las actuaciones públicas relativas su atención.

En cumplimiento de la normativa anteriormente expuesta, esta Secretaría General emite el presente informe, a fin de garantizar la legalidad, acierto e incidencia del citado proyecto de Decreto, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y las niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

La Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía atribuye a este órgano, en su artículo 4.6, la función de *salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias, potenciando el respeto a los valores de tolerancia, solidaridad y voluntariado, evitando la inducción de comportamientos violentos e insolidarios, así como facilitando la accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual e impulsando mecanismos de correulación y autorregulación con las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual.*

En desarrollo de lo previsto en la ley, el proyecto de Decreto atiende a lo largo de su articulado a la protección de los derechos de las personas menores de edad:

FIRMADO POR	DANIEL RAMOS ILLANES	15/10/2020	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmCMAN6343MC8PC5BK8YWSBWEJG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Así, entre los principios que deben inspirar la actuación de este órgano, el artículo 4.4 recoge que el de salvaguarda de los derechos de la infancia y de la juventud prevalecerá con carácter general en todas las actuaciones internas o externas del Consejo y de sus miembros, que promoverán especialmente su aplicación.

- En lo que respecta al plazo para la obtención de información que, según el artículo 36, el Consejo puede recabar para el cumplimiento de sus funciones, el apartado 4 fija uno más breve para las actuaciones que se consideran urgentes, entre las que se encuentran, *las que estén encaminadas a salvaguardar los derechos de la infancia, la juventud, las personas mayores, las personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección.*

- El artículo 46 del proyecto de Decreto, prevé en su apartado 3 que las medidas de promoción y fomento que adopte el Consejo con respecto a las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual autonómico, local y comunitario sin ánimo de lucro, se orientarán principalmente, a la salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad, mayores, con discapacidad y otros colectivos necesitados de mayor protección, a la transparencia, al fomento de la cultura andaluza, a los intereses locales y de proximidad y a la promoción de la convivencia.

De todo lo anterior se concluye, que **el proyecto de Decreto analizado incidirá de forma positiva sobre los derechos de la infancia, puesto que no establece obligaciones y cargas que los limiten, y amplía la esfera de los mismos.**

En Sevilla, al día de la firma

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Daniel Ramos Illanes.

FIRMADO POR	DANIEL RAMOS ILLANES	15/10/2020	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmCMAN6343MC8PC5BK8YWSBWEJG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

**CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA. (Código procedimiento: 11066)**

Consejería: CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCIA .	
Centro Directivo proponente: PLENO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCIA	
Título del proyecto normativo: DECRETO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA	
Titular del Centro Directivo: Antonio Checa Godoy	
Fecha de remisión:	Email contacto:

<b>1</b>	<b>EVALUACIÓN PREVIA DE LA NECESIDAD DE INFORME</b>
<p>Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.</p> <p>¿La norma prevista regula una actividad económica, un sector económico o mercado? <input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO</p> <p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p> <p>En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:</p> <p>¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo? <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO</p> <p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p> <p>En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.</p>	

<b>2</b>	<b>LUGAR, FECHA Y FIRMA</b>
<p>En SEVILLA a 21 de octubre de 2020</p> <p>EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO</p> <p>Fdo.: Antonio Checa Godoy</p>	

**SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas:

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	22/10/2020	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm3LY9ASTRSNAQGJ3Y5GZXGF8E4	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





## **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA POR EL QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL NUEVO REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA**

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA, en adelante), reguló su composición, funcionamiento y régimen jurídico. En su artículo 13 establece que el CAA se regulará por lo dispuesto en esta Ley, en su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Junta de Andalucía.

En aplicación de estas previsiones legales, se dictó el Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía; posteriormente modificado por el Decreto 135/2012, de 22 de mayo.

**SEGUNDO.** La Ley 2/2019, de 26 de junio, relativa a modificación de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la Radio y Televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) y de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía y la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía han modificado la composición y funciones del CAA. A lo que se une la vigencia de un nuevo marco normativo instituido tras la promulgación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Estos cambios normativos y la experiencia acumulada en los años de funcionamiento de esta Institución, han puesto de manifiesto la necesidad de elaborar un nuevo reglamento que integre dichos cambios e incorpore aspectos no regulados en el texto anterior, al objeto de mejorarlo y actualizarlo.

**TERCERO.-** El Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, en su reunión ordinaria del 14 de enero de 2020, acordó por unanimidad la creación de una Comisión temporal para el estudio y propuesta de modificación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía (ROFCAA).

**CUARTO.-** Finalmente, el 6 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, aprobó por unanimidad el proyecto inicial de reglamento que se adjunta como Anexo.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	21/10/2020	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmQCMSEKYFP65D4RG4RXT6YH3EY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 14.1 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía dispone

*“Dentro del marco establecido en la presente Ley, el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento desarrollará las funciones, el régimen interior y de administración y las demás previsiones que sean necesarias para facilitar el funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, pudiendo crear al efecto las Comisiones que se consideren convenientes”.*

El apartado tercero del referido artículo establece:

*“Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía la elaboración y aprobación del proyecto de su reglamento orgánico y de funcionamiento, así como las propuestas de modificación del mismo. La aprobación del reglamento orgánico y de funcionamiento y sus modificaciones se harán por Decreto de Consejo de Gobierno”*

**SEGUNDO.-** El artículo 9.4 de la Ley anteriormente invocada prevé que, entre otras decisiones, la aprobación del proyecto de Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del CAA, así como las propuestas de modificación del mismo, requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 9.4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA, el Pleno en su reunión mantenida el ....

## ACUERDA

**PRIMERO:** Iniciar el procedimiento para la aprobación del nuevo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Se adjunta al presente Acuerdo de inicio la siguiente documentación:

1. Certificado del Secretario General del CAA relativo al Acuerdo adoptado por el Pleno, en su sesión celebrada el día 6 de octubre de 2020, aprobando el proyecto inicial de reglamento orgánico y de funcionamiento del CAA.
2. Proyecto inicial de ROFCAA
3. Informe sobre la necesidad y oportunidad.
4. Memoria económica.
5. Informe sobre la valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.
6. Informe sobre la evaluación del impacto por razón de género.
7. Informe sobre la repercusión en los derechos de la infancia.

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	21/10/2020	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmQCMSEKYFP65D4RG4RXT6YH3EY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**SEGUNDO:** Abrir un trámite de audiencia a la ciudadanía a través de las organizaciones e instituciones representativas del sector sobre el que el CAA ejerce su competencia, que se cumplimentará en el plazo de quince días hábiles de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello, se publicarlo en el portal web de CAA, con el objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

**TERCERO:** Publicar el texto junto con las memorias e informes que conformen los expedientes en el portal de transparencia del CAA.

**CUARTO:** Solicitar los dictámenes e informes preceptivos, sin perjuicio de aquellos otros que se considere conveniente durante la tramitación del procedimiento.

**QUINTO:** Dar traslado del presente Acuerdo al Consejero de Presidencia, Administración Pública e Interior para su conocimiento.

Sevilla, a 20 de octubre de 2020

EL PRESIDENTE DEL CAA

Fdo.: Antonio Checa Godoy

FIRMADO POR	ANTONIO CHECA GODOY	21/10/2020	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmQCMSEKYFP65D4RG4RXT6YH3EY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA**  
C/ Pagés del Corro, 90 B  
41010 - Sevilla

**Ntra. ref.:** SPI/cvf

**Asunto:** Remisión Informe evaluación del enfoque de los Derechos de la Infancia.

Se remite, de conformidad con su petición y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, Informe de evaluación del enfoque de Derechos de la Infancia, en relación con el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía.

**LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA**



Avda. de Hytasa, 14. 41071 Sevilla  
Telf.:95 504 80 00 Fax.:95 504 82 34

<b>Código:</b>	Ry71i786KTN7NA9wmqW6SPSahJU15h	<b>Fecha</b>	06/11/2020	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/1	

## INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA.

### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA.

Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía.

El presente Decreto establece en su Artículo Único que “se apruebe el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía”.

### 2. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS, LAS NECESIDADES Y LOS GRUPOS DE INFANCIA SOBRE LOS QUE LA NORMA PUEDE TENER ALGÚN EFECTO.

El Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, se considera que tiene un impacto positivo sobre determinados derechos de la infancia y la adolescencia, especialmente el derecho a la protección contra toda forma de violencia y la protección contra riesgos tanto físicos como psicológicos. El proyecto de Decreto, a lo largo de su articulado atiende a la protección de estos derechos en estos artículos:

- el art. 4.4: “El principio de salvaguarda de los derechos de la infancia y de la juventud prevalecerá con carácter general en todas las actuaciones internas o externas del Consejo y promoverán especialmente su aplicación”;
- el art. 36.4. “Cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen, el Pleno acordará la urgencia de la actuación, en cuyo caso el plazo de remisión de la información será de 7 días hábiles. En todo caso, serán consideradas de urgencia aquellas actuaciones que persigan la neutralización de los efectos de la difusión en la programación o la publicidad de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y el principio de igualdad, así como aquellas tendentes a evitar la utilización de forma vejatoria de la imagen de la mujer en los términos establecidos en la normativa vigente. También las que estén encaminadas a salvaguardar los derechos de la infancia, la juventud, las personas mayores, las personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección”;



<b>Código:</b>	Ry71i913PIB83WyPzYq fo fLX9TF	<b>Fecha</b>	06/11/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/3



- el art. 46.3 *“Adoptará las medidas de fomento y colaboración necesarias para posibilitar que las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico o local y el servicio comunitario sin ánimo de lucro atiendan a los fines inspiradores que tienen encomendados. Se orientarán, principalmente, a la salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad, mayores, con discapacidad y otros colectivos necesitados de mayor protección, a la transparencia, al fomento de la cultura andaluza, a los intereses locales y de proximidad y a la promoción de la convivencia”.*

### 3. ANÁLISIS DEL IMPACTO EN LA INFANCIA.

El artículo 131 del Estatuto de Autonomía para Andalucía configura el Consejo Audiovisual de Andalucía como la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.

La Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, reguló su composición, funcionamiento y régimen jurídico, estableciendo expresamente en su artículo 13 que se regulará por lo dispuesto en esta Ley, en su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos Administrativos de la Junta de Andalucía.

Mediante el Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, se aprobó el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, que fue posteriormente modificado por el Decreto 135/2012, de 22 de mayo.

Diversos factores apreciados en la aplicación del reglamento a lo largo de estos años, unido a los numerosos y relevantes cambios normativos acontecidos desde entonces, han constatado la necesidad de elaborar un nuevo reglamento que integre las modificaciones referidas y que incorpore aspectos no regulados en el texto anterior, al objeto de mejorarlo y actualizarlo.

### 4. VALORACIÓN DEL IMPACTO EN LA INFANCIA.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.



<b>Código:</b>	Ry71i913PIB83WypZyq fo fLX9TF	<b>Fecha</b>	06/11/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/3



Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, se considera que el mismo tiene impacto positivo sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial el derecho a la protección contra toda forma de violencia y la protección contra riesgos tanto físicos como psicológicos, al salvaguardar los derechos de la infancia y de la juventud en todas las actuaciones internas o externas del Consejo, todo ello, sin perjuicio de que, pudieran tener en cuenta las observaciones que se detallan a continuación.

**5. MEDIDAS QUE CONTRIBUYEN A ALCANZAR UN IMPACTO POSITIVO.**

Primera. - En relación al art. 41.1. *“Cualquier persona física o jurídica podrá presentar quejas, peticiones y sugerencias, ya sean individuales o colectivas a través de las asociaciones que las agrupen, ante la Oficina de Defensa de la Audiencia”*, se considera oportuno que se incluya en este artículo, o en otro que se considere adecuado, la regulación de los mecanismos, procedimientos y medios necesarios que faciliten la presentación de quejas y sugerencias por parte de la población menor de edad, promoviendo de este modo mecanismos de participación de los niños, las niñas y adolescentes, como actores sociales necesarios en la construcción del mundo el que vivimos, su autonomía y los procesos de toma de decisiones en los distintos ámbitos de actuación de las administraciones públicas, todo ello en consonancia con el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía 2016-2020.

Segunda.- Finalmente, las actividades de estudio y divulgación, contempladas en el art. 44.4. *“Procurará la máxima difusión y divulgación de sus estudios y actividades a través de publicaciones, página web y redes sociales”*, se valora positivamente que estos estudios y actividades se difundan en un lenguaje adaptado y comprensible para los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con su edad y madurez.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.  
3

<b>Código:</b>	Ry71i913PIB83WyPzYq fo fLX9TF	<b>Fecha</b>	06/11/2020	
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/3	

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA Y FINA. EUROPEA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	24/11/2020 17:10:28
	202099901599537

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA (0700/00000/00000)
	ENTRADA
	24/11/2020 17:10:28
	202099908670638

Fecha: 23 de noviembre de 2020

Destinatario:

Nuestra referencia: IEF-00397/2020

CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Asunto: **INFORME** – DECRETO APRUEBA C/ Pagés del Corro 90 A  
ROFCAA SEVILLA

Con fecha 17 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en esta Dirección General en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, oficio de esa Secretaría General Técnica, por el que se presenta la documentación solicitando informe sobre el proyecto de **“Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía”**.

El Consejo Audiovisual de Andalucía fue creado por la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, que reguló su composición, funcionamiento y régimen jurídico. En desarrollo de la misma, se dictó el Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, que fue posteriormente modificado por el Decreto 135/2012, de 22 de mayo.

Diversos factores apreciados en la aplicación del reglamento a lo largo de estos años, unido a los numerosos y relevantes cambios normativos acontecidos desde entonces, han constatado la necesidad de elaborar un nuevo reglamento que integre las modificaciones referidas y que incorpore aspectos no regulados en el texto anterior, al objeto de mejorarlo y actualizarlo, a lo que responde el presente proyecto de Decreto.

Por consiguiente, la finalidad del nuevo Reglamento es adaptar la organización y el funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía a la evolución normativa producida e incorporar disposiciones acordes con la actual estructura orgánica de la Administración de la Junta de Andalucía y así como corregir las disfuncionalidades que se han venido apreciando.

Incidencia económica financiera:

Conforme a la memoria económica aportada, la entrada en vigor de lo dispuesto en este proyecto de Decreto no tendrá incidencia económica-financiera en el presupuesto de ingresos y gastos del Consejo Audiovisual de Andalucía, dado que con su adopción se pretende adaptar y actualizar el vigente Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo, a la evolución normativa producida en los últimos años e incorporar, por razones de seguridad jurídica, aspectos no regulados en el anterior texto.



C/ Juan Antonio de Vizarrón. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja  
41092 - SEVILLA

1 / 2

EDUARDO LEON LAZARO		24/11/2020	PÁGINA: 1 / 2
VERIFICACIÓN	NH2Km1582F789AFB96D7A4729D5C20	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Respecto al texto normativo se realizan las siguientes observaciones:

1) Artículo 2. Composición. No se recoge el número de miembros que componen el Consejo, a diferencia del artículo 8 del Reglamento vigente, aprobado por Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, que lo establece en 11 miembros. No obstante, Ley 2/2019, de 26 de junio, relativa a la modificación de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la Radio y Televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) y de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, modifica el artículo 5.1. de esta, reduciendo el número de miembros a nueve. Se considera conveniente incluir en el proyecto de reglamento el número de miembros que, en concordancia con la citada Ley, serían nueve.

2) Disposición adicional primera. Del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía. En el proyecto de Decreto se establece *“Se adscribe al Consejo de Audiovisual de Andalucía, el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, órgano colegiado de naturaleza participativa, de carácter consultivo y asesor de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 10/2008, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía”.*

El artículo 12 de la Ley 10/2018 de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía establece que *“Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se creará, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 89 de la Ley 9/2007, de 22 de noviembre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el plazo máximo de dieciocho meses desde la aprobación de la presente ley, el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía como órgano colegiado de naturaleza participativa, de carácter consultivo y asesor de la Administración de la Junta de Andalucía, adscrito al Consejo Audiovisual de Andalucía...”.*

A este respecto, no hay constancia de la aprobación del Decreto de creación del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, por lo que la redacción de la disposición adicional primera debería revisarse. Asimismo, se observa un error mecanográfico en el año de referencia de la Ley que es 10/2018.

Finalmente, se indica que en el caso de que el texto del proyecto de Decreto fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero, y, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



EDUARDO LEON LAZARO		24/11/2020	PÁGINA: 2 / 2
VERIFICACIÓN	NH2Km1582F789AFB96D7A4729D5C20	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA.**

En relación con el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía; esta Secretaría General Técnica realiza las siguientes **CONSIDERACIONES RESPECTO AL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO:**

**I. En relación con la parte expositiva.**

**A) De técnica normativa.**

1. Índice:

De conformidad con lo dispuesto en la directriz 10 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, en las disposiciones de gran complejidad y amplitud, es conveniente insertar un índice. No parece que sea este el supuesto, en cualquier caso, entendemos que deberían de eliminarse las referencias a las páginas.

2. Preámbulo:

De conformidad con la directriz 11, en disposiciones que no sean anteproyectos de ley no se titulará la parte expositiva. “11. Denominación de la parte expositiva. (...) En las demás disposiciones, no se titulará la parte expositiva.”

3. La composición de Capítulos y Secciones deberá realizarse conforme establecen las directrices 23 y 24.

4. Artículos. Su composición debe ajustarse a lo dispuesto en la directriz 29.

**B) Otras observaciones.**

1. En el párrafo cuarto del expositivo cuando se justifica el proyecto por los numerosos y relevantes cambios normativos acontecidos desde entonces, se podrían señalar la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre otras.

2. Deberá reflejarse en el expositivo el cumplimiento de los principios de buena regulación a los que se refiere el art 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



Avenida de Roma, s/n. Palacio de San Telmo. 41071 Sevilla  
Teléfono: 955 03 55 28. Fax 955 03 55 93

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		02/12/2020	PÁGINA 1/4
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm2Q4RD2VBSB6CFN3H4NPA8N7VY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		

**II. En lo que concierne al articulado.**

**A) En relación con el artículo 1.1,** se recomienda suprimir en la línea segunda la expresión “...este órgano...”, dado que ni en el Estatuto de Autonomía ni en la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía se alude al mismo (cuando lo describe) como órgano sino directamente como autoridad audiovisual independiente.

**B) En relación con el artículo 3.1.** Dado que el citado artículo es una transcripción del artículo 2.1 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, a nuestro juicio, se debería emplear la misma literalidad que la Ley establece. Desde este punto de vista, se recomienda utilizar la fórmula de continuidad empleada por la Ley: “...tanto los gestionados por...” en lugar de interrumpir la citada frase con un punto y seguido y a continuación comenzar una nueva frase con la expresión “Se Incluyen tanto los gestionados por...”.

**C) En el artículo 4.4.** En este, se declara como uno de los principios inspiradores del Consejo, el de salvaguarda de los derechos de la infancia y juventud. Sin embargo, dentro de las funciones de salvaguarda que tiene encomendadas el Consejo en el artículo 4.6 de la Ley, se incluyen otros colectivos tales como “tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección”. En este sentido, el Consejo debería reflexionar sobre la posibilidad de incluir a los mismos (o al menos a los mencionados expresamente), dentro del principio de salvaguarda establecido en el ya mencionado artículo 4.4 del proyecto de Reglamento.

**D) En el artículo 6.3,** se recomienda añadir a continuación de Andalucía lo siguiente: “a través de los Letrados o Letradas adscritos al mismo”, expresión que utiliza el artículo 41.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

**E) En el artículo 8.2 f)** se recomienda sustituir la expresión “...responsabilidad administrativa patrimonial” por “responsabilidad patrimonial”, términos más acordes con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. Igualmente, dado que la responsabilidad patrimonial se regula en las leyes antes enunciadas, el remitirse a la normativa “de procedimiento administrativo común” pudiera inducir a que se pensara que solo se hace referencia a la Ley 39/2015, por lo que la citada alusión debería completarse igualmente con la Ley 40/2015.

**F) En relación con el artículo 8.3,** se realizan las siguientes apreciaciones:

A nuestro juicio, la expresión “Las competencias del Pleno son delegables ...con el fin de agilizar el ejercicio de determinadas funciones de mera verificación e índole predominantemente técnica”, es excesivamente ambiguo, amplio e inconcreto. Desde este punto de vista, se debería establecer que competencias o funciones de las establecidas por la Ley 1/2004 puede el Pleno delegar en la persona que ostente la titularidad de la Presidencia o en la persona que ostente la titularidad de la Secretaría General.

Igualmente se recomienda comenzar el citado apartado con la expresión “El Pleno del Consejo podrá delegar...” que la utilizada en el proyecto “Las competencias del Pleno son delegables...”



Avenida de Roma, s/n. Palacio de San Telmo. 41071 Sevilla  
Teléfono: 955 03 55 28. Fax 955 03 55 93

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		02/12/2020	PÁGINA 2/4
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm2Q4RD2VBSB6CFN3H4NPA8N7VY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		

Finalmente es necesario incluir una cláusula en la que se indique que la delegación de competencias se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

**G) Se debería mejorar la redacción del artículo 10.5**, dado que el número de personas integrantes del Consejo es de 9 (artículo 5.1 de la Ley 1/2004), por lo que la referencia a “la mitad más uno”, no casa bien con el número impar de sus componentes. En este sentido, se recomienda utilizar la cifra de cinco, número que es el empleado en el artículo 9.2 de la referida ley, cuando el Pleno puede reunirse a instancia de sus Consejeros y Consejeras.

**H) En relación con el artículo 12.** Sin perjuicio de lo que a estos efectos pueda informar la correspondiente Unidad de Género, se recomienda sustituir la palabra “miembro”, por otra expresión que no pueda ser interpretada como identificatoria o alusiva a un género concreto. En este sentido se propone la utilización de alguna de estas expresiones: persona integrante del Consejo, personas que componen el Consejo o cualquier otra que estime el órgano gestor. Dicha recomendación se hace extensible a otros artículos en los que se utilicen palabras o expresiones que puedan identificar a un género concreto.

**I) En el artículo 17.2**, parece que la palabra que debe emplearse en la línea 2 es “sustituirlo” o en su caso “sustituir a la persona titular de la presidencia”.

**J) En relación con el artículo 18.2 b)** se debería concretar en tiempo real (en horas o en días) la expresión “tienen derecho a recibir con la suficiente antelación...”.

**K) En el artículo 19.** Debería precisarse la naturaleza jurídica de la Comisión del estatuto de los consejeros o consejeras..

**L) En el artículo 25** del proyecto se recomienda completar el régimen del personal eventual con la introducción, en otro apartado (o en otro párrafo), que el personal eventual, cesará en todo caso cuando lo haga la persona titular de la Presidencia (o si se quiere, más genéricamente: cuando cese la persona que haya realizado los nombramientos).

**M) En el artículo 29**, relativo a la denominación de las áreas, entendemos que deben referirse a Unidades Administrativas en lugar de estructura.

**N) En relación con el artículo 42.2 a.** En la segunda línea se recomienda suprimir el término controlar.

**Ñ) En el artículo 50**, se alude genéricamente a la “norma reguladora del sector público y de la Administración de la Junta de Andalucía”. A nuestro juicio se debería hacer referencia tanto a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público como a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y ello sin perjuicio de completar la citada referencia con la alusión (si se estima conveniente) a “...las normas que las sustituyan o complementen”



Avenida de Roma, s/n. Palacio de San Telmo. 41071 Sevilla  
Teléfono: 955 03 55 28. Fax 955 03 55 93

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO		02/12/2020	PÁGINA 3/4
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm2Q4RD2VBSB6CFN3H4NPA8N7VY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		

Igual ocurre con la referencia genérica que realiza el artículo 51.

**O) En el artículo 56.1**, se debería concretar la normativa correspondiente a las leyes patrimoniales tanto del Estado como de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**P) En el artículo 58.** La referencia a Intervención entendemos que debe hacerse a Intervención General. Igualmente en el apartado 2, se debería sustituir la referencia genérica a la norma reguladora de la Hacienda Pública, por la norma concreta que es: Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Si se quiere, se puede completar dicha referencia con la expresión "...o norma que lo sustituya..."

**Q) En la Disposición adicional primera.** La adscripción al Consejo Audiovisual de Andalucía del órgano a que se está refiriendo, ya se produjo mediante la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía. Por ello, a nuestro juicio, la redacción actual resulta repetitiva de una adscripción ya realizada y en consecuencia no es necesario reiterar dicha adscripción.

Es cuanto procede informar, sin perjuicio de mejor opinión fundada en derecho.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN

Fdo.: José Luis de Villar Iglesias

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Eugenio Pedro Benitez Montero



Avenida de Roma, s/n. Palacio de San Telmo. 41071 Sevilla  
Teléfono: 955 03 55 28. Fax 955 03 55 93

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO	02/12/2020	PÁGINA 4/4
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm2Q4RD2VBSB6CFN3H4NPA8N7VY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

53.085.2020

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE  
ANDALUCÍA.**

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por el Secretario General del Consejo Audiovisual de Andalucía.

**I. COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

El proyecto de Decreto consta de un *artículo único* (por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, compuesto por cincuenta y ocho artículos, y dos disposiciones adicionales), una disposición derogatoria y una disposición final.

En la solicitud se especifica el enlace a través del cual es posible acceder a los siguientes documentos:

1. Acuerdo del Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía de 21 de octubre de 2020 por el que se inicia el procedimiento para la tramitación del nuevo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento interno del Consejo Audiovisual de Andalucía.
2. Certificado del Secretario General del Consejo Audiovisual de Andalucía de 7 de octubre de 2020, relativo al acuerdo del Pleno por el que se “ha aprobado el borrador inicial del nuevo reglamento orgánico y de funcionamiento del CAA para su tramitación”.
3. Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía.
4. Informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Decreto.
5. Memoria económica.
6. Informe de valoración de cargas administrativas derivadas del proyecto.
7. Informe de evaluación del impacto de género del proyecto.
8. Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia del proyecto.
9. Formulario de evaluación del proyecto de Decreto, en materia de promoción y defensa de la Competencia (anexo I), suscrito por el Presidente del Consejo Audiovisual de Andalucía el 22 de octubre de 2020.

Los documentos 4 a 8 están suscritos por el Secretario General del Consejo Audiovisual de Andalucía el 15 de octubre de 2020 (salvo el 4º, que está firmado el día 16 de octubre).

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ		26/11/2020	PÁGINA 1/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		

## II. PLANTEAMIENTO.

La Ley 1/2014, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, configura al mismo como una “entidad pública con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y *autonomía orgánica y funcional* para el ejercicio de sus funciones”.

Se trata de una entidad dotada de autonomía y relevancia estatutaria. El Estatuto de Autonomía determina en su artículo 131 que “es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad”, prescribiendo su artículo 217 que corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios de comunicación audiovisuales.

Respecto a su régimen jurídico, el artículo 13 del texto legal prescribe que “el Consejo Audiovisual de Andalucía se registrará por lo dispuesto en esta Ley, en su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía” y añade que los actos del Consejo Audiovisual de Andalucía ponen fin a la vía administrativa.

La regulación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento tiene lugar en el artículo 14, cuyo contenido conviene transcribir:

*“Artículo 14. Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.*

*1. Dentro del marco establecido en la presente Ley, el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento desarrollará las funciones, el régimen interior y de administración y las demás previsiones que sean necesarias para facilitar el adecuado funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, pudiendo crear al efecto las Comisiones que se consideren convenientes.*

*2. El Reglamento Orgánico y de Funcionamiento regulará las sustituciones del Presidente y Secretario General.*

*3. Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía la elaboración y aprobación del proyecto de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como las propuestas de modificación del mismo. La aprobación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento y sus modificaciones se harán por Decreto del Consejo de Gobierno”.*

## III. CONSIDERACIÓN DE CARÁCTER GENERAL: CONTENIDO MÍNIMO DE LA 'MEMORIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN', EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 622/2019, DE 27 DE DICIEMBRE.

En primer término, hemos de advertir que el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, exige que al solicitar el *informe en materia de organización y simplificación* respecto de un proyecto normativo, se acompañará la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación regulada en su artículo 7.

El contenido mínimo de la referida memoria incluye las exigencias establecidas por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; pero, además, han de consignarse en la misma otro tipo de determinaciones, en función del contenido del proyecto normativo en cuestión.

Por lo que respecta al Reglamento Orgánico y de Funcionamiento que será aprobado por el proyecto Decreto (cuyo artículo 45 establece que el plazo para la emisión de los informes y dictámenes

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 2/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

será de un mes), la memoria debería dar cumplimiento a lo determinado por la letra g) del artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre:

*“g) Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS AL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA.**

Emitimos consideraciones al texto del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento en el ámbito de las competencias atribuidas a esta Secretaría General por las normas arriba referenciadas.

##### **ARTÍCULO 2. COMPOSICIÓN.**

Un aspecto novedoso lo observamos en que desaparece en el nuevo Reglamento la concreción del número de miembros del Consejo; si hasta ahora son once (artículo 8 del Reglamento aprobado por el Decreto 219/2006), el artículo 2 del proyecto de nuevo Reglamento prevé que *“El Consejo Audiovisual estará integrado por los consejeros y consejeras elegidos por el Parlamento de Andalucía por mayoría de tres quintos de sus miembros, y nombrados por el Consejo de Gobierno.”* Tampoco especifica el número de miembros que conforman el Pleno del Consejo el nuevo artículo 7.1 al decir que *“El órgano de gobierno y decisión del Consejo Audiovisual es el Pleno, formado por la persona titular de la Presidencia y los consejeros y consejeras.”* Del mismo modo, en la sección tercera del capítulo segundo del nuevo Reglamento, cuando se regulan los derechos, deberes y funciones de los consejeros y consejeras, no se concreta el número de los mismos.

Cabría pensar que se deja a la decisión del Parlamento de Andalucía la determinación del número de consejeros o consejeras a designar por el mismo, mediante una mayoría cualificada de tres quintos; lo cual no deja de ser una imprecisión impropia de la regulación de este tipo de organismos colegiados de extracción parlamentaria.

##### **ARTÍCULO 6. RÉGIMEN JURÍDICO.**

A tenor de su apartado primero, el Consejo Audiovisual de Andalucía “se rige por lo dispuesto en la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, por el Reglamento Orgánico y Funcionamiento, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía”.

Son dos las consideraciones a emitir:

1ª. Ha de tenerse en cuenta lo que establece la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, al disponer cual es el régimen jurídico del Consejo Audiovisual de Andalucía:

“Artículo 13. Régimen jurídico.

El Consejo Audiovisual de Andalucía se regirá por lo dispuesto en esta Ley, en su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 3/16
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



De acuerdo con lo anterior, entendemos que lo adecuado no es disponer que el Consejo Audiovisual de Andalucía se rige por “la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, *sin incluir ningún tipo de matización*, sino especificar que ambos textos legales conforman el régimen jurídico de esta entidad en los términos establecidos en la disposición final decimocuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, puesto que como prescribe ésta en su apartado segundo, “no tiene carácter básico y se aplicará exclusivamente a la Administración General del Estado y al sector público estatal” lo relacionado en sus cuatro epígrafes (no solo se trata de diversos preceptos, sino incluso de Capítulos completos, e incluso de un Título completo).

En similares términos habría que referirse respecto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo su disposición final primera la que precisa cual es el contenido de la ley que ostenta carácter de legislación básica.

2ª. Por otra parte, en lugar de “Administración Pública de la Junta de Andalucía”, debe decir “Administración de la Junta de Andalucía” (artículo 133 del Estatuto de Autonomía).

## ARTÍCULO 8. FUNCIONES.

1. El precepto dispone que:

- “Corresponde al Pleno el *ejercicio de todas* las **funciones** establecidas en el artículo 4 de la Ley 1/2014, de 17 de diciembre” (apartado 1º del artículo 8).

- “Para el desarrollo de tales *funciones*, el Pleno adoptará los **acuerdos** que podrán consistir, *entre otros*”, en los diez que relaciona (apartado 2º).

- “Las **competencias** del Pleno son delegables en la Presidencia o en la Secretaría General, con el fin de agilizar el ejercicio de *determinadas funciones* de mera verificación e índole predominantemente técnica” (apartado 3º).

- “No podrán ser objeto de delegación” las cuatro “**facultades**” que relaciona en su apartado cuarto.

Sobre lo anterior, efectuamos las siguientes consideraciones:

1.1ª. El uso en un mismo contexto de términos tan distintos (que hemos destacado en letra negrita) puede que, en ocasiones, genere confusión que debe ser evitada, para evitar disfunciones en su aplicación.

En efecto, la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, determina en su artículo 4 cuales son las “funciones” del Consejo, prescribiendo en su artículo 9.4 que “todas las decisiones del Consejo deben adoptarse por el Pleno”. Como regla general se adoptarán por mayoría simple, si bien precisa que será necesaria la mayoría absoluta para las cuatro que relaciona (solo dos de ellas figuran entre las cuatro “facultades” que el artículo 8 del proyecto de ROF dispone que el Pleno no podrá delegar en el Presidente o en el Secretario General, de modo que no excluye de esta delegación la aprobación del proyecto de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, así como las modificaciones del mismo).

1.2ª. De manera más específica, quizá si el artículo 8 del proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento (en adelante, y para abreviar, haremos mención a los preceptos del ROF) dispusiera en su apartado 3º que las “**facultades del apartado segundo de este precepto** son delegables en la Presidencia (...) en lugar de “las **competencias** del Pleno son delegables en la Presidencia (...)”, se evitarían equívocos, al delimitar con nitidez el ámbito objetivo de la delegación.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 4/16
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWDRAAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Estimamos que se alcanzaría mayor precisión si, además se procediera a:

a) Deslindar cuales de las “facultades” del apartado segundo que podrían ser delegadas por el Pleno *en la Presidencia*, y cuales otras podrían ser delegadas *en la Secretaría General*, puesto que se trata de supuestos cualitativamente diferentes.

En efecto, de acuerdo con la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, el Pleno del Consejo está compuesto por el Presidente y los Consejeros. De hecho, los Consejeros proponen de entre sus miembros al Presidente, siendo nombrado por el Consejo de Gobierno.

Sin embargo, la persona titular de la Secretaría General -que actúa con voz y sin voto (art. 5.4º del texto legal)- no es un miembro del Pleno:

*“El órgano de gobierno del Consejo Audiovisual de Andalucía es el Pleno del Consejo, **formado por el Presidente y los Consejeros**, y asistido por el Secretario General”* (art. 9.1º de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre).

b) Establecer la posibilidad de la delegación de dichas facultades partiendo de lo establecido en la propia Ley 1/2004, de 17 de diciembre, tanto en el ya referido artículo 9.4º, como en su exposición de motivos:

*“Por su parte, el Capítulo III regula el funcionamiento y régimen jurídico del Consejo Audiovisual de Andalucía. Se prevén, como órgano de gobierno, el Pleno del Consejo, las funciones principales del Presidente y *la exigencia de que todas las decisiones del Consejo se adopten por el Pleno*”.*

En este sentido, hemos de remarcar que la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, ha sido modificada hasta en tres ocasiones en los últimos dos años (a través de la Ley 10/2018, de 9 de octubre; de la Ley 2/2019, de 26 de junio, y del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo), pero en ninguna de ellas se ha incorporado la previsión de que el Pleno pueda acordar delegaciones en la Presidencia ni en la Secretaría General.

c) De acuerdo con lo anterior, podría valorarse incrementar las “facultades” que son indelegables (apartado 4 del artículo 8). Entre otros supuestos, podemos referir al contenido de la letra a) de su apartado 2, consistente en *“dictar instrucciones, decisiones y recomendaciones, así como (...)”*. Al respecto, el artículo 39 del proyecto de ROF prescribe que

*“Las instrucciones tienen carácter general y son vinculantes. Tienen por objeto el desarrollo y ejecución de la normativa vigente mediante el establecimiento de pautas, criterios, prácticas o procedimientos adecuados para su cumplimiento. El expediente para su elaboración se iniciará a instancias del Pleno. En su tramitación por la comisión correspondiente se les dará audiencia a los sectores afectados y, en cualquier caso, el proyecto se someterá a información pública durante un plazo de quince días hábiles. El Pleno, en consideración al interés general, repercusión o alcance de la instrucción podrá acordar su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.*

Finalmente, tratándose la delegación en estos términos de una significativa novedad respecto del vigente Decreto 219/2006, de 19 de octubre, -en cuyo ROF no existe un precepto de contenido similar al ahora analizado-, en el expediente de elaboración del proyecto de Decreto ha de incorporarse el documento que justifique suficientemente una medida como ésta, al no existir mención alguna al respecto en el informe de 16 de octubre de 2020 sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Decreto.

2. La letra d) del apartado 2 atribuye al Pleno la facultad de “aprobar el *reglamento de régimen interior* y sus modificaciones”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 5/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWDRAAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Entendemos que su análisis ha de realizarse de manera conjunta con las determinaciones de otros dos preceptos del proyecto de ROF:

- El artículo 16.1°.m), que atribuye a la Presidencia la facultad de “dictar, previo acuerdo del Pleno, resoluciones para el desarrollo del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento”.

- El artículo 41.3°, cuando determina que “el Pleno establecerá el *procedimiento interno para la tramitación*” de las quejas, peticiones y sugerencias, añadiendo que “se ajustará a la legislación de procedimiento administrativo común, en todo lo relativo a trámites, plazos y demás requisitos”.

Se trata de tres previsiones del proyecto que, como tales, no figuran en el vigente Decreto 219/2006, de 19 de octubre, y respecto de las que no encontramos su análisis ni su justificación en la documentación que conforma el expediente de elaboración del proyecto de Decreto.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que:

a) La Ley 1/2004, de 17 de diciembre, prescribe que “dentro del marco establecido en la presente Ley, el *Reglamento Orgánico y de Funcionamiento* desarrollará las funciones, el *régimen interior* y de administración y las demás previsiones *que sean necesarias para facilitar el adecuado funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía*, pudiendo crear las Comisiones que se consideren convenientes”.

b) Cuando el artículo 13 del texto legal determina cual es el régimen jurídico del Consejo Audiovisual de Andalucía, no menciona el referido reglamento de régimen interior:

“El Consejo Audiovisual de Andalucía se regirá por lo dispuesto en esta Ley, en su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía”.

Entendemos que el ROF puede facultar al Pleno del Consejo para que establezca el *detalle* de determinados extremos del *régimen interior* del Consejo Audiovisual de Andalucía. No obstante, los aspectos más sustanciales -como serían, entre otros, los relativos a acuerdos y actos que pudieran tener trascendencia jurídica para terceros- deberían tener acogida en el texto articulado del ROF, del modo que determina la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

Entre otros motivos, no es menor el relativo a las diferencias cualitativas existentes entre el procedimiento de elaboración y aprobación del ROF (que tras un largo proceso de informes, audiencia - véase el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 015/2006, de 25 de enero, tras consulta facultativa instada por el Consejo Audiovisual de Andalucía-, es aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno), y las del referido *reglamento de régimen interior*, sobre el cual el artículo 8 del proyecto de Decreto únicamente precisa que será aprobado por el Pleno del Consejo.

Finalmente, hemos de advertir que la redacción actual de estas previsiones -de estos tres preceptos- no traza con nitidez el ámbito de actuación del Pleno y el de la Presidencia, es decir, no está suficientemente delimitado lo que correspondería a uno y al otro órgano.

Por todo ello, procede realizar las modificaciones procedentes.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 6/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## ARTÍCULO 9. DE LAS CONVOCATORIAS Y EL ORDEN DEL DÍA.

Toda vez que el propio proyecto de ROF prevé que el acta de cada sesión del Pleno puede ser aprobada “en *la misma* reunión” (artículo 14.3º), debería modificarse la redacción del apartado cuarto del artículo 9, por cuanto exige que “en todo caso” en el orden del día de cada sesión se incluirá un punto relativo a la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

## ARTÍCULO 13. DE LAS VOTACIONES.

Después de determinar que las votaciones podrán ser por asentimiento, ordinarias o secretas, y de disponer cuando se entenderán aprobadas por asentimiento, su apartado tercero prescribe lo siguiente:

“Las votaciones se efectuarán nominalmente, siendo el voto personal y solo se podrá delegar en caso (...). Sólo serán secretas cuando lo solicite al menos la mitad de los miembros miembros del Consejo.

Los empates en las votaciones serán dirimidos por la Presidencia mediante su voto de calidad. En el caso de empate en las votaciones secretas se entenderá que la propuesta o los asuntos votados han sido rechazados, y no se podrán incluir nuevamente en el orden del día del Pleno hasta transcurridos treinta días”.

Son varias las consideraciones a emitir:

1ª. Llama la atención que para que las votaciones serán 'secretas' todo lo exigido sea que lo solicite *la mitad* de los miembros, debido a que:

- La votación secreta es una excepción de la denominada votación *ordinaria*.

- La votación secreta impide que se pueda aplicar lo establecido por el artículo 17.6º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre: “cuando los miembros del órgano voten en contra (...) quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos”.

- No encontramos impedimento jurídico para que una futura reforma de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, estableciera que el Consejo se compone de un número par de miembros.

Por lo anterior, podría valorarse modificar el precepto de modo que para que una votación pueda ser secreta, se requerirá que sea solicitado por *más* de la mitad de sus miembros.

2ª. El precepto no determina materia (o “función”) sobre la que el Pleno no pueda adoptar acuerdos mediante votación secreta.

Por si pudiera servir de referencia, el Reglamento del Parlamento de Andalucía determina que en ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos (artículo 91.1º). En modo alguno ponemos al mismo nivel la potestad legislativa del Parlamento de Andalucía, y las funciones y facultades atribuidas al Consejo Audiovisual de Andalucía; sin embargo, una de las áreas que podrían quedar exceptuadas de la votación secreta podría ser el de la adopción de las “instrucciones”, por cuanto a tenor del artículo 39 del ROF, éstas son vinculantes y de carácter general, teniendo por objeto *desarrollar la normativa vigente* mediante el establecimiento de pautas, criterios, prácticas o procedimientos adecuados por su cumplimiento.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 7/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWDRAAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

3ª. El precepto determina que si se produce un empate en las votaciones secretas, se entenderá que la propuesta o los asuntos votados han sido rechazados “y no se podrán incluir nuevamente en el orden del día del Pleno hasta transcurridos treinta días”.

Estimamos que podría considerarse la inclusión de algún tipo de medida para evitar que el retraso en la adopción del correspondiente acuerdo ocasione perjuicios de amplio alcance.

#### **ARTÍCULO 14. DE LAS ACTAS.**

El artículo 11.1º del ROF actualmente en vigor -Decreto 219/2006, de 19 de diciembre- determina que entre el contenido mínimo de las actas se encuentra “el sentido de las votaciones”.

Se trata de un aspecto que el proyecto no recoge en el artículo 14 y que, sin embargo, sí figura en el artículo 20.5º del proyecto respecto de las *comisiones* (“dichos acuerdos, que *deberán incluir en todo caso el sentido de las votaciones* habidas, serán ...”).

Desconocemos el motivo y sentido de este cambio, o si se trata de un lapsus.

#### **ARTÍCULO 16. FUNCIONES.**

1. El apartado 1º.m) atribuye a la Presidencia la facultad de “dictar, previo acuerdo del Pleno, *resoluciones para el desarrollo* del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento”.

Al respecto, nos remitimos a las consideraciones formuladas al analizar el artículo 8.2º.d).

2. Sobre el contenido de su apartado segundo -personal eventual-, nos remitimos a las consideraciones realizadas en el presente informe al analizar los artículos 25 y 34.3º.

#### **ARTÍCULO 17. RÉGIMEN DE SUSTITUCIÓN.**

Entre las causas que pueden ocasionar la sustitución de la persona titular de la Presidencia no figura la que puede tener lugar cuando concurra un supuesto de abstención o recusación (artículo 9.6º de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre).

#### **ARTÍCULO 22. DE LAS COMISIONES TEMPORALES.**

El apartado tercero prescribe que el consejero que ostente la Presidencia de la comisión, deberá presentar ante el Pleno un *proyecto inicial* en el que, de forma sistemática, se describirán los objetivos, metodología de los trabajos a realizar, calendario previsto y previsión de recursos, tanto personales como materiales, que se estimen necesarios para llevar a cabo las tareas encomendadas.

Consideramos necesario clarificar la finalidad de presentar al Pleno el referido *proyecto inicial*, puesto que de la actual redacción no se desprende qué *actuación* (aceptación; indicación de mejoras; u otras) ha de realizar el Pleno al respecto.

#### **ARTÍCULO 23. DE LOS GRUPOS DE TRABAJO.**

1. El precepto exige que el acuerdo de la Comisión por el que se cree un grupo de trabajo, ha de contener “las personas integrantes del grupo, que *no tendrán que ser necesariamente* miembros de la comisión a la cual se adscriban”.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 8/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Resulta conveniente que el precepto especifique los requisitos, o perfil exigido, para poder formar parte de los grupos de trabajo, puesto que de la única previsión existente solo se deriva que pueden *no ser* miembros del Consejo (las comisiones están integradas por miembros del Consejo, según contempla el artículo 20 del proyecto de ROF). Es decir, instamos a que se efectúe una *delimitación positiva* sobre los requisitos que han de ostentar los miembros de los grupos de trabajo.

Por otra parte, entendemos que en lugar "a la cual se *adscriban*", debe decir "a la cual se *adscriba*", debido a que se está refiriendo al grupo de trabajo.

2. El contenido de su apartado tercero guarda una identidad casi absoluta con lo establecido en el artículo 22.3º, remitiéndonos a las observaciones formuladas al analizarlo.

Un aspecto que no precisa el artículo 23.3º es el 'destinatario' del plan inicial que elaborará el consejero responsable del grupo de trabajo. Entendemos que será *la comisión* que creó el grupo; sea así, o de otro modo, debería reflejarse expresamente en el precepto.

## ARTÍCULO 25. DEL GABINETE DE LA PRESIDENCIA

Los apartados 2 y 3 de este artículo del proyecto son reproducción casi literal de los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Reglamento vigente. Sin embargo, en abril de 2019 se promulga el Decreto 439/2019, de 2 de abril, por el que se determinan los puestos de personal eventual de la Junta de Andalucía y sus condiciones retributivas, unificando así en un solo texto, por primera vez en el ámbito de la Junta de Andalucía, la composición y retribuciones de todo el personal eventual.

Como especifica su preámbulo, el Consejo Audiovisual de Andalucía tomó la iniciativa de proponer al Consejo de Gobierno la reducción del personal eventual de asistencia y asesoramiento a la persona titular de la Presidencia de dicha institución estatutaria. De este modo, su artículo 14 establece que

"El Consejo Audiovisual de Andalucía contará con dos puestos de personal eventual, de asesoramiento y asistencia a la Presidencia del mismo, denominados Jefatura de Gabinete y Asesoría de información y documentación, respectivamente. Percibirán las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al personal funcionario del subgrupo A1, con nivel de complemento de destino 28 y complemento específico de 15.299.88 euros".

Entre las normas que han sido expresa e íntegramente derogadas por esta norma, se encuentra el Decreto 56/2006, de 14 de marzo, por el que se establece la composición y retribuciones del personal eventual adscrito al Gabinete del titular de la Presidencia del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Por todo ello, esta regulación general de todo el personal eventual determina que las previsiones del Reglamento orgánico y de funcionamiento del Consejo Audiovisual en relación a este aspecto deban ajustarse al citado Decreto y, en este sentido, se estima necesario revisar la redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 25 del proyecto recibido, de cuya redacción parece desprenderse que existirán más de dos puestos de personal eventual y además con distintas retribuciones: "Está constituido por una jefatura de Gabinete y por aquél otro personal que se establezca...."; "El nombramiento de la Jefatura del gabinete y del resto de sus miembros se hará con carácter de personal eventual,....".

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 9/16
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## ARTÍCULO 28. DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL.

1. Entre las funciones de la Secretaría General contenidas en su apartado quinto, figura -como letra h)- la consistente en “*tramitar la solicitud*” de cuanta información sea necesaria para el trabajo del Consejo, tanto a las Administraciones Públicas, como a las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual, así cualesquiera otras personas físicas y jurídicas incluidas en el ámbito de actuación del Consejo.

Instamos a que se modifique su redacción, para facilitar la comprensión de esta función.

2. La letra j) determina que entre las funciones de la Secretaría General están “cuantas puedan delegarle el Pleno o la Presidencia”.

Al respecto, nos remitimos a las consideraciones realizadas al analizar el artículo 8 del proyecto de ROF.

## ARTÍCULO 29. DE LAS ÁREAS.

El vigente ROF determina con total claridad cuales son las áreas que integran la administración del Consejo, disponiendo que son tres: el Área de Organización, el Área Jurídica y el Área de Contenidos (artículo 22.2º)

Sin embargo, el artículo 29.2º ahora analizado se expresa de un modo más indefinido -“la administración del Consejo está integrada, *al menos*, por las siguientes áreas (...)”, para, a continuación, relacionar las tres antes referidas.

De acuerdo con lo anterior, y puesto que entre la documentación que conforma el expediente de elaboración del proyecto de Decreto no existe justificación ni mención alguna al respecto, instamos que se modifique su redacción, ajustándose a la actualmente en vigor, que sí genera certidumbre.

## ARTÍCULO 34. DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DEL CONSEJO.

El vigente ROF determina que “el personal del Consejo puede ser *tanto funcionario como laboral*, de conformidad con lo previsto en la Relación de Puestos de Trabajo y en la legislación aplicable” (artículo 20.2º)

Sin embargo, el artículo 34.3º del proyecto determina que “el personal podrá ser funcionario, laboral y eventual, en los *términos y condiciones establecidos para el resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía*”.

Al respecto, nos remitimos a lo indicado con relación al artículo 25, en cuanto a la recientemente sistematización y regulación a través de una única norma el personal eventual de la Junta de Andalucía, a través del *Decreto 439/2019, de 2 de abril, por el que se determina el personal eventual de la Junta de Andalucía y sus condiciones retributivas*.

En coherencia con lo anterior, procede modificar el artículo 34.3º del proyecto (así como el resto de previsiones existentes sobre esta materia en otros preceptos como es el 16.2º), para que este precepto evite aludir al personal eventual en sus actuales términos; de lo contrario, podría generar equívocos, que

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 10/16
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

no favorecerían la sistematización efectuada sobre esta materia por el referido Decreto 439/2019, de 2 de abril.

## ARTÍCULO 41. DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJAS, PETICIONES Y SUGERENCIAS.

1. El precepto dispone que cualquier persona podrá presentar quejas, peticiones y sugerencias “ante la Oficina de Defensa de la Audiencia”, y que “se presentarán *preferentemente*, a través de medios y soportes electrónicos”.

Al respecto formulamos las siguientes consideraciones:

1.1ª. Entendemos que el precepto debe prever que serán *dirigidas al Consejo Audiovisual de Andalucía*, sin perjuicio de que la tramitación del procedimiento -o la realización de las actuaciones precedentes- sea realizada por parte de la 'Oficina de Defensa de la Audiencia', que a su vez está adscrita al 'Área de Contenidos' (artículo 33).

1.2ª. Toda vez que también pueden ser presentadas por personas jurídicas, no se ajustaría al artículo 14.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre la previsión que permita que éstas las presenten por medios *no electrónicos* (“se presentarán *preferentemente* por medios electrónicos”).

1.3ª. Sin perjuicio de lo anterior, debe evitarse ese tipo de expresiones por cuanto pueden provocar confusiones a los destinatarios de la norma. A tal efecto, transcribimos lo expresado por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen 840/2016, de 28 de diciembre (la letra negrita es nuestra):

“7.- Artículo 11, apartado 1, y normas concordantes. Al señalar que “el medio preferente para la realización de las actuaciones y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Decreto será el electrónico”, **la norma introduce cierta confusión**; máxime cuando a renglón seguido precisa -como no puede ser de otro modo- que “*las personas físicas no comprendidas en el apartado 2 podrán elegir otro medio para relacionarse con la Administración*”. En efecto, el calificativo medio preferente **no deja de ser un desiderátum, pues resulta de aplicación el artículo 14 de la Ley 39/2015** y cuando no se trate de personas físicas que en virtud de su apartado 2 deban relacionarse electrónicamente con la Administración, prevalece el derecho a elegir en todo momento si se comunican por medios electrónicos o no (art. 14, apdo. 1, de la Ley 39/2015)”. **Además**, la introducción del término “preferente” en el primer inciso del artículo 11 **es improcedente respecto de las personas jurídicas y las personas físicas que están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración** en virtud del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/2015”.

Sin perjuicio de la nueva redacción que finalmente tengan los dos primeros apartados del precepto, consideramos que la contenida en el artículo 37 del vigente ROF (Decreto 219/2006, de 19 de diciembre), se ajusta a lo que hemos expresado.

2. El apartado tercero dispone que “el Pleno *establecerá el procedimiento interno para la tramitación de las mismas*, que se ajustará a la legislación de procedimiento administrativo común, en todo lo relativo a trámites, plazos y demás requisitos”.

Ha de tenerse en cuenta lo expresado por el Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen 186/2012, de 21 de marzo -relativo al 'proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, aprobado por el Decreto 219/2006, de 19 de diciembre', proyecto que sería aprobado como el Decreto 135/2012, de 22 mayo- (el subrayado es nuestro):

“15. Artículo 37. *Ante todo, debe reflexionarse sobre la incorporación al Reglamento Orgánico de una regulación propia en materia de peticiones, sugerencias y quejas. La Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, contiene una regulación que, como es lógico, concierne al Consejo Audiovisual de Andalucía. Nos hallamos ante un derecho fundamental reconocido en el artículo 29 de la Constitución. Por tal motivo, no puede un Reglamento Orgánico*

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 11/16
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



contener un precepto como el contenido en el apartado 1, en el que <<se podrán presentar por la ciudadanía peticiones...>> como si el derecho se estuviera reconociendo en el propio Reglamento Orgánico.

En cuanto a las quejas y sugerencias, del régimen jurídico del Consejo, contenido en el artículo 7.1º del Reglamento Orgánico, se desprende la aplicación tanto de las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como de las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía. En estas normas se encuentra el desarrollo suficiente sobre la formulación de quejas y sugerencias. Siendo así, el precepto que se comenta es inútil y perturbador, a menos que se ciña a aspectos competenciales o puramente adjetivos que conecten con el régimen de las peticiones, quejas y sugerencias, externamente regulado, como se ha dicho".

Por otra parte, nos remitimos a las consideraciones formuladas sobre esta previsión al analizar el artículo 8.2º.d).

### **ARTÍCULO 43. DE LA INSPECCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

El apartado segundo dispone que "la incoación y resolución de los correspondientes *expedientes* sancionadores se sustanciarán (...)".

Estimamos que en este tipo de contextos, en lugar de aludir al término "expedientes", ha de referirse a "procedimientos" (véase la definición que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, contiene del término "expediente" en su artículo 70.1º).

Es algo que también debe modificarse en las demás ocasiones en que el proyecto de ROF emplea dicho término en un contexto de este tipo, como sucede en el apartado cuarto de este precepto, y en otros artículos.

### **ARTÍCULO 46 (DE LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y FOMENTO) Y ARTÍCULO 48 (PREMIOS Y DISTINCIONES).**

1. Es necesario efectuar un análisis *conjunto* de las determinaciones que estos dos preceptos contienen en materia de la actividad de fomento. Las existentes en el primero de ellos son ciertamente imprecisas, hasta el punto que no nos es posible afirmar a qué tipo de medidas se está refiriendo; el segundo de los preceptos contiene previsiones más claras. Para su mejor comprensión, conviene transcribirlas.

El artículo 46, bajo el título de "de las actividades de promoción y fomento", prescribe lo siguiente:

"1. En el ejercicio de las *funciones de promoción y fomento establecidas en el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, podrá adoptar los acuerdos que estime oportunos.*

(...)

3. Adoptará las medidas de fomento y colaboración necesarias para posibilitar que las personas prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico o local y el servicio comunitario sin ánimo de lucro atiendan a los fines inspiradores que tienen encomendados. Se orientarán, principalmente, a la salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad, mayores, con discapacidad y otros colectivos necesitados de mayor protección, a la transparencia, al fomento de la cultura andaluza, a los intereses locales y de proximidad y a la promoción de la convivencia"

Por su parte, el contenido del artículo 48, "premios y distinciones", es el siguiente:

"1. El Consejo, a propuesta de la Presidencia, podrá conceder premios honoríficos y distinciones a entidades públicas y privadas, y a personas individuales con trayectoria sobresaliente en el sector audiovisual y en la defensa y fomento de los mismos principios que inspiran su propia actuación.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 12/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWDRAAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

2. En ejercicio de las funciones de promoción que tiene atribuidas, podrá conceder *premios de carácter económico* de conformidad con la normativa aplicable. Corresponde al Pleno *la previa aprobación de las bases reguladoras* que, junto con la convocatoria, serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En todo caso, el procedimiento de concesión estará sujeto a los principios de publicidad, transparencia y libre concurrencia”.

Sobre el contenido de ambos preceptos, formulamos las siguientes consideraciones:

**Primera.** Tratándose el ROF del *desarrollo* de la Ley creadora del Consejo, es necesario que se exprese en unos términos mucho más concretos sobre *las medidas o los acuerdos* que podrán adoptarse en ejercicio de las funciones de promoción y fomento (nos referimos muy especialmente del artículo 46).

Lo anterior es más necesario teniendo en cuenta que:

- Entre las veintisiete “funciones” que el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, atribuye al Consejo Audiovisual de Andalucía, son varias las que de manera expresa aluden a *la promoción o el fomento* (entre otras, las que figuran bajo sus puntos 7, 8, 10 y 14), existiendo otras -como la que figura en el número 11- en las que de un modo indirecto podría entenderse que igualmente aluden a esta clase de actividad administrativa.

- Las cinco funciones citadas se encontraban ya en la relación de “funciones” que se le atribuyeron inicialmente al Consejo, cuando fue aprobada la Ley Ley 1/2004, de 17 de diciembre (expresamos lo anterior porque el artículo 4 del texto legal ha sido uno de los que más ocasiones ha sido objeto de modificación).

Sin embargo, no tenemos conocimiento -en la documentación que conforma el expediente no existe análisis alguno sobre la actividad de fomento, y a la concesión de premios previstos en los artículos 46 y 48, a pesar de que son *de nueva incorporación*- de que desde 2004 hasta la fecha el Consejo Audiovisual de Andalucía haya aprobado bases reguladoras de subvenciones y premios económicos, ni de que los haya concedido (no todas las subvenciones son concedidas previa aprobación de unas bases reguladoras).

Es cierto que, como hemos indicado anteriormente, el artículo 46 no alude expresamente a la 'concesión de subvenciones' por parte del Consejo Audiovisual de Andalucía, pero también lo es que los términos empleados son de un grado tan amplio de inconcreción (“podrá adoptar los acuerdos *que estime oportunos*”, en la línea de la redacción del artículo 8.2º del proyecto: “para el desarrollo de tales funciones, el Pleno adoptará los acuerdos que podrán consistir, *entre otros*, en:” las diez modalidades que relaciona, entre las que no se encuentra la concesión de subvenciones de ningún tipo) que podrían admitir esta posibilidad.

El principio de seguridad jurídica -del que se deriva que las nuevas normas a aprobar colaboren a generar *un marco normativo estable, predecible, claro y de certidumbre* (artículo 129. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre)-, exige que se introduzcan en el proyecto los cambios que ayuden a reforzar este principio con reconocimiento constitucional.

**Segunda.** Como se indicó anteriormente, según el artículo 13 de la la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, el Consejo Audiovisual de Andalucía se regirá por lo dispuesto en dicha Ley, en su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, “así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía”.

De acuerdo con ello, conviene referir que el régimen jurídico aplicable en la Administración de la Junta de Andalucía en materia de subvenciones está compuesto, además de los preceptos básicos

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 13/16
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWDRAAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

contenidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (y en los existentes en algunos de los reglamentos que desarrollan dicho texto legal), por normas emanadas de las instituciones andaluzas, entre las que, por su rango legal, destaca el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de Andalucía -aprobado por el Decreto legislativo 1/2000, de 2 de marzo-, muy principalmente su Título VII, “de las subvenciones”.

Sus preceptos determinan, entre otros muchos extremos, quien puede aprobar las *normas* que establezcan bases reguladoras de subvenciones; así, de su artículo 118 se deriva que las normas reguladoras de las subvenciones solo pueden ser aprobadas por las personas titulares de las Consejerías, sin perjuicio de que contemple, que junto a ellas, son *órganos competentes* para conceder subvenciones las personas titulares de la “presidencia o dirección de sus agencias” (artículo 115). Lo anterior se corresponde con que el primero de los preceptos de su Título VII comience aludiendo al régimen jurídico para la concesión de subvenciones “*otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias*”.

Es decir, en este texto legal no existe previsión alguna sobre qué órgano, ni sobre a través de qué procedimiento, se aprueban las *normas* que establezcan las bases reguladoras de subvenciones - incluyendo los premios que consistan en una entrega dineraria: artículos 2 y 4.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones- a conceder por entidades de la naturaleza jurídica del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Esto es algo que sucede igualmente en el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones, reglamento que -en desarrollo del Decreto legislativo 1/2000, de 2 de marzo-, contiene la regulación de los procedimientos administrativos para la concesión de subvenciones, así como determinaciones sobre la elaboración de las normas que aprueben las bases reguladoras (como es su artículo 4).

Lo que pretendemos expresar con lo anterior es que el régimen jurídico para la aprobación de *normas* que establezcan bases reguladoras de subvenciones, y para su concesión, está asentado en el seno de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias (lo que es compatible con la necesidad de su permanente actualización y de mejora). Y que, si como parece deducirse de los artículos 46 y, con mayor claridad del 48 del proyecto, la pretensión es que el Consejo Audiovisual de Andalucía comience a aprobar normas por las que se establezcan las bases reguladoras de subvenciones (los premios económicos concedidos a solicitud de los beneficiarios se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de subvenciones), y a concederlas, consideramos que su consagración normativa debe estar:

- Sustentada por cuantas memorias y estudios sean necesarios como sustento para que entidades con autonomía orgánica y funcional, como es el Consejo Audiovisual de Andalucía, inicien esta actividad administrativa de fomento.

- Establecida con la máxima claridad y detalle posibles, lo que garantizará que el régimen jurídico de las subvenciones que concedan estas entidades, sea aprobado tras un proceso que se vea enriquecido por los informes y dictámenes que se emitan durante el mismo.

- Incorporando las medidas encaminadas a incrementar el grado de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos de las subvenciones -artículo 8 de la Ley General de Subvenciones- que pudieran ser concedidas a una misma entidad por dos personas jurídicas diferentes, como serían la entidad con *autoridad independiente*, y la Administración de la Junta de Andalucía a través de la Consejería que pueda ostentar competencias sobre dicha materia (en este caso, nos remitimos a las medidas que, según establece el artículo 19 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, deberá

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO	26/11/2020	PÁGINA 14/16
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWDRAAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

contener el “Plan bienal de ordenación e impulso” del sector audiovisual, que formulará la Administración de la Junta de Andalucía).

Entendemos que esta doble y simultánea actuación pudo ser uno de los motivos que ocasionaron que el artículo 66 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía -tras prever que el ejercicio de la *potestad inspectora* en la materia la ostentan tanto el órgano directivo de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, como el Consejo Audiovisual de Andalucía- determine que *“se establecerán mecanismos de colaboración mutua entre ambos órganos competentes para ejercer la potestad inspectora”*.

Por esta razón, consideramos que puede ser insuficiente el contenido del artículo 50 del proyecto, en cuanto que sería más útil que en este precepto se *establezcan medidas concretas* a través de las que asegurar la materialización de la colaboración, no solo en lo referente a la potestad inspectora, sino también en materia de subvenciones.

De hecho, dado que una parte importante de la actividad financiera del sector público se canaliza a través de las subvenciones -su incidencia afecta a otros muchos ámbitos, como es al de la promoción y defensa de la *competencia*-, nos preguntamos por qué no se ha considerado más conveniente que esta consagración normativa en materia de subvenciones haya tenido (o tenga) lugar a través de una modificación de la Ley 1/2004, de 19 de diciembre que, como hemos expresado, ha sido modificada en 2018, 2019 y en 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos de emitir otro tipo de consideraciones sobre el contenido de ambos preceptos.

2. El artículo 46.1º omite qué órgano podría adoptar los correspondientes acuerdos, al limitarse a prever que “en el ejercicio de las funciones de promoción y fomento establecidas en el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, podrá adoptar los acuerdos que estime oportunos”.

Por su parte, el artículo 48.1º establece que los premios honoríficos y distinciones los concedería “el Consejo” a propuesta de la Presidencia. Desconocemos si se trata de un lapsus, pretendiendo expresar “el Pleno”.

Del mismo modo, cuando el 48.3º prevé la posible concesión de “premios de carácter económico”, no establece ninguna determinación sobre el órgano concedente para ello.

3. El artículo 48.2º establece que el procedimiento de concesión de los premios de carácter económico estará sujeto a los principios de publicidad, transparencia y libre concurrencia. Ignoramos la causa por la que deja de aludir a los demás principios que, sobre esta materia, se contienen en la legislación básica de subvenciones (artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).

## **ARTÍCULO 49. CON EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA.**

Dispone el precepto que el informe anual que aprobará el Consejo sobre su actuación *“será publicado”*, sin precisar donde tendrá lugar esta publicación (p.e. en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía).

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 15/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## ARTÍCULO 50. CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sin perjuicio de las consideraciones emitidos sobre este precepto al analizar los artículos 46 y 48, entendemos que figura incompleto su segundo inciso:

“... de conformidad con lo previsto en la *norma reguladora* del sector público y de la Administración de la Junta de Andalucía”.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA.

Esta disposición adicional se limita a prever lo siguiente:

*“Se adscribe al Consejo Audiovisual de Andalucía el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, órgano colegiado de naturaleza participativa, de carácter consultivo y asesor de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía”.*

Dado que se limita a reproducir *parte* del apartado primero del referido artículo 12 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía -salvo que se incorporen aportaciones al contenido del precepto legal-, entendemos que debe ser suprimida.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa M<sup>a</sup> Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	26/11/2020	PÁGINA 16/16
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmSH4HJ2HNB5Y3Q8KWRAPPZUHC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior al informe de evaluación de impacto de género emitido por la Secretaría General del Consejo Audiovisual de Andalucía relativo al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía.

En nuestra sociedad, la generalización de los derechos sociales e individuales se articula fundamentalmente a través de la promulgación de normas que conforman un ordenamiento jurídico en el que se prohíbe de manera expresa la existencia de discriminaciones y en el que se instaura la obligación de los poderes públicos de actuar para alcanzar la igualdad.

Esta vertiente proactiva dirigida a remover obstáculos que impidan el logro de la igualdad implica la necesidad de intervenir intencionalmente para conseguir este objetivo, recogiendo en las normas la obligatoriedad, por parte del personal y de las entidades actuantes, de implementar medidas tendentes a la eliminación de barreras estructurales y al establecimiento de nuevos mecanismos de actuación que hagan mejorar la situación y posición de las personas discriminadas, compensando y corrigiendo las desigualdades.

En el caso de las relaciones entre mujeres y hombres, marcadas claramente por el rol de género, las estadísticas muestran el menor acceso y control de los recursos por parte de las mujeres, lo que conlleva la necesidad de introducir en el ordenamiento jurídico normas y contenidos que subsanen esa situación de desigualdad y fomenten el impacto positivo de dichas normas y contenidos en la consecución de la igualdad de género.

En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, la identificación del impacto de género de una norma, así como su expresión en un informe, debe ser realizada por el órgano encargado de elaborar la misma.

Por otro lado, y según estipula el citado Decreto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a las Unidades de Igualdad de Género asesorar a los órganos competentes de la Consejería sobre la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formular observaciones a los mismos y valorar su contenido para velar por la presencia del principio de igualdad en la norma.



Avenida de Roma, s/n. Palacio de San Telmo. 41071 Sevilla  
Teléfono: 955 03 55 28. Fax 955 03 55 93

FIRMADO POR	DAVID DOMINGUEZ PARRILLA	15/12/2020	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmGCQ4EFH8FPXHEFYPKQEF99FY6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Por todo ello, habiéndose recibido el informe de evaluación de impacto de género emitido por la Secretaría General del Consejo Audiovisual de Andalucía, autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía y cuya relación con la Administración de la Junta de Andalucía se lleva a cabo a través de la Consejería competente en materia audiovisual, relativo al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior emite el presente informe de observaciones al citado informe con la finalidad de que se consideren las recomendaciones realizadas y se valore la modificación del texto normativo para garantizar así un mayor impacto positivo de la norma en materia de igualdad de género.

El primer aspecto que debe valorarse en la elaboración de una disposición normativa desde la perspectiva de la igualdad de género es conocer si esa norma resulta pertinente al género. La pertinencia de género es la situación en la que es relevante tener en cuenta la dimensión de género porque su inclusión o ausencia implica efectos diferentes en la vida de mujeres y de hombres, ya sea en el análisis de un hecho o de una realidad, en la planificación o ejecución de una intervención pública o en el desarrollo de un procedimiento administrativo.

Para identificar la pertinencia de género de una norma es necesario que ésta, además de afectar directa o indirectamente a personas físicas o jurídicas o a órganos colegiados, influya o pueda influir en al menos uno de estos dos aspectos:

- 1- En el acceso y/o control de los recursos.
- 2- En la perpetuación o ruptura de los estereotipos de género.

El Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía tiene por objeto dotar a la autoridad audiovisual independiente de Andalucía de su norma de organización y funcionamiento.

En este sentido, resulta obvio que la norma afecta de manera directa a una persona jurídica como es el Consejo Audiovisual de Andalucía, a los órganos del mismo que son regulados en el citado reglamento así como a las personas físicas que desempeñarán los puestos y cargos previstos en el mismo. Igualmente, debe considerarse como afectada por la aprobación y aplicación de esta norma la propia ciudadanía andaluza en cuanto que el Consejo Audiovisual de Andalucía es la autoridad encargada de la protección de la misma en el ámbito audiovisual.



Avenida de Roma, s/n. Palacio de San Telmo. 41071 Sevilla  
Teléfono: 955 03 55 28. Fax 955 03 55 93

FIRMADO POR	DAVID DOMINGUEZ PARRILLA	15/12/2020	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmGCQ4EFH8FPXHEFYKQEF99FY6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Por otro lado, este reglamento afecta al control de los recursos en cuanto determina el acceso tanto a puestos de responsabilidad y dirección como son la Presidencia y los cargos de consejero y consejera, como el acceso a órganos como son las comisiones y grupos de trabajo, contribuyendo la representación equilibrada de mujeres y hombres en los mismos a mejorar la situación de la mujer en la sociedad y a romper roles de género y modelos estereotipados visibilizándola en los citados puestos.

Asimismo, el desarrollo natural de las actuaciones y competencias que tiene encomendadas el Consejo Audiovisual de Andalucía influyen directamente en romper estereotipos de género y en garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de lo audiovisual.

Por todo ello, esta Unidad de Igualdad de Género, analizados el objeto y el contenido del proyecto normativo, está de acuerdo con la conclusión alcanzada en el informe de evaluación del impacto de género emitido por el Consejo Audiovisual de Andalucía en cuanto a que la presente norma resulta ser PERTINENTE al género y tiene efectos POSITIVOS.

Entrando en el análisis del texto de la norma, esta Unidad de Igualdad de Género felicita al Consejo Audiovisual de Andalucía por haber transversalizado de forma real el principio de igualdad de género.

En este sentido deben destacarse las siguientes consideraciones que el proyecto de reglamento contiene a favor de la igualdad entre mujeres y hombres, haciendo del mismo un texto inclusivo y cuya aplicación redundará positivamente en la igualdad de género:

- La garantía del respeto al principio de paridad de género en el nombramiento de los consejeros y consejeras, prevista en el artículo 2.
- El establecimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres como principio inspirador del Consejo, promoviendo su aplicación en las recomendaciones, instrucciones, decisiones e informes que emita, establecido en el artículo 4.3.
- La competencia atribuida a la Presidencia del Consejo de garantizar que todas las actuaciones internas y externas de éste integren la perspectiva de género, establecida en el artículo 16.1.o.
- El respeto al principio de paridad de género en la composición de las comisiones, previsto en el artículo 20.3.
- La desagregación por sexo de la información gestionada por el Consejo así como la incorporación de indicadores de género en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que organice, previstas en el artículo 35.3.



Avenida de Roma, s/n. Palacio de San Telmo. 41071 Sevilla  
Teléfono: 955 03 55 28. Fax 955 03 55 93

FIRMADO POR	DAVID DOMINGUEZ PARRILLA	15/12/2020	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmGCQ4EFH8FPXHEFYPKQEF99FY6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- La inclusión como razón motivadora de la actuación de urgencia del Consejo cuando se trate de evitar la utilización vejatoria de la imagen de la mujer o el atentado contra la dignidad humana y el principio de igualdad, establecida en el artículo 36.4.
- La garantía del respeto al principio de paridad de género en la designación de las personas titulares o suplentes de las mesas de contratación, prevista en el artículo 55.4.

En este sentido, y al ser evidente que se ha tenido en consideración la normativa vigente en materia de igualdad durante la elaboración de este reglamento, así como que se ha transversalizado el principio de igualdad de género según lo establecido en la misma, esta Unidad de Igualdad de Género recomienda, con la intención de enriquecer aún más el documento, que ambas consideraciones aparezcan expresamente recogidas en la parte expositiva del decreto. Sirva como ejemplo el siguiente literal que podría incorporarse al preámbulo de la norma: *“Este decreto recoge en su formulación el objetivo principal de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, así como de la modificación operada en la misma a través de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, que es la integración de la transversalidad en las actuaciones de los poderes públicos, previendo en este ámbito, entre otras medidas, la garantía del respeto al principio de paridad de género en el nombramiento de los consejeros y consejeras, en la composición de las comisiones y en la designación de las personas titulares o suplentes de las mesas de contratación, el establecimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres como principio inspirador del Consejo, promoviendo su aplicación en las recomendaciones, instrucciones, decisiones e informes que emita, la desagregación por sexo de la información gestionada por el Consejo así como la incorporación de indicadores de género en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que organice, o la inclusión como razón motivadora de la actuación de urgencia del Consejo cuando se trate de evitar la utilización vejatoria de la imagen de la mujer o el atentado contra la dignidad humana y el principio de igualdad.”*

Por otro lado, debería indicarse expresamente que será de aplicación la desagregación por sexo de la información así como la incorporación de indicadores de género previstas en el artículo 35.3. a las actividades de estudio y divulgación establecidas en el artículo 44 y, específicamente, al estudio de opinión anual previsto en el apartado 2 del mismo.

En la misma línea, debería incluirse el fomento de la igualdad de género en el artículo 46.3 entre las materias que orientarán las medidas de fomento y colaboración previstas en el mismo.



Avenida de Roma, s/n. Palacio de San Telmo. 41071 Sevilla  
Teléfono: 955 03 55 28. Fax 955 03 55 93

FIRMADO POR	DAVID DOMINGUEZ PARRILLA	15/12/2020	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmGCQ4EFH8FPXHEFYPKQEF99FY6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Finalmente, de conformidad con lo establecido en materia de lenguaje no sexista e imagen pública por los artículos 4 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y 9 de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, se ha procedido a realizar un análisis del lenguaje utilizado en el proyecto de decreto para asegurar que facilita la visualización de mujeres y hombres en todos los aspectos tratados, posibilitando así la comprensión de las situaciones concretas que puedan ser motivo de desigualdad y la posterior actuación a favor de la igualdad entre ambos, constatando que la norma analizada utiliza un lenguaje no sexista e inclusivo, felicitando por ello al Consejo Audiovisual de Andalucía y realizando tan solo la siguiente recomendación: a lo largo del reglamento se utiliza de forma reiterada la expresión *"los miembros del Consejo"* en diferentes formatos, refiriéndose estas expresiones exclusivamente a los miembros varones del mismo. Por esta razón se recomienda utilizar una expresión más inclusiva del tenor de *"las personas que integran el Consejo"* o *"las personas miembros del Consejo"*.

Es todo cuanto procede informar, recordándole que, según el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, el órgano competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género está obligado a remitir al Instituto Andaluz de la Mujer el citado informe de evaluación del impacto de género junto a las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación.

En Sevilla a 15 de diciembre de 2020.

El Coordinador de la Unidad de Igualdad de Género,

Fdo.: David Domínguez Parrilla



Avenida de Roma, s/n. Palacio de San Telmo. 41071 Sevilla  
Teléfono: 955 03 55 28. Fax 955 03 55 93

FIRMADO POR	DAVID DOMINGUEZ PARRILLA	15/12/2020	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmGCC4EFH8FPXHEFYKQEF99FY6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Se ha recibido, con fecha 26 de octubre de 2020 procedente del Consejo Audiovisual de Andalucía Local, solicitud de informe del Proyecto DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA, a la que se acompaña la siguiente documentación:

- \* Borrador del Decreto
- \* Acuerdo de Inicio del procedimiento para la tramitación.
- \* Memorias justificativa y de oportunidad y
- \* memoria económica del proyecto de Decreto.

Por la Comisión Consultiva se ha examinado el texto remitido cuyo objeto lo constituye la regulación del funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Con carácter previo se advierte que este informe se ocupa exclusivamente de aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias relacionadas directamente (o por conexión o consecuencia) con la transparencia pública y la protección de datos. Por tanto, dado que sería excederse en nuestro cometido, no se realizan consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que serán informados por los órganos correspondientes.

Sentado lo anterior, tras examinar el Proyecto de Decreto propuesto se realizan las siguientes observaciones:

Por lo que respecto a la **transparencia pública**, el Proyecto de Reglamento contiene un precepto, el artículo 37 que se ocupa de la materia. En relación con su contenido, resulta preciso efectuar las siguientes precisiones:

- Apartado 1. Hay que señalar que la publicidad activa no es técnicamente en nuestra normativa de transparencia un principio de actuación que rige la actuación de los sujetos obligados sino una verdadera obligación que se cierne sobre los mismos, por lo que sería recomendable que la redacción de este apartado delimitara con claridad dicha eventualidad.

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	19/02/2021	PÁGINA 1/5
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLPHKREQG7CF6MH777RKHTKW32	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

- Apartado 2. En el mismo se indica que será el Pleno del Consejo Audiovisual el que determine la información relacionada con el funcionamiento y el control de su actuación pública por parte de la ciudadanía que ha de ser publicada en su portal de transparencia.

Hay que tener en cuenta que, con carácter absoluto, no corresponde al Pleno del Consejo Audiovisual determinar sus obligaciones de publicidad activa, por cuanto son las normas reguladoras las que las imponen (ya sea la estatal o la autonómica).

En efecto, el artículo 3.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, incluye al Consejo Audiovisual de Andalucía junto con otras instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito subjetivo de aplicación de dicha ley. De acuerdo con ello, resulta incuestionable que el CAA está llamado a atender las solicitudes de información que presente la ciudadanía en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como a satisfacer las exigencias de publicidad activa en los términos establecidos en la legislación reguladora de la transparencia, esto es, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por consiguiente, el Consejo Audiovisual Andalucía está obligado en todo caso a cumplir con las exigencias de Publicidad Activa especificadas con carácter mínimo por el marco normativo regulador de la transparencia. A partir del cumplimiento efectivo de este estándar mínimo legal no hay nada que oponer a la decisión que pueda asumir el CAA de incorporar nuevas obligaciones de publicidad telemática; máxime cuando la adopción de tales medidas encuentran acomodo legal, desde luego, en la potestad de autoorganización que tiene reconocida en su condición de autoridad independiente (artículos 1, 13 y 14 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía).

Es más, la propia legislación reguladora de la transparencia parte de la premisa de que las obligaciones de publicidad activa que impone constituyen un mínimo, que obviamente puede ser ampliado por los propios sujetos obligados. En esta línea, el artículo 9.2 LTPA —que sigue muy de cerca lo previamente establecido en el artículo 5.2 LTAIBG— dispone al respecto: *“Las obligaciones de transparencia contenidas en este título [II, de ‘La publicidad activa’] tienen carácter de mínimas y generales y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad”*. Y, dando un paso más, el artículo 17.1 LTPA insiste sobre el particular: *“En aras de una mayor transparencia en la actividad del sector público andaluz, se fomentará la inclusión de cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía”*. Posibilidad de extensión voluntaria de las exigencias de publicidad telemática que, en fin, el artículo 17.3 LTPA prevé expresamente en relación con el Ejecutivo autonómico y los gobiernos locales: *“El Consejo de Gobierno y las entidades locales, en su ámbito competencial y de autonomía, podrán ampliar reglamentariamente las obligaciones de publicación contempladas en el presente título”*.



FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	19/02/2021	PÁGINA 2/5
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLPHKREQG7CF6MH777RKHTKW32	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Por otro lado, y por lo que a la **"protección de datos"** afecta, hay que analizar, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 14.4 del proyecto de Decreto.

De conformidad con lo previsto en el apartado primero del artículo 14 del proyecto de Decreto, de cada sesión plenaria ha de levantarse un acta.

Y, junto a ello, el inciso segundo de dicho apartado primero indica que *"podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación de la autenticidad e integridad del mismo, expedida por la persona titular de la Secretaría, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones"*.

Atendiendo a tales previsiones, podría surgir la duda razonable acerca de si el fichero resultante de la grabación, la certificación de su autenticidad e integridad y los documentos en soporte electrónico que en su caso se utilicen, forman parte indisoluble del acta o no.

Duda ésta que se ve reforzada toda vez que el apartado tercero del artículo 14 señala que *"Las actas definitivas serán puestas a disposición de los consejeros y de las consejeras antes de la siguiente sesión ordinaria"*, explicitando a continuación el precepto que cuando las sesiones sean grabadas o se empleen documentos electrónicos, tales ficheros deberán conservarse de forma que se garantice su integridad y autenticidad y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.

En este sentido, el precepto establece un régimen regulatorio particular para las grabaciones y documentos electrónicos, que ahonda en la duda acerca de si los mismos forman parte indisoluble del acta o no.

Partiendo de esta base, se detecta que el apartado cuarto del artículo 14 del proyecto de decreto tan sólo explicita el derecho de la ciudadanía a acceder a las actas de las sesiones plenarios, guardando silencio con respecto a los ficheros resultantes de la grabación de las sesiones, de la certificación de su autenticidad e integridad y de los documentos en soporte electrónico que en su caso se utilicen.

A este respecto, y a la vista de que el artículo dispone un régimen regulatorio en el que se distingue entre las actas y estos otros ficheros, se estima aconsejable que se explicita también el derecho de acceso de la ciudadanía a esta otra documentación e información, con sujeción en todo caso a los límites establecidos en la normativa de transparencia y protección de datos.



FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	19/02/2021	PÁGINA 3/5
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLPHKREQG7CF6MH777RKHTKW32	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En otro orden de cosas, el artículo 37 del Proyecto, en su apartado 3, establece que *"... los acuerdos del Pleno que se hayan aprobado, se publicarán en un plazo de 72 horas, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran. Será necesaria la previa notificación a las personas interesadas"*.

Analizado el contenido literal del precepto, se constata que éste contempla una obligación genérica de llevar a cabo un proceso de disociación de los datos de carácter personal que se contuvieran en los acuerdos del Pleno que sean aprobados, y que dicho proceso ha de llevarse a cabo con carácter previo a la publicación.

Con respecto a tal previsión, procede significar que el carácter absolutamente genérico de la citada obligación de disociación llevaría inexcusablemente a extender el proceso requerido de supresión de datos personales a información tal como la identidad de los miembros del Pleno asistentes al mismo; al sentido del voto de cada uno de ellos; a la identidad de quien formule votos particulares, etc.; aspectos todos éstos que necesariamente deben recogerse en las actas, ex art. 14.1 del proyecto de Decreto.

Esta regulación, interpretada en términos estrictamente literales, constituiría un límite sobre los derechos de transparencia y acceso a la información superior a los previstos por la norma básica estatal, careciendo por lo demás el Decreto del rango normativo necesario para insertar una limitación de este tipo.

No pude obviarse que el artículo 15 de la citada Ley básica estatal no impide que en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa o de acceso a la información se faciliten determinados datos de carácter personal contenidos en la información pública, previendo un régimen regulatorio donde se detallan los criterios de actuación que han de disponerse en ese tipo de supuestos en los que la información pública contenga datos de carácter personal.

A este respecto, el apartado segundo del citado artículo 15 llega incluso a disponer que *"Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano"*.

En este sentido, y si bien es cierto que el apartado cuarto del mencionado precepto establece que *"No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas"*, tal disposición no debe interpretarse sino en términos análogos a los del artículo 16 de la Ley 19/2013, de tal modo que el recurso a la



FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	19/02/2021	PÁGINA 4/5
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLPHKREQG7CF6MH777RKHTKW32	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

disociación de datos de carácter personal no procede más que cuando exista un impedimento legal para facilitarlos.

De este modo, se estima que no sería conforme a Derecho llevar a cabo la mencionada disociación en aquellos supuestos en los que proceda el acceso a los datos de carácter personal una vez aplicados los criterios de análisis y actuación previstos en los apartados 1 a 3 del artículo 15 de la Ley 19/2013, toda vez que ello abstraería del conocimiento ciudadano información cuyo interés público prevalece sobre el derecho a la protección de datos u otros derechos constitucionalmente protegidos.

En consecuencia, se sugiere acomodar el contenido del apartado tercero del artículo 37 del proyecto de decreto al régimen de transparencia y acceso a la información previsto en la Ley 19/2013, en los términos expresados.

Finalmente, es sabido que tras la entrada en vigor del Reglamento General de Protección de Datos, la figura del Delegado de Protección de Datos (DPD) se convierte en fundamental en los organismos que realizan tratamientos de datos personales.

Sus funciones de asesoramiento a los responsables del tratamiento, supervisión del cumplimiento de la normativa, atención a personas interesadas y punto de contacto con la autoridad de control hace que hayan de participar intensamente en cualquier actividad del organismo que requiera de un tratamiento de datos personales.

Es por ello por lo que se sugiere que se analice la inclusión en el Reglamento sometido a consulta de algún apartado en el que se contemple la necesaria existencia de esta figura y una referencia al desarrollo de sus funciones y, en su caso, de cuándo debe ser requerido su asesoramiento.

Es cuanto cabe informar

El secretario de la comisión

VºBº El presidente de la comisión



C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	19/02/2021	PÁGINA 5/5
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLPHKREQG7CF6MH777RKHTKW32	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## **MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA.**

A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP, en adelante), “En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

De conformidad con lo anterior, se elabora la presente memoria, en la que se analiza la adecuación del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía (Proyecto, en adelante):

### **1. Principios de necesidad y eficacia.**

Conforme a este principio, la normativa reguladora que se pretende aprobar ha de estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En este sentido, el Proyecto se adecua a un objetivo de interés general, por cuanto contiene las actualizaciones derivadas de las modificaciones normativas que han venido sucediéndose desde la entrada en vigor del actual Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, aprobado por el Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, modificado por el Decreto 135/2012, de 22 de mayo (ROFCAA, en adelante), al tiempo que incorpora las actualizaciones de los aspectos organizativos y de funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA, en adelante), derivadas tanto de la necesidad de mejorar la eficacia y la eficiencia en la gestión de este órgano, como de la exigencia de atender a la nueva realidad social y tecnológica del momento.

### **2. Principio de proporcionalidad.**

Este principio exige que la iniciativa contenga la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a sus destinatarias.

A estos efectos, el Proyecto es coherente con este principio, puesto que no implica la asunción de nuevas cargas u obligaciones administrativas para la ciudadanía o para las personas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual.

FIRMADO POR	DANIEL RAMOS ILLANES	02/03/2021	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmNBUUH9MZGZ4NGRCQ89ZAKFP8W	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



### 3. Principio de seguridad jurídica.

El cumplimiento de este principio requiere que la iniciativa normativa se ejerza de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional europeo, a fin de establecer un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su general conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones.

A la luz de este axioma, cabe concluir que el Proyecto se ajusta al ordenamiento jurídico en el que se integra, generando certidumbre, seguridad jurídica y un marco normativo estable y predecible para las personas a las que se dirige, para el propio CAA y para el resto de personas y entidades que pudieran verse afectadas por aquel.

### 4. Principio de transparencia.

En aplicación de este principio, este órgano debe posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que las potenciales personas destinatarias tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

De conformidad con el artículo 133 de la LPACAP, referido a la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, se ha sometido a consulta pública el Proyecto, por un plazo de 15 días hábiles, mediante su publicación en el portal de transparencia pública del CAA.

### 5. Principio de eficiencia.

Este principio alude a la necesidad de que la iniciativa normativa evite cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalice en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

A este respecto, el Proyecto ha buscado ser coherente con el principio de eficiencia y no establece ninguna carga administrativa añadida.

Por lo expuesto, se considera que el Proyecto cumple con los principios de buena regulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la LPCAP.

En Sevilla, al día de la firma

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Daniel Ramos Illanes.

FIRMADO POR	DANIEL RAMOS ILLANES	02/03/2021	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmNBUUH9MZGZ4NGRCQ89ZAKFP8W	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## **DOCUMENTO DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y ALEGACIONES PRESENTADAS EN LOS INFORMES PRECEPTIVOS EMITIDOS Y EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA EL TRÁMITE DE AUDIENCIA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA.**

### **1.- ANTECEDENTES**

El Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA, en adelante), reunido en sesión ordinaria celebrada el día 20 de octubre de 2020, aprobó dar trámite de audiencia a las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual y a las organizaciones, asociaciones y demás entidades cuyos fines guardan relación con el objeto del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del CAA (Proyecto, en adelante), de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, letras b) y c), del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Mediante sendos oficios de la Secretaria General del CAA, de fecha 23 de octubre de 2020, se dio traslado del Proyecto a diversas prestadoras, asociaciones representativas y otras entidades, a fin de que pudieran emitir informe y formular cuantas alegaciones, observaciones y sugerencias considerasen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Comisión Temporal para la modificación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del CAA (ROFCAA, en adelante), se ha reunido en las sesiones celebradas los días ..., con objeto de examinar las propuestas y modificaciones sugeridas por diversos organismos y entidades en trámite de audiencia, así como de las consideraciones efectuadas en los dictámenes e informes preceptivos emitidos en el procedimiento de tramitación del Proyecto.

### **2.- ANÁLISIS DE LOS INFORMES Y ALEGACIONES RECIBIDAS**

En respuesta a las 36 notificaciones que se cursaron, se han recibido 10 contestaciones, entre informes preceptivos, por una parte; y alegaciones, observaciones y sugerencias al Proyecto, por otra. El detalle de las mismas se relaciona a continuación:

#### **2.1. INFORMES PRECEPTIVOS:**

De conformidad con su normativa reguladora, se ha requerido informe a los siguientes órganos:

- Dirección General de Infancia, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
- Dirección General de Presupuestos, de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.
- Secretaría General Técnica, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.



- Secretaría General para la Administración Pública, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.
- Unidad de Igualdad de Género, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.
- Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía.

De todos ellos se ha recibido el preceptivo informe en plazo, cuyo contenido y valoración son los que siguen:

### **2.1.1. DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA.**

El informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, emitido en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, concluye que el Proyecto sometido a consideración *tiene impacto positivo sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial el derecho a la protección contra toda forma de violencia y la protección contra riesgos tanto físicos como psicológicos, al salvaguardar los derechos de la infancia y de la juventud en todas las actuaciones internas o externas del Consejo.*

A continuación, aporta las siguientes observaciones y consideraciones en su escrito presentado el 20 de noviembre de 2020:

1ª. En relación al **apartado 1 del artículo 41 (Del procedimiento de quejas, peticiones y sugerencias)**: considera oportuno que se incluya en este precepto, o en otro que se considere adecuado, la regulación de los mecanismos, procedimientos y medios necesarios que faciliten la presentación de quejas y sugerencias por parte de la población menor de edad.

#### Valoración:

La presentación de las mismas por parte de la población menor de edad se rige por el régimen general.

2ª. Al **apartado 4 del artículo 44 (Actividades de estudio y divulgación)**: valora positivamente que estos estudios y actividades se difundan en un lenguaje adaptado y comprensible para las personas menores de edad, de acuerdo con su edad y madurez.

### **2.1.2. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS.**

En su escrito de 24 de noviembre de 2020 realiza las siguientes observaciones:

1ª. Al **artículo 2 (Composición)**: Considera conveniente incluir en el Proyecto el número de miembros que integran el CAA que, en concordancia con la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía (LCAA, en adelante), serían nueve.

#### Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.



2ª. A la **disposición adicional primera (Del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía)**: Puesto que no hay constancia de la aprobación del Decreto de creación de este órgano, previsto por el artículo 12 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía (LAA, en adelante), la redacción de esta disposición debería revisarse.

Asimismo, se observa un error mecanográfico en el año de referencia de la Ley que es "10/2018".

Valoración:

Actualmente está en tramitación el procedimiento para la creación del referido Consejo cuya adscripción al Consejo Audiovisual se prevé en la Ley. El Proyecto de creación fue sometido a consulta pública mediante resolución de la dirección general de comunicación social de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior de fecha 24 de mayo de 2019.

Por otra parte, se corrige el error de transcripción advertido.

3ª) Finalmente, la Dirección General de Presupuestos indica que en el caso de que el texto del Proyecto fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero, y, por tanto, a la memoria económica, sería necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

### **2.1.3. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.**

En su escrito recibido con fecha 2 de diciembre de 2020, formula las siguientes consideraciones:

#### **I. En relación con la parte expositiva:**

##### **A) De técnica normativa:**

1. Índice:

De conformidad con lo dispuesto en la directriz 10 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, en las disposiciones de gran complejidad y amplitud, es conveniente insertar un índice. No parece que sea este el supuesto, en cualquier caso, considera que deberían de eliminarse las referencias a las páginas.

Valoración:

En el análisis que de las directrices del citado Acuerdo realiza el Manual Práctico de Técnica Normativa, aprobado en 2015 por el Instituto Andaluz de Administración Pública (Manual Práctico de Técnica Normativa, en adelante), se recoge que *la inclusión de un índice dentro de la disposición es una medida conveniente y porqué no, necesaria, para facilitar el conocimiento y la consulta de las normas.*

*En un ordenamiento jurídico cada vez más complejo, se hace necesario facilitar a los operadores jurídicos y a los ciudadanos la consulta de las normas. A esta función responde esta directriz (10).*

Procedería eliminar la referencia a las páginas que, en el primer borrador, se han incluido para facilitar su estudio y análisis.

## 2. Preámbulo:

De conformidad con la directriz 11 del citado Acuerdo del Consejo de Ministros, en disposiciones que no sean anteproyectos de ley no se titulará la parte expositiva<sup>1</sup>.

### Valoración:

El Manual Práctico de Técnica Normativa también lo indica así. Por tanto, se suprime la denominación "Preámbulo".

3. La composición de capítulos, secciones y artículos deberá realizarse conforme establecen las directrices 23, 24 y 29, respectivamente.

### Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

## **B) Otras observaciones.**

### **I. A la parte expositiva:**

- En el párrafo cuarto, cuando se justifica el Proyecto por los numerosos y relevantes cambios normativos acontecidos desde la última modificación del ROFCAA, procedería citar la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre otras.

- Igualmente considera que debe reflejarse el cumplimiento de los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

### Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

### **II. En lo que concierne al articulado.**

**A)** En relación con el **apartado 1 del artículo 1 (Naturaleza jurídica)**: Se recomienda suprimir la expresión "...este órgano...", dado que ni en el Estatuto de Autonomía, ni en la LCAA, se alude al mismo (cuando lo describe) como órgano, sino como autoridad audiovisual independiente.

### Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

---

<sup>1</sup>11. Denominación de la parte expositiva. (...) En las demás disposiciones, no se titulará la parte expositiva.

**B)** Con respecto al **apartado 1 del artículo 3 (Ámbito de actuación)**: Dado que el citado artículo es una transcripción del artículo 2.1 de la LCAA, se debería emplear la misma literalidad que la misma establece. Desde este punto de vista, se recomienda utilizar la fórmula de continuidad empleada por la Ley: "...tanto los gestionados por..." en lugar de interrumpir la citada frase con un punto y seguido y a continuación comenzar una nueva frase con la expresión "Se Incluyen tanto los gestionados por...".

Valoración:

La redacción del apartado en cuestión resulta más conforme a las recomendaciones del Informe sobre Modernización del Lenguaje Jurídico<sup>2</sup>, a fin de evitar párrafos excesivamente extensos.

**C)** En el **apartado 4 del artículo 4 (Principios inspiradores)**: Se relaciona entre estos el de salvaguarda de los derechos de la infancia y de la juventud. Sin embargo, dentro de las funciones de salvaguarda que tiene encomendadas el Consejo en el artículo 4.6 de su Ley de creación, se incluyen otros colectivos tales como: "tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección". En este sentido, el Consejo debería plantearse la posibilidad de incluir a los mismos (o al menos a los mencionados expresamente), dentro del principio de salvaguarda establecido en el artículo 4.4 del Proyecto.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

**D)** En el **apartado 3 del artículo 6 (Régimen jurídico)**: Se recomienda añadir a continuación de "La representación y defensa del Consejo ante cualquier órgano jurisdiccional corresponde al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía" lo siguiente: "a través de los Letrados o Letradas adscritos al mismo", expresión que utiliza el artículo 41.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA, en adelante).

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

**E)** En la **letra f) del apartado 2 del artículo 8 (Funciones del Pleno)**: Recomienda sustituir la expresión "...responsabilidad administrativa patrimonial" por "responsabilidad patrimonial", términos más acordes con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP, en adelante) y Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP, en adelante). Igualmente, dado que la responsabilidad patrimonial se regula en las leyes antes enunciadas, la remisión a la normativa "de procedimiento administrativo común" puede inducir a que sólo se refiere a la LPACAP, por lo que la citada alusión debería completarse igualmente con la LRJSP.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

---

<sup>2</sup> Informe elaborado por la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, constituida por acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de diciembre de 2009.

**F)** En relación con el **apartado 3 del artículo 8:** Realiza las siguientes apreciaciones:

- La expresión “Las competencias del Pleno son delegables ...con el fin de agilizar el ejercicio de determinadas funciones de mera verificación e índole predominantemente técnica”, es excesivamente ambigua, amplia e inconcreta. Desde este punto de vista, debería establecerse qué competencias o funciones de las establecidas por la LCAA puede el Pleno delegar en la persona que ostente la Presidencia o en la titular de la Secretaría General.

- Igualmente se recomienda comenzar el citado apartado con la expresión “El Pleno del Consejo podrá delegar...”, en lugar de la utilizada en el Proyecto “Las competencias del Pleno son delegables...”

- Finalmente es necesario incluir una cláusula en la que se indique que la delegación de competencias se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la LRJSP.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

**G)** Debería mejorarse la redacción del **apartado 5 del artículo 10 (Del régimen de las sesiones del Pleno)**, dado que el número de personas integrantes del Consejo es de 9<sup>3</sup>, por lo que la referencia a “la mitad más uno”, no casa bien con el número impar de sus componentes. En este sentido, se recomienda utilizar la cifra de 5, número que es el empleado en el artículo 9.2 de la LCAA, cuando el Pleno puede reunirse a instancia de sus consejeros y consejeras.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

**H)** En relación con el **artículo 12 (De las deliberaciones del Pleno):** Sin perjuicio de lo que a estos efectos pueda informar la correspondiente Unidad de Género, se recomienda sustituir la palabra “miembro”, por otra expresión que no pueda ser interpretada como identificativa o alusiva a un género concreto. En este sentido, se propone la utilización de alguna de estas expresiones: persona integrante del Consejo, personas que componen el Consejo o cualquier otra que estime oportuna. Dicha recomendación se hace extensiva a otros artículos en los que se utilicen palabras o expresiones que puedan identificar a un género concreto.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

**I)** En el **apartado 2 del artículo 17 (Régimen de sustitución de la Presidencia):** Considera que la palabra que debe utilizarse en la segunda línea es “sustituirlo” o, en su caso, “sustituir a la persona titular de la presidencia”.

Valoración:

---

<sup>3</sup> Artículo 5.1 de la LCAA.



Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

**J)** En relación con **la letra b) del apartado 1 del artículo 18 (De los derechos y deberes de los consejeros y consejeras)**: Debería concretarse, en horas o en días, la expresión “tienen derecho a recibir con la suficiente antelación...”.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión, concretándose dicha antelación en 48 horas.

**K)** En el **artículo 19 (De la Comisión del estatuto de los consejeros o consejeras)**: Debería precisarse la naturaleza jurídica de esta comisión.

Valoración:

De la redacción del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 18 del propio Proyecto se deduce, tanto su naturaleza, como su carácter.

**L)** En el **artículo 25 (Del Gabinete de la Presidencia)**: Recomienda completar el régimen del personal eventual con la puntualización, en otro apartado o en otro párrafo, de que cesará en todo caso cuando lo haga la persona titular de la Presidencia (o si se quiere, más genéricamente: cuando cese la persona que haya realizado los nombramientos).

Valoración:

El régimen del personal eventual del CAA es el establecido en el Decreto 439/2019, de 2 de abril, por el que se determinan los puestos de personal eventual de la Junta de Andalucía y sus condiciones retributivas. La remisión sobre la regulación de cualquier incidencia relacionada con este personal debe entenderse hecha a dicho Decreto.

**M)** En el **artículo 29 (De las áreas)**: Considera que la referencia más apropiada a estas es la de "unidades administrativas", en lugar de "estructuras".

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

**N)** En relación con **el artículo 42.2 a. (De las actuaciones de vigilancia y de control)**: Recomienda suprimir el término "controlar".

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

**Ñ)** En el **artículo 50 (De las relaciones del CAA con la Administración de la Junta de Andalucía)**, se alude genéricamente a la “norma reguladora del sector público y de la Administración de la Junta de Andalucía”. En opinión de la Secretaría General Técnica, debería hacerse referencia, tanto a la LRJSP, como a la LAJA, sin perjuicio de completar la citada referencia con la alusión (si se estima conveniente) a “...las normas que las sustituyan o complementen”.



Igual ocurre con la referencia genérica que realiza el artículo 51 (De las relaciones del CAA con otras Administraciones e instituciones).

Valoración:

La razón de hacer referencia a las normas de manera genérica obedece, por una parte, a evitar la exhaustividad en la relación de normativa a lo largo de todo el articulado del Proyecto. Por otra, a que desde el punto de vista de la vocación de permanencia con la que se plantea el texto, la alusión a normas concretas, cuya sustitución por otras podría ocurrir durante su vigencia, conllevaría la obsolescencia del mismo en este aspecto. En cualquier caso, hay que entender que la remisión a otra norma lo es siempre a la que en cada momento se encuentre en vigor y resulte de aplicación a la materia de que se trate por lo que, se considera que no es necesario indicar concretas denominaciones normativas.

**O) En el apartado 1 del artículo 56 (Patrimonio):** Debería concretarse la normativa correspondiente a las leyes patrimoniales, tanto del Estado, como de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Valoración:

Nos remitimos a los mismos argumentos esgrimidos con respecto a los artículos 50 y 51.

**P) En el artículo 58 (Régimen presupuestario y control):** Entiende que la referencia a la Intervención debe hacerse a la Intervención General. Igualmente en el apartado 2, debería sustituirse la referencia genérica a la norma reguladora de la Hacienda Pública, por la norma concreta que es: Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Si se prefiere, podría completarse dicha referencia con la expresión "...o norma que lo sustituya..."

Valoración:

- Con respecto a la adición del término "General" al de "Intervención", se ha revisado el texto en el sentido propuesto.

- En lo referente a la alusión genérica de la norma, nos remitimos a lo manifestado con respecto a los artículos 50, 51 y 56.1.

**Q) En la disposición adicional primera (Del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía.):** La adscripción de este órgano al CAA ya se produjo mediante la LAA, por lo que no es necesario reiterarla.

Valoración:

Nos remitimos a lo argumentado con respecto a la misma alegación formulada por la Dirección General de Presupuestos.

#### **2.1.4. SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**



El informe preceptivo emitido por este órgano se recibió el 10 de diciembre de 2020. En el mismo, se vierten las siguientes consideraciones:

- En primer lugar y como consideración genérica, este órgano manifiesta que la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación, prevista en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, debería observar lo determinado por la letra g) del apartado 2 de dicho precepto<sup>4</sup>, con relación al plazo para la emisión de los informes y dictámenes establecido en el artículo 45 del Proyecto.

Valoración:

Se ha tenido en cuenta en la memoria que se ha elaborado al efecto.

- En el ámbito de las competencias que tiene atribuidas, expone las siguientes consideración específicas:

1ª) Al **artículo 2 (Composición)**: Considera una imprecisión impropia de la regulación de órganos colegiados de extracción parlamentaria que no se concrete el número de miembros del CAA, como hasta ahora sí recoge el Reglamento vigente.

Seguidamente, hace extensiva esta observación al artículo 7.1 y a la sección tercera del capítulo segundo.

Valoración:

Se atiende para su incorporación en el artículo 2, por lo que deviene en innecesaria su reiteración en el resto del articulado.

2ª) Con respecto al **artículo 6 (Régimen jurídico)**, emite dos consideraciones:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de creación del CAA<sup>5</sup>, entiende que no es adecuado disponer que este órgano se rige por la LRJSP y por la LPACAP, sin incluir ningún tipo de matización. En su lugar, debería especificar que ambos textos legales conforman el régimen jurídico básico de esta entidad, en los términos establecidos en los mismos.

Valoración:

No se considera necesario descender a este punto de concreción, máxime cuando, tal como afirma la SGAP, ya se especifica en ambas normas.

---

<sup>4</sup> Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión.

<sup>5</sup> Artículo 13. Régimen jurídico.

El Consejo Audiovisual de Andalucía se regirá por lo dispuesto en esta Ley, en su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía”.



2. La referencia a "Administración Pública de la Junta de Andalucía" debería sustituirse por la de "Administración de la Junta de Andalucía", por resultar más conforme con la terminología empleada en el artículo 133 del Estatuto de Autonomía.

Valoración:

Se valora favorablemente esta segunda consideración, por ser más adecuada a la expresión utilizada, a estos efectos, por el Estatuto de Autonomía a lo largo de su articulado (no sólo en el precepto citado). En consecuencia, se procede a su revisión.

3ª) Al **artículo 8 (Funciones)**:

1. Debería evitarse el uso de términos distintos ("funciones", "acuerdos", "competencias" y "facultades") en un mismo contexto, ya que podría generar confusión y disfunciones en su aplicación.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

- A continuación, la SGAP añade que la función plenaria relativa a la aprobación del proyecto de su reglamento orgánico, así como las modificaciones del mismo, deberían estar excluidas de la posibilidad de delegación en la persona que ostente la Presidencia o la Secretaría General.

Valoración:

Se valora y se procede a su revisión. El régimen de la delegación de competencias del CAA se ha adaptado al régimen general establecido en la LRJSP.

- A fin de evitar equívocos en la delimitación del ámbito objetivo de la delegación, la SGAP sugiere sustituir la redacción del apartado 3 ("las **competencias** del Pleno son delegables en la Presidencia (...)", por esta otra: "las **facultades** del apartado segundo de este precepto son delegables en la Presidencia (...)"

Por otra parte, convendría deslindar cuáles de las "facultades" del apartado segundo podrían ser delegadas por el Pleno en la Presidencia, y cuáles otras podrían ser delegadas en la Secretaría General, puesto que se trata de supuestos cualitativamente diferentes.

Valoración:

Se procede a su revisión.

- La LCAA no prevé que el Pleno pueda acordar delegaciones en la Presidencia, ni en la Secretaría General. Entiende que la delegación en estos términos constituye una significativa novedad respecto del vigente ROFCAA, por lo que en el expediente de elaboración del Proyecto ha de incorporarse el documento que justifique suficientemente una medida como ésta.

Valoración:

El régimen de la delegación en el CAA, al igual que en el resto de la Administración Pública, se rige por lo dispuesto en la LRJSP. En consecuencia, consideramos que no constituye una novedad, sino la previsión expresa en el Proyecto de una materia que forma parte del régimen administrativo general.

- Podría valorarse incrementar las “facultades” que son indelegables (apartado 4 del artículo 8). Entre otras, cita como ejemplo la de la letra a) del apartado 2, consistente en “dictar instrucciones, decisiones y recomendaciones (...)”, a tenor de lo previsto por el artículo 39 del Proyecto<sup>6</sup>.

Valoración:

. El régimen de la delegación de competencias del CAA se ha adaptado al régimen general establecido en la LRJSP.

2. Las previsiones de la letra d) del apartado 2 del artículo 8<sup>7</sup>, al igual que las de los artículos 16.1 m)<sup>8</sup> y 41.3<sup>9</sup>, no figuran en el actual ROFCAA y no se encuentran justificadas en la documentación que conforma el expediente de elaboración del Proyecto.

A este respecto considera que el Proyecto puede facultar al Pleno para que establezca el detalle de determinados extremos del régimen interior del CAA, pero no los aspectos más sustanciales, como los relativos a acuerdos y actos, cuyos efectos podrían tener trascendencia jurídica para terceras personas.

Finalmente, advierte que la redacción actual de estos tres preceptos no delimita suficientemente el ámbito de actuación del Pleno y el de la Presidencia.

Por todo ello, insta a realizar las modificaciones procedentes.

Valoración:

- Corresponde al Pleno, como de órgano de gobierno del CAA, la aprobación por mayoría simple del proyecto de Reglamento orgánico y de funcionamiento; así como las propuestas de modificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.4 de la LCAA.

- El régimen de distribución de competencias queda determinado. Corresponde al Pleno aprobar el reglamento de régimen interior y sus modificaciones (artículo 8.2 d), así como establecer el procedimiento interno para la tramitación de las quejas, peticiones y sugerencias

---

<sup>6</sup> *Las instrucciones tienen carácter general y son vinculantes. Tienen por objeto el desarrollo y ejecución de la normativa vigente mediante el establecimiento de pautas, criterios, prácticas o procedimientos adecuados para su cumplimiento. El expediente para su elaboración se iniciará a instancias del Pleno. En su tramitación por la comisión correspondiente se les dará audiencia a los sectores afectados y, en cualquier caso, el proyecto se someterá a información pública durante un plazo de quince días hábiles. El Pleno, en consideración al interés general, repercusión o alcance de la instrucción podrá acordar su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.*

<sup>7</sup> Atribuye al Pleno la facultad de “aprobar el reglamento de régimen interior y sus modificaciones”.

<sup>8</sup> Atribuye a la Presidencia la facultad de “dictar, previo acuerdo del Pleno, resoluciones para el desarrollo del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento”.

<sup>9</sup> Determina que “el Pleno establecerá el procedimiento interno para la tramitación” de las quejas, peticiones y sugerencias, añadiendo que “se ajustará a la legislación de procedimiento administrativo común, en todo lo relativo a trámites, plazos y demás requisitos”.



(artículo 41.3); mientras que a la Presidencia se le confiere la facultad de dictar las resoluciones para el desarrollo del Reglamento (artículo 16.1 m).

4ª) Al **artículo 9 (De las convocatorias y el orden del día)**:

Toda vez que el propio Proyecto prevé que el acta de cada sesión del Pleno puede ser aprobada “en la misma reunión” (artículo 14.3), debería modificarse la redacción del apartado cuarto del artículo 9, por cuanto exige que “en todo caso” en el orden del día de cada sesión se incluirá un punto relativo a la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

5ª) Al **artículo 13 (De las votaciones)**:

1. El precepto prevé que las votaciones sólo serán secretas si lo solicita, al menos, la mitad de los miembros del Consejo. Puesto que este tipo de votaciones constituyen una excepción a la votación ordinaria, podría valorarse modificar el artículo de modo que, para que una votación pueda ser secreta, se requiera que sea solicitado por más de la mitad de sus miembros.

Valoración:

Se procede a su revisión.

2. El precepto no determina materia (o “función”) sobre la que el Pleno no pueda adoptar acuerdos mediante votación secreta.

Valoración:

Se estima que no es necesaria incorporar tal determinación.

3. El artículo establece que si se produce un empate en las votaciones secretas, se entenderá que la propuesta o los asuntos votados han sido rechazados “y no se podrán incluir nuevamente en el orden del día del Pleno hasta transcurridos treinta días”.

A este respecto, estima que podría considerarse la inclusión de algún tipo de medida, para evitar que el retraso en la adopción del correspondiente acuerdo ocasione perjuicios de amplio alcance.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión, acortándose el plazo hasta los 15 días en aras del principio de buena regulación<sup>10</sup>.

6ª) Al **artículo 14 (De las actas)**:

---

<sup>10</sup> Artículos 129 de la LPACAP y 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Se desconoce cuál es el motivo de que, a diferencia del artículo 11.1 del vigente ROFCAA, y de lo dispuesto en el artículo 20.5 del Proyecto, para las comisiones, el artículo 14 no prevea que entre el contenido mínimo de las actas (del Pleno) se encuentre “el sentido de las votaciones”.

Valoración:

El apartado 1 del artículo 14 reproduce la literalidad del artículo 18.1 de la LRJSP, que establece el contenido mínimo de las actas<sup>11</sup>. Se adapta al pronunciamiento de la Sala de lo contencioso del Tribunal Supremo en su sentencia 140/2020, de fecha 17 de enero.

7ª) Al **artículo 16 (Funciones de la Presidencia)**:

1. El apartado 1 m) atribuye a la Presidencia la facultad de “dictar, previo acuerdo del Pleno, resoluciones para el desarrollo del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento”.

Al respecto, nos remitimos a las consideraciones formuladas al analizar el artículo 8.2 d).

Valoración:

Nos remitimos a la valoración realizada sobre el citado precepto.

2. Sobre el contenido de su apartado segundo, referido al personal eventual, la SGAP se remite a las consideraciones realizadas en su informe al analizar los artículos 25 y 34.3.

Valoración:

Nos remitimos a la valoración realizada sobre las alegaciones vertidas en dichos artículos.

8ª) Al **artículo 17 (Régimen de sustitución de la Presidencia)**:

Entre las causas que pueden ocasionar la sustitución de la persona titular de la Presidencia, no figura la que puede tener lugar cuando concurra un supuesto de abstención o recusación<sup>12</sup>.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión, incorporándose un párrafo para contemplar este supuesto.

9ª) Al **artículo 22 (De las comisiones temporales)**:

---

<sup>11</sup> De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

<sup>12</sup> artículo 9.6 de la LCAA.



Considera necesario clarificar, en el apartado 3, cuál es la finalidad de que la presidencia de la comisión presente ante el Pleno un proyecto inicial, ya que de la redacción del mismo no se desprende qué actuación (aceptación, indicación de mejoras, u otras) ha de realizar el Pleno al respecto.

Valoración:

Corresponde al Pleno su supervisión y aprobación.

10ª) Al **artículo 23 (De los grupos de trabajo)**:

1. Estima conveniente que el precepto especifique los requisitos, o perfil exigido, para poder formar parte de los grupos de trabajo, puesto que de la única previsión existente solo se deriva que pueden no ser miembros del Consejo.

Por otra parte, entiende que en lugar de “a la cual se adscriban”, debe decir “a la cual se adscriba”, debido a que se está refiriendo al grupo de trabajo.

Valoración:

- Será en el acuerdo de la comisión, por el que aquel se cree, donde se concretarán cuáles habrán de ser los requisitos que sus integrantes habrán de reunir, a fin de dar cumplimiento a los objetivos que con el mismo se pretendan conseguir.

- Con respecto a la segunda apreciación se procede a su revisión.

2. El contenido de su apartado tercero guarda una identidad casi absoluta con lo establecido en el artículo 22.3, por lo que se remite a las observaciones formuladas al analizarlo.

Además, dicho apartado debería reflejar expresamente a qué órgano o persona debe remitirse el plan inicial que elabore el consejero o consejera responsable del grupo de trabajo, aunque se sobreentienda que la destinataria será la comisión que lo creó.

Valoración:

- Al igual que se ha manifestado con respecto a la observación realizada sobre el artículo 22.3, de la propia naturaleza y de las funciones atribuidas a las comisiones y a los grupos de trabajo, contempladas en el texto del Proyecto se deduce que estos proponen el proyecto inicial ante aquellas, y que corresponde a las comisiones, como creadoras del grupo, su supervisión y aprobación.

11ª) Al **artículo 25 (Del Gabinete de la Presidencia)**:

La regulación del personal eventual, introducida por el Decreto 439/2019, de 2 de abril, por el que se determinan los puestos de personal eventual de la Junta de Andalucía y sus condiciones retributivas, establece que el CAA *contará con dos puestos de personal eventual, de asesoramiento y asistencia a la Presidencia del mismo, denominados Jefatura de Gabinete y Asesoría de información y documentación, respectivamente. Percibirán las retribuciones por*



*sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al personal funcionario del subgrupo A1, con nivel de complemento de destino 28 y complemento específico de 15.299,88 euros*<sup>13</sup>.

En consecuencia, se estima necesario revisar la redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 25 del Proyecto, de cuya redacción parece desprenderse que podrán existir más de dos puestos de personal eventual y además, con distintas retribuciones: "Está constituido por una jefatura de Gabinete y por aquél otro personal que se establezca (...)"; "El nombramiento de la Jefatura del gabinete y del resto de sus miembros se hará con carácter de personal eventual, (...)".

Valoración:

- Se procede a su revisión, en lo que se refiere a clarificar el número máximo de personal eventual que pueda integrar el Gabinete.

11<sup>a</sup>) Al **artículo 28 (De la persona titular de la Secretaría General)**:

1. Entre las funciones de la Secretaría General contenidas en su apartado 5, la letra h) recoge la de "tramitar la solicitud" de cuanta información sea necesaria para el trabajo del Consejo, tanto a las Administraciones Públicas, como a las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual, y cualesquiera otras personas físicas y jurídicas incluidas en el ámbito de actuación del Consejo.

A este respecto, insta a que se modifique su redacción, para facilitar la comprensión de esta función.

Valoración:

Se da una nueva redacción.

2. La letra j) determina que entre las funciones de la Secretaría General están "cuantas puedan delegarle el Pleno o la Presidencia".

Valoración:

El régimen de la delegación de competencias del CAA se ha adaptado al régimen general establecido en la LRJSP.

12<sup>a</sup>) Al **artículo 29 (De las áreas)**:

A diferencia del vigente ROFCAA, la introducción del inciso "al menos" en la redacción del apartado 2 del artículo 29 podría generar incertidumbre sobre cuáles son las áreas que integran la administración del Consejo.

Por tanto, insta a que se modifique dicha redacción, ajustándose a la más certera del vigente ROFCAA<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Artículo 14 del Decreto 439/2019, de 2 de abril.

<sup>14</sup> Artículo 22.2 del ROFCAA: *La administración del Consejo está integrada por las siguientes áreas: a) Área de Organización. b) Área Jurídica. c) Área de Contenidos.*



Valoración:

Dada la proyección de futuro del nuevo reglamento y, por tanto, la necesidad de que el mismo contemple las potenciales eventualidades que puedan devenir, la razón de la adición del inciso "al menos" no es otra más que la de no dejar cerrada la posibilidad de incorporar una nueva área, a las tres existentes, si así se estimase conveniente.

13ª) Al **artículo 34 (Del personal de la Administración al servicio del Consejo):**

Insta a modificar el apartado 3<sup>15</sup> (así como el resto de previsiones existentes sobre esta materia en otros preceptos del Proyecto, como el 16.2 y el 25), ya que considera que aludir al personal eventual en sus actuales términos podría generar equívocos, que no favorecerían la sistematización efectuada sobre esta materia por el citado Decreto 439/2019, de 2 de abril.

Valoración:

No se aprecia ninguna discordancia ni contravención entre lo dispuesto en los artículos citados (34.3, 25 y 16.2) y la regulación operada por el Decreto 439/2019, de 2 de abril, cuyas disposiciones han sido observadas para la elaboración del Proyecto.

14ª) Al **artículo 41 (Del procedimiento de quejas, peticiones y sugerencias):**

1. Considera que el apartado 1 del precepto debe prever que las quejas, peticiones y sugerencias serán dirigidas al CAA, sin perjuicio de que la tramitación del procedimiento, o la realización de las actuaciones procedentes, sea realizada por parte de la "Oficina de Defensa de la Audiencia", que a su vez está adscrita al "Área de Contenidos"<sup>16</sup>.

Valoración:

Como señala la SGAP, el artículo 33 ya precisa que la referida Oficina se encuentra adscrita al Área de Contenidos; que a su vez, y como se señala en los artículos 29 y 30, integra la administración del Consejo. Se añade el inciso "del Consejo Audiovisual de Andalucía" tras citar la Oficina de Defensa de la Audiencia, en el apartado 1 del artículo.

2. Toda vez que también pueden ser presentadas por personas jurídicas, no se ajustaría al artículo 14.2 de la LPACAP la previsión del apartado 2 del Proyecto que permite a éstas la presentación por medios no electrónicos ("se presentarán preferentemente por medios electrónicos").

En todo caso, debe evitarse ese tipo de expresiones por cuanto pueden llevar a confusión a las personas destinatarias de la norma<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> *El personal podrá ser funcionario, laboral y eventual, en los términos y condiciones establecidos para el resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía.*

<sup>16</sup> Artículo 33 del Proyecto.

<sup>17</sup> Dictamen 840/2016, de 28 de diciembre, del Consejo Consultivo de Andalucía:

"7.- Artículo 11, apartado 1, y normas concordantes. Al señalar que "el medio preferente para la realización de las actuaciones y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Decreto será el electrónico", **la norma introduce cierta confusión**; máxime cuando a renglón seguido precisa -como no puede ser de otro modo- que "las personas físicas no comprendidas en el apartado 2 podrán elegir otro medio para relacionarse con la Administración. En efecto, el calificativo medio preferente **no deja de ser un desiderátum, pues resulta de aplicación el artículo 14 de la Ley 39/2015** y cuando no se trate de

Valoración:

Se suprime el apartado 2, por considerar que su régimen debe remitirse al general previsto en la LPACAP.

3. Por lo que se refiere a las peticiones, este derecho fundamental se encuentra reconocido por el artículo 29 de la Constitución y desarrollado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. En consecuencia, debería revisarse la previsión del apartado 3, en lo que se refiere a que el Pleno establecerá el procedimiento interno para la tramitación de aquellas, como si el derecho se estuviera reconociendo *ex novo* en el propio Proyecto.

Por otra parte, reitera la remisión a las consideraciones formuladas sobre esta previsión al analizar el artículo 8.2.d).

Valoración:

Se modifica la redacción para clarificar que no constituye un procedimiento administrativo nuevo, sino el establecimiento del flujo o proceso interno de tramitación de las mismas con sujeción, en todo caso, al procedimiento administrativo común o especial establecido en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre.

15ª) Al **artículo 43 (De la inspección y del procedimiento sancionador):**

Considera que debería sustituirse, en este y en otros artículos con similar contexto, el término "expediente" por el de "procedimiento".

Valoración:

Se procede a su revisión.

16ª) Al **artículo 46 (De las actividades de promoción y fomento):**

Advierte que el contenido del artículo es impreciso, ya que no queda claro a qué tipo de medidas se refiere.

Por otra parte, el apartado 1 omite qué órgano podría adoptar los correspondientes acuerdos.

Valoración:

- No es posible determinar *a priori* un *numerus clausus* de las medidas que eventualmente el Consejo podría adoptar en el ejercicio de su función de fomento ya que, tal

---

personas físicas que en virtud de su apartado 2 deban relacionarse electrónicamente con la Administración, prevalece el derecho a elegir en todo momento si se comunican por medios electrónicos o no (art. 14, apdo. 1, de la Ley 39/2015)". **Además**, la introducción del término "preferente" en el primer inciso del artículo 11 **es improcedente respecto de las personas jurídicas y las personas físicas que están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración** en virtud del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/2015".

como afirma la propia SGAP en su informe, de las competencias que el artículo 4 de su Ley de creación atribuye a este órgano, son varias las que guardan relación, de manera más o menos estrecha, con la promoción y el fomento.

- Con respecto a la segunda, corresponde al Pleno, como *órgano de gobierno y decisión* (artículo 7) del Consejo, *el ejercicio de todas las funciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre* (artículo 8).

17ª) Al **artículo 48 (Premios y distinciones)**:

Señala que la función de concesión de premios es de nueva creación en el Proyecto, ya que no se contempla ni en la LCAA, ni en su actual ROFCAA.

Por su parte, considera que el apartado 1 debería establecer que la concesión de los premios honoríficos y distinciones corresponde al Pleno, y no al Consejo a propuesta de la Presidencia.

El apartado 2 debería aludir a todos los principios que, sobre la concesión de premios de carácter económico, se contienen en la legislación básica de subvenciones<sup>18</sup>, y no limitarse exclusivamente a los de publicidad, transparencia y libre competencia.

Además, y con respecto a estos premios, debería determinarse cuál es el órgano concedente.

Valoración:

- La concesión de premios no es una función de nueva creación en el Proyecto. La misma se enmarca en las funciones de promoción y fomento, en general. El apartado 3 del artículo 26 del actual ROFCAA ya contempla esta posibilidad<sup>19</sup>.

- Con respecto a que el apartado 1 debería referirse al Pleno, en lugar de al "Consejo", nos remitimos a la valoración vertida con relación a las alegaciones al artículo 46 y a otros precedentes.

- La remisión efectuada a la "normativa aplicable", comprende tanto la legislación sobre subvenciones, como la relativa a la hacienda pública, como cualquier otra que en su caso, y en cada momento, pueda resultar de aplicación.

---

<sup>18</sup> Artículo 8. *Principios generales.*

3. *La gestión de las subvenciones a que se refiere esta ley se realizará de acuerdo con los siguientes principios:*

a) *Publicidad, transparencia, competencia, objetividad, igualdad y no discriminación.*  
b) *Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.*  
c) *Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.*

<sup>19</sup> Artículo 26 del ROFCAA:

3. *El Consejo, a propuesta de la Presidencia, podrá conceder premios y distinciones a entidades públicas y privadas y personas individuales con trayectoria sobresaliente en el sector audiovisual y la defensa y fomento de los mismos principios que inspiran su propia actuación.*



- En cuanto a que no se determina qué órgano es el concedente de los premios de carácter económico, nos remitimos a lo manifestado, con respecto a la misma observación realizada en otros preceptos, en cuanto a la naturaleza y funciones del Pleno del CAA.

18ª) Al **artículo 49 (De las relaciones del CAA con el Parlamento de Andalucía)**:

El precepto no dispone dónde tendrá lugar la publicación del informe anual que aprobará el Consejo sobre su actuación.

Valoración:

Se ha suprimido el inciso relativo a la publicación. El Pleno determinará, de conformidad a la normativa sobre transparencia, la forma en la que se habrá de realizar dicha publicación procurando la máxima difusión.

19ª) Al **artículo 50 (De las relaciones del CAA con la Administración de la Junta de Andalucía)**:

Considera que la referencia a la "norma reguladora del sector público y de la Administración de la Junta de Andalucía" es incompleta.

Valoración:

Nos remitimos a lo argumentado con respecto a la misma observación formulada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

20ª) A la **disposición adicional primera (Del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía)**:

Dado que se limita a reproducir parte del apartado primero del artículo 12 de la LAA, y salvo que se incorporen aportaciones al contenido del precepto legal, entiende que esta disposición debe ser suprimida.

Valoración:

Nos remitimos a lo argumentado con respecto a la misma observación formulada por la Dirección General de Presupuestos.

### **2.1.5. UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO.**

El informe ha sido remitido con fecha 15 de diciembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

Dicho documento recoge una serie de consideraciones específicas en relación a los siguientes artículos:

- **A la parte expositiva (Preámbulo)**: Puesto que se ha tenido en cuenta la normativa

vigente en materia de igualdad durante la elaboración del Proyecto, y se ha transversalizado el principio de igualdad de género conforme a lo establecido en la misma, recomienda que ambas consideraciones aparezcan expresamente recogidas. Seguidamente, sugiere a título de ejemplo cómo podría quedar la redacción a estos efectos.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

- **Al artículo 44:** Debería indicarse expresamente que será de aplicación la desagregación por sexo de la información y la incorporación de indicadores de género, especialmente en el apartado 2, de igual modo que se ha previsto en el artículo 35.3 (*Principios de actuación*).

Valoración:

Ya han sido previstos estos aspectos en el artículo sobre los principios de actuación del CAA, que encabeza el Capítulo IV (*Procedimientos de actuación del Consejo Audiovisual*), y puesto que su contenido es de aplicación general a todos los procedimientos que se relacionan en el mismo, no es necesario reiterarlos en el artículo 44, ni en ninguno de los demás preceptos que componen el mismo Capítulo.

- **Al artículo 46.3:** Entre las medidas de fomento y colaboración que se relacionan, también debería incluirse expresamente el fomento de la igualdad de género.

Valoración:

Se valora positivamente su inclusión.

- Con carácter general y en lo que se refiere al **lenguaje no sexista**, la Unidad informante felicita al CAA por su utilización a lo largo del texto del Proyecto. A este respecto, únicamente recomienda sustituir la expresión "los miembros del Consejo", por otra más inclusiva, como: "las personas que integran el Consejo", o "las personas miembros del Consejo".

Valoración:

Se procede a su revisión.

## **2.1.6. CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.**

El 19 de febrero de 2021, la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía ha formulado las siguientes consideraciones, relacionadas con su ámbito competencial:

1. Al **artículo 14 (De las actas)**: Considera que debería clarificarse si el fichero resultante de la potencial grabación de las sesiones plenarios forman parte indisoluble del acta que se levante de las mismas, así como que el derecho de acceso predicable respecto a las actas, lo es también de aquellos ficheros.

Valoración:

El artículo 14 ha sido redactado de conformidad con lo dispuesto, a este respecto, en el artículo 18 de la LRJSP. En el caso de haberse grabado la sesión, el fichero resultante acompañará al acta y formará parte de esta.

2. Al **artículo 37 (Transparencia y protección de datos)**: Estima que la transparencia, la publicidad activa y la participación ciudadana no son técnicamente principios de actuación, sino obligaciones que, además, vienen impuestas con carácter de mínimos por sus normas reguladoras, y no por el Pleno del CAA.

Por otra parte, apunta que el recurso a la disociación de datos personales, prevista por el apartado 3 del artículo, sólo procederá cuando concurra un impedimento legal para facilitarlos y no de manera genérica previa a la publicación de los acuerdos del Pleno.

Por tanto, considera que debería revisarse la redacción de los apartados 1, 2 y 3.

Finalmente, sugiere que se valore la inclusión en el Proyecto de algún apartado que contemple la figura del delegado de protección de datos, de obligada presencia en el CAA, así como una referencia al desarrollo de sus funciones y, en su caso, de cuándo debe ser requerido su asesoramiento.

Valoración:

Se valora favorablemente y se procede a la revisión de los apartados 1, 2 y 3. Igualmente, se introduce en el mismo artículo 37 una somera referencia al delegado de protección de datos y a sus funciones

## **2.2. ALEGACIONES:**

Procede, a continuación, examinar las alegaciones, sugerencias y observaciones remitidas por las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual, organizaciones, asociaciones y demás entidades cuyos fines guardan relación con el objeto del Proyecto, a fin de decidir sobre la conveniencia y oportunidad de su incorporación al texto del mismo:

### **2.2.1. ACUTEL.**

D. [REDACTED], en nombre y representación de la Asociación de Operadores de Telecomunicaciones Locales de Andalucía (**ACUTEL**), plantea en su escrito de 3 de noviembre de 2020 las siguientes cuestiones:

1.- Con relación al **artículo 23 (De los grupos de trabajo)**: la Asociación expresa su interés y disposición para formar parte de cuantos grupos de trabajo se creen como apoyo al Consejo.

2.- En cuanto al **artículo 30 (Del Área de Contenidos)**: Considera necesaria la creación de un listado de medios actualizada y minuciosa que permita realizar el control, no solo de los medios legales, sino también de los ilegales. Además, plantea la cuestión sobre cómo se

realiza el seguimiento de aquellas televisiones y radios que no emiten en abierto.

3.- Con respecto al **artículo 33 (Oficina de Defensa de la Audiencia)**, la Asociación plantea varias cuestiones relacionadas con la existencia de esta unidad administrativa, previa al Proyecto, y con su actividad.

4.- Finalmente, por lo que respecta al **Consejo de Participación Audiovisual** mencionado en la **disposición adicional primera**, manifiesta su interés por conocer cuándo está prevista su formación, cuáles serán sus miembros (entre los que la Asociación le gustaría contarse), y qué objetivos y tareas tendrá encomendados.

Se valora las sugerencias realizadas sin que proceda, a la vista del contenido de las mismas, la revisión del proyecto.

### 2.2.2. AUTROCONTROL.

En su escrito recibido el 12 de noviembre de 2020, la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL), a través de su Director General, D. [REDACTED], **propone una nueva redacción de los apartados 4 y 5 del artículo 46** (*De las actividades de promoción y fomento*) del ROFCAA en los siguientes términos<sup>20</sup>:

*"4. Promoverá la adopción de normas de autorregulación del sector audiovisual y de la publicidad en dicho sector. Con esta finalidad, podrá establecer convenios con ~~las entidades interesadas y supervisar la actuación de las instancias de autorregulación que se creen.~~ organismos de autorregulación publicitaria que cumplan con lo previsto en el artículo 37.4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y que cuenten con una entidad de resolución alternativa de litigios acreditada conforme a lo previsto en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.*

*Con la finalidad de incentivar el uso de herramientas de autocontrol previo y de resolución extrajudicial de reclamaciones, en los acuerdos se determinarán los efectos reconocidos a las citadas actuaciones del organismo de autorregulación.*

*5. El Consejo impulsará el establecimiento de acuerdos de corregulación con las diversas prestadoras, y con organismos de autorregulación que cumplan lo previsto en el párrafo anterior, orientados a la adopción voluntaria de códigos de conducta en materia de contenidos y publicidad. A tal fin colaborará en el incremento de la calidad de los contenidos de programación y publicidad de los medios de comunicación audiovisual sujetos a su ámbito de competencia, a través de medidas acordadas y diseñadas conjuntamente entre los agentes del sector, los organismos de autorregulación y el propio Consejo."*

Valoración:

<sup>20</sup> El texto en negrilla es el propuesto por Autocontrol.

a) En aras de evitar la exhaustividad en la relación de los potenciales agentes que puedan convenir con el CAA, se ha optado por la expresión recogida en el Proyecto, más genérica, y por tanto comprensiva no sólo de los organismos de autorregulación publicitaria, como proponen, sino también de otras entidades

No constituye materia del presente proyecto de reglamento de organización y funcionamiento del CAA, la propuesta de determinar en los acuerdos los efectos reconocidos a las actuaciones del organismo de autorregulación..

b) La inclusión de las "prestadoras", sin citar a ninguna otra entidad, en el apartado 5 del artículo 46 del ROFCAA, obedece al tenor literal de los apartados 6 y 14 del artículo 4<sup>21</sup> de la Ley 1/2004, de 17 de enero, de creación del CAA, al referirse a su función de impulso de la corregulación y autorregulación. En consecuencia, y en aras de mantener la fidelidad y coherencia con las atribuciones conferidas al Consejo en esta materia, no se estima procedente la adición propuesta.

Con respecto a la propuesta de añadir "*los organismos de autorregulación*", junto con "*los agentes del sector*", nos remitimos para su desestimación a las razones expuestas en el primer párrafo del apartado a).

### **2.2.3. FEDERACIÓN DE CONSUMIDORES AL-ANDALUS.**

Con fecha 17 de noviembre de 2020 ha tenido entrada el escrito de D<sup>a</sup>. [REDACTED], en nombre y representación de la **FEDERACIÓN DE CONSUMIDORES AL-ANDALUS**,

En relación con el articulado, presenta las siguientes alegaciones:

- a) Al **artículo 10 (Del régimen de las sesiones del Pleno)**. Dado el exiguo plazo de 48 horas que se prevé en el Proyecto para la convocatoria de las sesiones del Pleno<sup>22</sup>, carece de sentido la constitución de este órgano, por decisión unánime y prescindiendo de convocatoria previa, contemplada en el apartado 4 del artículo, salvo por motivos de

---

<sup>21</sup>

6. Salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias, potenciando el respeto a los valores de tolerancia, solidaridad y voluntariado, evitando la inducción de comportamientos violentos e insolidarios, así como facilitando la accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual e **impulsando mecanismos de corregulación y autorregulación con las personas prestadoras** del servicio de comunicación audiovisual.

14. **Promover entre las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva el impulso de códigos de autorregulación y corregulación** en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, debiendo respetarse en todo caso la normativa sobre defensa de la competencia, así como verificar su conformidad con la normativa vigente y velar por su cumplimiento.

<sup>22</sup> Artículo 9.1 del Proyecto.



urgencia o perentoriedad. En consecuencia, propone que se establezcan taxativamente las causas de la motiven, o que se suprima tal posibilidad.

Valoración:

El precepto obedece a una transcripción sustancialmente literal a la del apartado 2 *in fine* del artículo 17 de la LRJSP<sup>23</sup>.

b) Al **artículo 12 (De las deliberaciones del Pleno).**

En el apartado 2 se prohíbe que cualquier asunto que no haya sido debatido, salvo que lo acuerden los presentes, pueda ser sometido a votación u objeto de la misma.

No obstante, habrá asuntos que previamente hayan sido debatidos en el seno de alguna comisión o grupo de trabajo y que no susciten debate en el Pleno, pero sí se sometan a votación en sede plenaria.

Valoración:

El contenido del artículo 12.2 ya se contempla, en términos idénticos, en el artículo 10.3 del ROFCAA vigente. En cualquier caso, el mismo apartado 2 prevé la salvedad de que los miembros presentes renuncien a tal debate.

c) Al **artículo 13 (De las votaciones en el Pleno).**

El precepto describe tres tipos de votaciones: por asentimiento, ordinarias y secretas. Tanto las primeras, como las terceras, se describen y se especifican en el propio artículo, pero no así las ordinarias, a las que parece referirse el apartado 3. Por ello se interesa que se indique expresamente tal carácter en dicho apartado.

Valoración:

No se estima necesario hacer la puntualización sugerida, ya que, como su propio nombre indica, las votaciones ordinarias son las que se efectúan con carácter general.

d) Al **artículo 14 (De las actas del Pleno).**

Dado que los acuerdos y los votos particulares del Pleno son accesibles a la ciudadanía a través de su publicación en la web del CAA, Al-Andalus solicita que también lo sean las actas, de conformidad con la normativa sobre transparencia y con la debida cautela en cuanto a la protección de datos de carácter personal.

Valoración:

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG, en adelante), de ámbito estatal, y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA, en adelante) prevén un conjunto de

---

<sup>23</sup> Artículo 17. *Convocatorias y sesiones.*

2. (...)

Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, el Secretario y todos los miembros del órgano colegiado, o en su caso las personas que les suplan, éstos podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros.



medidas destinadas a garantizar la transparencia de la actividad de las Administraciones Públicas. Estas medidas se desenvuelven en dos direcciones:

- La publicidad activa, entendida como la obligación de difundir, por propia iniciativa del ente público, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública, y
- el derecho de acceso a la información pública, que garantiza a la ciudadanía acceder a la información pública que obre en los archivos y registros de las organizaciones públicas, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por las leyes.

Por lo que se refiere a la primera, ni la LTAIPBG, ni la LTPA prevén expresamente la publicación de los órdenes del día y de las actas de los órganos colegiados, entre la información pública de obligada difusión.

e) Al **artículo 18 (De los derechos y deberes de los consejeros y consejeras).**

Considera necesario que se puntualice que el deber de asistir obligatoriamente a todas las sesiones del Pleno y de las comisiones o grupos de trabajo de los que formen parte, se entiende sin perjuicio de que concurra causa debidamente justificada y acreditada, tal como se dispone en el apartado 3 del mismo artículo.

Valoración:

La salvedad de que concurra causa justificada y acreditada ya se contempla, como sostiene la propia Asociación, con carácter general, en el apartado 3 del precepto en cuestión.

f) Al **artículo 19 (De la comisión del estatuto de los consejeros y consejeras).**

Considera que esta comisión, tal como aparece configurada en el Proyecto, no debería tener naturaleza temporal, sino permanente.

Valoración:

En el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 18 se establece que esta comisión se creará con la finalidad de tramitar el expediente que ocasionalmente haya que incoar cuando un consejero o consejera incurra en la contingencia que describe el propio apartado 3. Por tanto, el que el Proyecto concibe a esta comisión con carácter eventual y finalista; de ahí su naturaleza temporal.

g) Al **artículo 23 (De los grupos de trabajo).**

Debería considerarse la oportunidad de que coexistan las comisiones temporales y los grupos de trabajo ya que, tal como están configurados en el Proyecto, albergan multitud de coincidencias. De mantenerse finalmente ambas figuras, debería dotarse a cada una de ellas de mayor definición.

Valoración:

Consideramos que, tanto de los artículos 20 y 22 del Proyecto (referidos a las comisiones en general y a las de carácter temporal, respectivamente); como del propio

artículo 23, se infiere claramente y sin necesidad de mayor definición cuáles son las características y naturaleza de ambas figuras.

h) Al **artículo 35 (Principios de actuación).**

Dado que el contenido de este precepto es complementario de los principios recogidos en el artículo 4 del Proyecto, se interesa la refundición de ambos en un solo artículo.

Valoración:

No son equiparables los *principios inspiradores* incardinados en el Capítulo I (*Disposiciones de carácter general*), que deben impregnar la actuación y el ejercicio de las funciones del CAA y de sus miembros, en general; a los principios de actuación del artículo 35, que se circunscriben a los procedimientos que se tramiten por este órgano.

i) Al **artículo 37 (Transparencia y protección de datos).**

Puesto que reitera la observación planteada con respecto al artículo 14 (*De las actas del Pleno*), sobre la pertinencia de publicar las actas del Pleno, nos remitimos a la valoración efectuada al respecto.

j) Al **artículo 41 (Del procedimiento de quejas, peticiones y sugerencias)**, en relación al artículo 33 (Oficina de Defensa de la Audiencia).

En lugar de figurar dispersos en el Proyecto, ambos artículos deberían ser objeto de regulación conjunta, puesto que se refieren a la misma unidad administrativa, función y procedimiento del CAA.

Valoración:

La ubicación de ambos preceptos en distintos capítulos del Proyecto, obedece a la sistemática seguida en la redacción del mismo: una somera aproximación a la configuración de la Oficina de Defensa de la Audiencia, en el Capítulo III (De la Administración al servicio del Consejo y de sus órganos); y la regulación del procedimiento que se sustancia ante aquella, en el Capítulo IV, dedicado a los *procedimientos de actuación* del Consejo.

k) Al **artículo 43 (Inspección y procedimiento sancionador).**

El precepto debería contener una regulación más amplia de estas materias y concretar aspectos como las infracciones, sanciones, graduación de las mismas, etc.

Valoración:

Los aspectos a los que se refiere la entidad proponente ya se encuentran regulados, tanto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual; como en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía.

No constituye objeto del presente proyecto el desarrollo del régimen sancionador establecido legalmente; ciñéndose a establecer el régimen de organización y funcionamiento del CAA.



#### **2.2.4. CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (CC.OO.).**

El 19 de noviembre de 2020, la Secretaría de Política Institucional y Coordinación de CC.OO. Andalucía ha formulado las siguientes alegaciones y consideraciones:

1. Al **Preámbulo**: apenas se justifican las razones que aconsejan la redacción y aprobación del Proyecto, ni las principales novedades que se introducen. A este fin, insta a una reformulación del Preámbulo.

Valoración:

Se procede a su revisión.

2. Al **artículo 2 (Composición)**: propone que se indique el número de personas que componen el CAA.

Valoración:

Se procede a su revisión.

3. Al **artículo 19 (De la comisión del estatuto de los consejeros y consejeras)**: considera que, dadas las funciones que se le atribuyen, su carácter debería ser permanente, y no temporal.

Valoración:

Nos remitimos a lo argumentado con respecto a la misma alegación formulada por la Federación de Consumidores AI-Andalus.

4. Al **artículo 20 (Régimen general de funcionamiento de las comisiones)**: observa una ausencia de toda mención a la composición paritaria de las mismas. En consecuencia, reclama que se respete la representación equilibrada de mujeres y hombres, con mención expresa a la exigencia legal establecida en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Dicha reclamación se hace extensiva al resto de órganos del Consejo.

Valoración:

El apartado 3 del mismo artículo 20 al que se remite la organización sindical señala que, *en la composición de las comisiones deberá respetarse el principio de paridad de género.*

Por lo que se refiere a la composición del CAA, el apartado 2 del artículo 2 del Proyecto establece que se respetará el principio de paridad de género previsto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. Asimismo, la observancia de dicho principio de composición paritaria se exige en los sucesivos nombramientos que se efectúen.

Por su parte, el apartado 4 del artículo 55 también prevé el respeto al principio de paridad de género en la designación de las personas titulares o suplentes de las mesas de contratación.

4. Al **artículo 29 (De las áreas)**: entre las funciones que se les asignan, se advierte que ninguna se refiere a la gestión de la información y evaluación e impacto de las políticas de género sobre la ciudadanía.

Valoración:

El artículo 4 del Proyecto, dedicado a los principios inspiradores de la actuación del CAA y de cada miembro que lo compone, establece en su apartado 3 que el Consejo, con carácter general y en cuantas actuaciones, internas o externas lleve a cabo se guiará por el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, promoviendo especialmente su aplicación en sus recomendaciones, instrucciones, decisiones e informes.

Entre las funciones que el Proyecto atribuye a la Presidencia, en su artículo 16, se encuentra la de garantizar que el Consejo integre la perspectiva de género en cuantas actuaciones internas o externas lleve a cabo, como se estipula en el artículo 4.

En vista de lo expuesto cabe colegir que ninguna de las unidades administrativas del Consejo tiene atribuida expresamente la función reclamada, porque la perspectiva de género y su carácter transversal impregna toda la actividad del mismo.

5. Al **artículo 35 (Principios de actuación)**: no se contempla el análisis del impacto de las políticas de género. Tan sólo se hace mención a la incorporación de indicadores y de la perspectiva de género en el ámbito de actuación del CAA.

Valoración:

Las exigencias establecidas en el apartado 3 del artículo 35 relativas a la desagregación por sexo de la información que se gestione, y a la incorporación de indicadores de género en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que se realicen, son las herramientas y recursos destinados a posibilitar la evaluación del impacto de las políticas de género.

6. Al **artículo 39 (De la adopción de recomendaciones, instrucciones y decisiones)**: propone concretar los supuestos y materias para los que los acuerdos del Consejo adoptarán una u otra forma.

Valoración:

En cada uno de los tres apartados que componen el artículo se detallan cuáles son los caracteres y objetivos de cada tipología de acuerdo. Los supuestos y materias vendrán determinados por ámbito competencial del Consejo.



**DILIGENCIA** por la cual se hace constar que el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, se sometió el día 23 de octubre de 2020, al trámite de audiencia a la ciudadanía a través de las organizaciones e instituciones representativas del sector sobre el que el CAA ejerce su competencia, de conformidad con el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello y en la misma fecha, se publicó en el enlace adjunto, del portal web del CAA, con el objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, sometiéndose así al trámite de información pública.

[https://consejoaudiovisualdeandalucia.es/transparencia/juridica/tramitacion\\_reglamento](https://consejoaudiovisualdeandalucia.es/transparencia/juridica/tramitacion_reglamento)

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Fdo.: Daniel Ramos Illanes

FIRMADO POR	DANIEL RAMOS ILLANES	12/03/2021	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmMV95QAQ8Y44C4FCC7XZM279RA	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## INFORME SSCC2021/31 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA.

**Asunto:** *Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: comunicación social (audiovisual). Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía. Administración institucional. Aplicación de la normativa básica del Estado. Personal eventual. Normas en materia de transparencia. Premios de carácter económico: competencia del Consejo para otorgar subvenciones. Derogación del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre.*

Remitido por el Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

### ANTECEDENTES

**ÚNICO.-** Con fecha de Registro de 19 de marzo de 2021, se ha remitido el proyecto de decreto referenciado, acompañando un consigna para acceder a los documentos del expediente.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** El presente proyecto de Decreto tiene por objeto aprobar el reglamento orgánico y de funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante el “Consejo”).

Según la Memoria Justificativa del proyecto:

*“El proyecto a tramitar deroga el actual ROFCAA que, desde su aprobación por el Decreto 218/2006, de 19 de diciembre, sólo ha sido modificado por el Decreto 135/2012, de 22 de mayo (...)*

*(...) Posteriormente, ha sido promulgada la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que proclama que la tramitación electrónica debe constituir la actuación habitual de las Administraciones, dado que una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las*



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 1/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados.

Asimismo, ha sido promulgada la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que contempla como nuevo principio de actuación de las Administraciones Públicas la interoperabilidad de los medios electrónicos y sistemas y la prestación conjunta de servicios a los ciudadanos. En dicha línea, mejora la regulación de los órganos colegiados, destacando la generalización del uso de medios electrónicos para que éstos puedan constituirse, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos, elaborar y remitir las actas de sus reuniones.

Por otra parte, la disposición final 1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, audiovisual de Andalucía, modifica las funciones del CAA y la Ley 2/2019, de 26 de junio, relativa a modificación de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la Radio y Televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) y de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, adapta la composición de éste y su representatividad a la voluntad democrática reflejada en el Parlamento de Andalucía. y aborda la reducción del número de miembros para lograr, sin afectar a la eficacia y pluralidad, una reducción del coste de altos cargos para aprovechar al máximo los recursos propios con los que cuenta la Junta de Andalucía.

Finalmente, el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, vuelve a modificar las funciones del CAA.

El presente proyecto de nuevo ROFCAA tiene como finalidad adaptar el funcionamiento del CAA a la evolución normativa producida e incorporar disposiciones acordes con la actual estructura orgánica de la Administración de la Junta de Andalucía, así como para corregir las disfuncionalidades que se han venido apreciando”.

También se deroga el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, aprobado por Decreto 219/2006, de 19 de diciembre.

Las principales novedades que introduce o desarrolla el proyecto que nos ocupa son las siguientes: desarrollo de las funciones del Pleno, régimen jurídico de las actas, delimitación de las funciones de las áreas, Oficina de Defensa de la Audiencia, definición de los acuerdos del Pleno, transparencia y protección de datos, actividades de estudio y divulgación, actuaciones de vigilancia y control, actividades de promoción y fomento, premios y distinciones.

A la vista de ello y conforme a la Directriz 50 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, consideramos apropiado que se dicte una nueva disposición, en lugar de modificar la que actualmente se encuentra en vigor.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 2/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





No obstante, el proyecto remitido reproduce en gran medida, incluso de forma literal, gran parte de los preceptos y previsiones contenidas en el anterior Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.

**SEGUNDA.-** Desde el punto de vista formal, hemos de preguntarnos si nos encontramos ante un reglamento de carácter organizativo. Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2010, Rec. N° 983/2007:

*“(…) En cuanto a los denominados reglamentos organizativos, la sentencia de 6 de abril de 2004 (casación 4004/01) declara que: <<Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley>>.*

*La sentencia de 14 de octubre de 1997 resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquella que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse. En el mismo sentido, la sentencia de 27 de mayo de 2002, recurso de casación número 666/1996 , afirma que los reglamentos organizativos, como ha admitido el Tribunal Constitucional (v. gr., sentencia 18/1982, fundamento jurídico 4), pueden afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados”.*

El proyecto está regulando un reglamento orgánico y de funcionamiento, que parece tener a priori un carácter interno. No obstante, existen algunas previsiones que despliegan sus efectos hacia el exterior, como ocurre, por ejemplo, con los medios para la obtención de información (Artículo 36), procedimiento de quejas, peticiones y sugerencias (Artículo 41), actuaciones de vigilancia y control (Artículo 42), inspección y procedimiento sancionador (Artículo 43), o premios y distinciones (Artículo 48), por lo que consideramos que no estamos una disposición exclusivamente organizativa en los términos expresados.

**TERCERA.-** Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 69 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que: “1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Junta de Andalucía y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local (...) 3. Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución sobre competencias de medios de comunicación social”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 3/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El Dictamen n.º 492/2006, de 8 de noviembre, del Consejo Consultivo sobre el proyecto del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, puntualiza lo siguiente:

*“No obstante, el título competencial previsto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución – prensa, radio, televisión y medios de comunicación - no es el único que ostenta el Estado en relación con el sector audiovisual, pues como ha advertido la jurisprudencia constitucional y al hilo de ella este Consejo Consultivo (dictamen 156/1997), en ocasiones debe tenerse también en cuenta el recogido en el artículo 149.1.21.ª, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones. Así pues, aunque en una primera aproximación al tema podríamos apreciar una confusión entre dos títulos competenciales que parecen proyectarse sobre un mismo ámbito material con muy distinto alcance, pues en el primer caso se trata de una competencia compartida (art. 149.1.27.ª de la CE) y en el otro de una competencia exclusiva (art. 149.1.21.ª de la CE), este conflicto ya ha sido solventado por Tribunal Constitucional (sentencia 168/1993, de 27 de mayo).*

*(...) para la jurisprudencia constitucional prevalece el título competencial del 149.1.27.ª y, por ende, nos encontramos ante una competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, con el alcance ya expuesto, cuando prima la naturaleza de servicio de difusión y comunicación social y los aspectos con éste relacionados, en contraposición a lo que es regulación del soporte técnico de la emisora o red de radiocomunicación de que se sirve; extremos técnicos que quedan dentro de la materia radiocomunicación (art. 149.1.21.ª de la CE).*

*No ha de olvidarse que el derecho a difundir ideas y opiniones al amparo del artículo 20.1 de la Constitución comprende, en principio, el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales se hace posible la difusión (STC 12/1982, FJ 5, entre otras), con todo lo que ello conlleva, teniendo en cuenta que <<la preservación de la comunicación pública libre, sin la cual no hay sociedad libre ni soberanía popular, requiere la preservación de un determinado modo de producirse de los medios de comunicación social, porque tanto se viola la comunicación libre al ponerle obstáculos desde el poder, como al ponerle obstáculos desde los propios medios de difusión>> (STC 12/1982, FJ 12); siempre contando, naturalmente, con las limitaciones técnicas o materiales que condicionan el “statu quo” jurídico y político del medio y el derecho del mismo a una difusión e información libres (FJ 7 de la STC antes citada), y por añadido la justificación de la revisión de dicho statu quo que pueda derivar de los cambios en los condicionamientos técnicos y en los valores sociales (STC 206/1990, FJ 5), siendo fundamental, como lo es, que la regulación que se establezca respete los principios de libertad, igualdad y pluralismo (STC 88/1995, FJ 2)”.*

Más concretamente, el artículo 131 del Estatuto determina que “1. El Consejo Audiovisual es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad. 2. El Consejo Audiovisual velará especialmente por la protección de la juventud y la infancia en relación con el contenido

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 4/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



de la programación de los medios de comunicación, tanto públicos como privados, de Andalucía. 3. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento”.

Por otro lado, el artículo 34 preceptúa que “Se reconoce el derecho a acceder y usar las nuevas tecnologías y a participar activamente en la sociedad del conocimiento, la información y la comunicación, mediante los medios y recursos que la ley establezca”.

Por último, cabe citar el artículo 47.1.1ª del Estatuto, que reconoce a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de: “Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”.

A tenor de lo anterior consideramos que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias para el dictado del presente proyecto.

**CUARTA.-** En cuanto al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, el artículo 1 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, dispone que “1. Se crea el Consejo Audiovisual de Andalucía como autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía y por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad, de acuerdo con los principios de actuación y funciones que establece la presente Ley. 2. El Consejo Audiovisual de Andalucía se configura como una entidad pública con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus funciones. 3. Su relación con la Administración de la Junta de Andalucía se llevará a cabo a través de la Consejería competente en materia audiovisual”.

El artículo 14 de la misma Ley establece lo siguiente: “1. Dentro del marco establecido en la presente Ley, el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento desarrollará las funciones, el régimen interior y de administración y las demás previsiones que sean necesarias para facilitar el adecuado funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, pudiendo crear al efecto las Comisiones que se consideren convenientes. 2. El Reglamento Orgánico y de Funcionamiento regulará las sustituciones del Presidente y Secretario General. 3. Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía la elaboración y aprobación del proyecto de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como las propuestas de modificación del mismo. La aprobación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento y sus modificaciones se harán por Decreto del Consejo de Gobierno”.

Por otro lado y dado que el Consejo es administración institucional, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, establece que “Tienen la consideración de Administración institucional las entidades públicas vinculadas con personalidad jurídica propia a las que se les reconozca expresamente por ley independencia funcional o un especial régimen de autonomía respecto de la

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 5/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*Administración de la Junta de Andalucía. Estas entidades se regularán por su normativa específica y supletoriamente por lo establecido con carácter general en la presente Ley para los distintos tipos de agencias que resulte de aplicación en atención a las características de cada entidad. En lo que se refiere a su régimen económico-financiero, de control y de contabilidad se regulará por lo dispuesto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.*

**QUINTA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un artículo único, una disposición derogatoria, una disposición final, y el Reglamento, conformado por 58 artículos y dos disposiciones adicionales.

**SEXTA.-** Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma (...)”*. En el expediente figura Resolución de 24 de mayo de 2019 por la que se somete el proyecto a dicho trámite. Sin embargo, no consta en el expediente su realización, debiendo subsanarse.

6.2.-De acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, debería motivarse debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas en la ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

6.3.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*. Debería desarrollarse más este requisito en la Parte Expositiva.

Recientemente el Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 407/2020, de 21 de julio de 2020, ha destacado que: *“No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 6/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



podrían suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios. En este caso se afirma de manera apodíctica el cumplimiento de los principios de buena regulación y se incorpora alguna mención que, en principio, podría parecer ajena al contenido del Proyecto de Decreto, como la que se refiere a la inexistencia de alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias”.

6.4.- Respecto al Dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”. El proyecto que nos ocupa está ejecutando el artículo 14.3 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre. De hecho, el Consejo Consultivo se pronunció sobre el proyecto del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, en Dictamen n.º 492/2006, de 8 de noviembre.

6.5.- La Memoria Económica determina que la incidencia económico-financiera del presente proyecto, tiene como resultado “un valor económico igual a cero”. No obstante, el Artículo 48 regula como novedad la posibilidad de que el Pleno del Consejo otorgue premios de carácter económico, por lo que hemos de plantear si ello podría implicar la previsión de gasto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera: “La memoria económica será elaborada por el Centro Directivo correspondiente e incluirá los antecedentes, motivos y fundamentos que justifican la actuación, valorará la incidencia económica del gasto que ocasiona o el impacto que sobre los ingresos suponga su aprobación y, en su caso, su financiación para el ejercicio corriente y para los ejercicios posteriores, de manera diferenciada para cada ejercicio (...)”.

Según Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, n.º 242/2017, de 16 de mayo de 2017, “En cualquier caso, si existieran circunstancias que impiden realizar una evaluación precisa en ese estadio inicial, incluyendo el desglose correspondiente al coste de las distintas medidas y actuaciones previstas para la ejecución de la disposición, siempre será preferible que se deje constancia de ello, a la espera de realizar los estudios y comprobaciones pertinentes, en vez de reflejar una estimación del coste igual a cero, que en la práctica generalidad de los casos se revela como un supuesto inverosímil”.

En definitiva, la previsión de otorgamiento de premios de carácter económico del Artículo 48, debería reflejarse en la Memoria Económica en los términos que se acaban de exponer.

**SÉPTIMA.-** Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 7/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**OCTAVA.-** Entrando a analizar el texto del proyecto, concretamente del Reglamento, se realizan las observaciones siguientes:

8.1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, debería regularse, siquiera de forma sucinta, el procedimiento para hacer efectivo el derecho a la información por parte de las personas usuarias de servicios de comunicación audiovisual.

Lo mismo puede decirse del informe anual a elaborar por el Consejo para verificar el cumplimiento de la obligación de financiación de productos audiovisuales, previsto en el artículo 35.3 de dicha Ley. Dado que este precepto se remite a un reglamento para establecer “*el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de las personas prestadoras*”, por economía normativa planteamos la posibilidad de que se realice en el presente proyecto.

En iguales términos, el artículo 43.5 de la mentada Ley establece que “*El Consejo Audiovisual de Andalucía elaborará anualmente un informe donde se incorporen los contenidos y las comunicaciones comerciales que aborden cuestiones relativas a personas con discapacidad en los servicios de comunicación audiovisual de Andalucía*”, lo cual debería constar en el proyecto.

8.2.- **Parte expositiva.** En el párrafo tercero habría de indicarse que el proyecto deroga el anterior Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 219/2006, de 19 de diciembre.

En el párrafo quinto sobre la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y Ley 40/2015, de 1 de octubre, nos remitimos a lo que posteriormente se dirá para el Artículo 6. Debería matizarse que la reducción de miembros del Consejo en la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, tuvo lugar mediante las modificaciones introducidas por la Ley 2/2019, de 26 de junio.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 8/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



8.3.- **Artículo 1.** En su naturaleza jurídica debería hacerse una alusión a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en cuanto a que el Consejo es “administración institucional”.

8.4.- **Artículo 6.** Regula el régimen jurídico.

8.4.1.- En el apartado 1 y por lo que se refiere a la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 40/2015, de 1 de octubre, el Dictamen n.º634/2019, de 3 de octubre, del Consejo Consultivo de Andalucía, sobre el anteproyecto de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2020, respecto a la aplicación de un sistema de “supervisión continua” previsto en el artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, declara lo siguiente:

*“El concepto mismo de <<entidades dependientes>> de las Administraciones públicas llevaría a excluir del ámbito de aplicación del sistema a determinadas instituciones del artículo 3 del TRLGHP. La Ley 9/2007 se refiere en su disposición adicional segunda a <<las entidades públicas vinculadas con personalidad jurídica propia a las que se les reconozca expresamente por ley independencia funcional o un especial régimen de autonomía respecto de la Administración de la Junta de Andalucía>> (...) Sin embargo, las <<entidades públicas vinculadas>> no se identifican con la totalidad de las instituciones a las que se refiere el artículo 3 del TRLGHP y, desde luego, no cabe en modo alguno dicha identificación, ni a nivel estatal ni a nivel autonómico, en el caso de instituciones de relevancia constitucional o estatutaria que, por su propia naturaleza, no pueden ser objeto de un sistema administrativo de supervisión continua con el fin de determinar la concurrencia de las causas que justifiquen su permanencia, sin perjuicio de que la reforma de tales instituciones e incluso su supresión resulte posible mediante los mecanismos de reforma constitucional y estatutaria.*

*En este sentido, nos remitimos a lo expuesto por el Consejo de Estado en su dictamen 274/2015 sobre el Anteproyecto de Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, en el que se recuerda la posición institucional de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, subrayando que su autonomía orgánica y funcional <<impide la genérica e indiscriminada aplicación, también a título supletorio, de las normas diseñadas para los órganos administrativos previstas en el anteproyecto, y, en particular, de un mecanismo de supervisión externa de su actividad como el que se contempla para estos últimos>>. A este respecto, hace notar el Consejo de Estado que la autonomía orgánica y funcional de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional exige que las remisiones a la legislación administrativa general en materia de organización y funcionamiento se realicen desde sus propias normas específicas, así como que las lagunas u omisiones que ofrezcan tales normas sean subsanadas mediante el correspondiente proceso de autointegración, en el marco de los principios dimanantes del ordenamiento general constitucional y administrativo (...) el dictamen del Consejo de Estado concluye lo siguiente:*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 9/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



<<Las consideraciones realizadas son igualmente pertinentes en el supuesto de “las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y las instituciones análogas al Tribunal de Cuentas, el Consejo de Estado y el Defensor del Pueblo”, también contempladas en el artículo 2.3 del anteproyecto. Pero en estos casos se añade, además, una cuestión de orden competencial, dado que la decisión de aplicar el anteproyecto de Ley de Régimen Jurídico del Sector Público a estas instituciones autonómicas excede de la competencia del Estado para la fijación de las “bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas” prevista en el artículo 149.1.18ª de la Constitución. El artículo 148.1 de la Constitución dispone que las Comunidades Autónomas “podrán asumir competencias” en diversas materias, entre las que se encuentra -como primera de ellas- la “organización de las instituciones de autogobierno”. No resulta necesario un detenido estudio de los Estatutos de Autonomía para poder afirmar que todas ellas, sin excepción, han asumido tal competencia (...)>>

(...) En consecuencia con lo expuesto, debe quedar claramente establecido que el sistema de supervisión continua es de aplicación a las entidades que conforman el sector institucional de la Administración, incluyendo en su caso a las autoridades independientes, según la definición que se ofrece en el propio artículo 2.3 de la Ley 40/2015, pero no a las instituciones que se regulan separadamente de ella en el Estatuto de Autonomía para Andalucía como “otras instituciones de autogobierno” (capítulo VI del título IV).

Interpretamos que las consideraciones realizadas sobre este sistema de supervisión continua, son extrapolables a cualquier previsión de la normativa básica estatal en materia de procedimiento administrativo y régimen del sector público. El Consejo Audiovisual está previsto en el artículo 131 del Estatuto de Autonomía dentro de “otras instituciones de autogobierno”, por lo que en atención a lo expresado por el Consejo Consultivo cabe plantearse si dicha normativa básica podría aplicarse. El artículo 110.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, al regular el régimen jurídico de las autoridades independientes de ámbito estatal, establece que ello será posible siempre que “sea compatible con su naturaleza y autonomía”, lo que consideramos podría aplicarse por analogía, debiendo valorarse este requisito en cada caso según la casuística que pudiera presentarse.

En definitiva, la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 40/2015, de 1 de octubre, podrá realizarse en los términos anteriormente expresados, cuando sus previsiones fueran compatibles con la naturaleza y autonomía del Consejo.

8.4.2.- En el apartado 3 debería citarse el artículo 41.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

8.5.-**Artículo 8.** Regula las funciones del Pleno.

8.5.1.- El apartado 1 se remite a las funciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, añadiendo el apartado 2 una serie de funciones en desarrollo de aquellas. No obstante, el artículo 4 parece regular funciones tasadas, limitándose su apartado 24 a incluir

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 10/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





“*Aquellas otras que por <<ley>> le vengan atribuidas*”. Por tanto, y sin perjuicio de que alguna de las funciones del apartado 2 pudiera preverse en otros preceptos respecto a un aspecto concreto del régimen jurídico del Consejo, consideramos que debería suprimirse.

En todo caso, no es correcto indicar que el Pleno adoptará “*los siguientes acuerdos*”, pues lo que se enumera a continuación son funciones propiamente dichas. Por otra parte, los párrafos a) y b) del apartado 2, ya de por sí son funciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

8.5.2.- En el apartado 3 se introduce la posibilidad de que el Pleno del Consejo pueda delegar competencias en los términos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Entendemos que se regula la delegación dentro del mismo Consejo, y no de forma externa, dada la naturaleza del Consejo y los principios de autonomía, independencia y especialidad que rigen su funcionamiento. Tendría que precisarse el alcance de la delegación a otros órganos del propio Consejo, excluyendo aquellas competencias del Pleno que por su naturaleza no fueran susceptibles de delegación, como pudieran ser dictar instrucciones, decisiones y recomendaciones. En todo caso, debería mencionarse expresamente la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

8.6.- **Artículo 9.** Tendría que indicarse que corresponde a la Presidencia convocar el Pleno del Consejo, sin perjuicio de que deba ser convocado cuando lo soliciten al menos cinco de sus miembros, como así establece el artículo 9.2 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

8.7.- **Artículo 10.** En el apartado 4 interpretamos que la expresión “*todas las que componen el Consejo*”, se refiere a la totalidad de sus miembros.

8.8.- **Artículo 13.** En el apartado 2 suponemos que las votaciones “*ordinarias*” son las que se regulan en el apartado 3 como las que se efectuarán “*nominalmente*”.

En el apartado 3 respecto a las votaciones “*secretas*”, debería acotarse la procedencia de las mismas, expresando los supuestos en los que al menos cinco miembros del Consejo podrían solicitarlo.

8.9.- **Artículo 14.** Nos preguntamos por qué en el apartado 1 se suprimen las incidencias y el sentido de las votaciones del contenido del acta. En cuanto a esto último, el Artículo 20.5 sí establece que los acuerdos de las comisiones deberán incluir en todo caso el sentido de las votaciones habidas, lo que debería aclararse.

8.10.- **Artículo 17.** En el último inciso del apartado 3 habría de indicar “*mayor antigüedad o edad*”, pues el primero es de aplicación preferente al segundo, no cumulativo.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 11/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



8.11.-**Artículo 18.** En el apartado 1 podría motivarse por qué se suprime el derecho consistente en “Participar en la dirección de los trabajos del Consejo mediante la atribución de ámbitos de responsabilidad operativa”. Lo mismo se puede extrapolar respecto a la supresión del deber de asistir a las sesiones de las comisiones y los grupos de trabajo.

8.12.- **Artículo 19.** Entendemos que la comisión del estatuto de los consejeros, se regulará por las disposiciones contenidas en la Sección 4ª del Capítulo II.

8.13.- **Artículo 20.** Ya no se contempla el modo de adoptar los acuerdos, lo que debería subsanarse.

En el último inciso del apartado 3 nos preguntamos por qué ya no se prevé que puedan ser llamados, además del personal técnico, “operadores, usuarios, entidades o cualquier otra persona física o jurídica”.

En el apartado 6 se añade como novedad la posibilidad de que la Presidencia acuerde la convocatoria de sesiones ordinarias o extraordinarias, debiendo especificarse cuándo tendrá lugar cada una de ellas.

8.14.- **Artículo 25.** Regula el Gabinete de la Presidencia.

8.14.1.-En el apartado 2 y conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 439/2019, de 2 de abril, por el que se determinan los puestos de personal eventual de la Junta de Andalucía y sus condiciones retributivas, junto con la Jefatura de Gabinete habría de indicar expresamente “Asesoría de información y documentación”, en lugar de “otra persona que se establezca”.

Téngase en cuenta que dicho Decreto vino a regular el personal eventual del Consejo, derogando tácitamente el régimen previsto en el anterior Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, por lo que el proyecto que nos ocupa, en principio, habría de estar a lo establecido por el mismo en su artículo 14.

El Informe SSPI000019/19, de 22 de marzo de 2019, sobre el proyecto del citado Decreto 439/2019, de 2 de abril, ya advirtió que “al existir argumentos para vincular estas cuestiones con la autonomía orgánica y funcional del Consejo Audiovisual de Andalucía (...) así como por la circunstancia expuesta en el sentido de que cabría argüir que se estaría abordando o proponiendo una modificación del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, entendemos desde aquí que tal propuesta habría de tramitarse en la forma establecida para la aprobación o modificación del Reglamento Orgánico”.

Dado que, finalmente, se procedió a realizar la modificación en cuestión directamente en el Decreto 439/2019, de 2 de abril, consideramos que por coherencia normativa y en atención al

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 12/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



principio de seguridad jurídica “*para generar un marco normativo estable y predecible*” (artículo 129.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), los puestos de personal eventual habrían de acomodarse a lo previsto en dicho Decreto 439/2019, de 2 de abril. Por el contrario, en caso de que el presente proyecto como norma especial *ex* artículo 13.1 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, y Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, estuviera excepcionando su aplicación, así debería indicarse, siendo conveniente derogar o modificar el mentado Decreto en los términos que afecten al Consejo.

8.14.2.- En el apartado 4 ya no se contempla “*La organización de los viajes, las visitas y los actos oficiales a los que asista el Presidente o Presidenta*”, por lo que se desconoce a quién corresponderá, en su caso, dicha organización.

8.15.- **Artículo 28.** Según lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, habría de indicarse que la Secretaría General habrá de ser personal funcionario del Grupo A que preste sus servicios en el Consejo, con independencia de que la designación de sustituto del apartado 3 se realice con los mismos requisitos.

8.16.- **Artículo 29.** En el apartado 2 ahora se indica que la administración del Consejo está integrada “*al menos*” por el Área de Contenidos, Área Jurídica y Área de Organización. No obstante, por seguridad jurídica consideramos que podrían determinarse las áreas de forma definitiva, o bien, los criterios para la futura creación de nuevas áreas.

En el apartado 3 se desconoce por qué se suprime de las propuestas de modificación en las distintas áreas, el nivel orgánico de las diferentes unidades administrativas, así como el rango de sus titulares.

8.17.- **Artículo 30.** En el apartado 2.d) se atribuye al Área de Contenidos la tramitación de peticiones, quejas y sugerencias en materia de programación o publicidad emitida por los medios de comunicación audiovisual, debiendo matizar que ello corresponderá a la Oficina de Defensa de la Audiencia adscrita a la misma, según el Artículo 33.

8.18.- **Artículo 32.** Se suprime la función para el Área de Organización de “*dirigir el equipo y el desarrollo de las herramientas informáticas del Consejo*”, por lo que se plantea quién asumiría dicha función o, en su caso, motivar por qué se suprime.

8.19.- **Artículo 34.** Regula el personal de administración.

8.19.1.- Nos planteamos por qué se elimina la referencia al régimen de retribuciones, que según el artículo 20.3 del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, se correspondía con el resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 13/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



8.19.2.- En el apartado 3 podría hacerse una referencia a que “*el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas*”, corresponderá en todo caso al personal funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Nos referimos concretamente a la tramitación de los procedimientos relacionados con actuaciones inspectoras, el ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia y control, o el otorgamiento de premios de carácter económico.

8.19.3.- En el mismo apartado 3 se indica que el personal de la administración al servicio del Consejo, además de funcionario y laboral, se añade ahora “*eventual*”. No obstante, el ya mencionado Decreto 439/2019, de 2 de abril, en su artículo 14 únicamente contempla como personal eventual para el Consejo a la jefatura de Gabinete y Asesoría de información y documentación. Entendemos que el personal eventual, pues, será únicamente el que figura en dicho Decreto, para lo cual nos remitimos a lo ya indicado en la consideración 8.14.1.

8.20. **Artículo 36.** En el apartado 4 junto al plazo de urgencia de 7 días hábiles, el Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, preveía otro ordinario de 30 días naturales en su artículo 27.3 que ya no se contempla, por lo que debería fijarse un plazo común distinto de los casos de urgencia.

8.21.- **Artículo 37.** Regula la transparencia y protección de datos.

8.21.1.- Podría hacerse una remisión general a la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales.

8.21.2.- Debería especificarse a quién corresponderá dictar las resoluciones de acceso a la información pública, advirtiendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, estas resoluciones emanadas del Consejo serán recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

8.21.3.- En el apartado 1 sería conveniente remitirse al artículo 3.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, que incluye al Consejo Audiovisual de Andalucía dentro de su ámbito subjetivo de aplicación.

8.21.4.- En el apartado 2 podría añadirse que la ampliación de información que ha de ser publicada, responde al hecho de que “*se considere de interés para la ciudadanía*”, con relación a lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

8.21.5.- El apartado 3 sobre la publicación de los acuerdos, la STS de 17 de enero de 2020, Rec, n.º 7487/2018, proclama que no puede calificarse como información pública el sentido de cada voto individualizado: “*no es coherente con la naturaleza de los órganos colegiados desagregar e individualizar el voto de cada miembro o componente del órgano que por si sólo carece de trascendencia y relevancia, puesto*”

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 14/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*que lo que es esencial es, precisamente, la voluntad única de la mayoría de sus miembros (...) el criterio o sentido de voto de cada uno de los miembros carece de trascendencia que la parte pretende, salvo para conformar la decisión mayoritaria, por ello, una vez alcanzada la mayoría, la opinión individual de cada miembro se integra de forma definitiva en aquella mayoritaria, sin que quepa su posterior disgregación (...) Esta dinámica funcional implica que no cabe considerar como "información" a los efectos de la ley, la individualización del voto de cada uno de los miembros que forman parte de un órgano colegiado, salvo que se haya consignado a solicitud de los respectivos miembros el sentido de su particular voto o la transcripción de su intervención, como admite la Ley".*

8.21.6.- En cuanto al apartado 4 y la ponderación del interés público y el derecho de las personas afectadas, téngase en cuenta la Resolución 42/2016 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, según el cual ello “*exige que se argumente la existencia de un riesgo real, actual y concreto para tales intereses, no bastando la exposición de meras conjeturas ni la mención de remotas o hipotéticas posibilidades de que se irrogue un perjuicio con motivo de la divulgación de la información*”.

8.21.7.- En el apartado 6 se introduce la figura del “*delegado de protección de datos*” de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. No obstante, conforme al artículo 37 de dicha Ley, podría indicarse que éste será competente para resolver las reclamaciones que pudieran presentarse.

8.22.- **Artículo 38.** El apartado 2 alude a los “*requerimientos*” cuando éstos no se regulan en el proyecto, a diferencia de las instrucciones, decisiones, recomendaciones e informes. De este modo, podría aludirse al contenido de los apartados 16 (requerimiento de información) y 17 (cese o rectificación de aquellas prácticas o contenidos que contravengan la normativa en materia de contenidos y publicidad) del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

8.23.- **Artículo 39.** Recomendamos que se mantenga la enumeración de las finalidades específicas de las recomendaciones instrucciones y decisiones, antes contenidas en el artículo 30 del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre.

En el apartado 2, debería precisarse en qué medida será de aplicación la legislación de procedimiento administrativo común para el dictado de las decisiones.

8.24.- **Artículo 40.** Para el apartado 1 manifestamos sobre el sistema de seguimiento de medios y los “*contenidos captados en Andalucía*”, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, éstos contenidos han de circunscribirse a los sistemas de emisión “*gestionados directamente por la Administración de la Junta de Andalucía como los gestionados en virtud de cualquier título habilitante otorgado por la misma, así como aquellos otros que, por aplicación de*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 15/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



la normativa vigente, queden sometidos al ámbito de gestión y tutela de la Administración de la Junta de Andalucía”. Ello se entiende sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 51 del proyecto, sobre la adopción de medidas correctoras de emisiones que se difundan en Andalucía y no queden sujetas a su competencia, dentro de las relaciones de colaboración con otras Administraciones e instituciones.

8.25.- **Artículo 41.** En el apartado 2 se indica que el Pleno establecerá el procedimiento interno de tramitación de las quejas, peticiones y sugerencias. Reproducimos lo advertido por el Dictamen n.º 186/2012, de 21 de marzo, del Consejo Consultivo, relativo al proyecto de Decreto 186/2012, de 21 de marzo, por el que se modificó el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo: *“En cuanto a las quejas y sugerencias, del régimen jurídico del Consejo, contenido en el artículo 7.1º del Reglamento Orgánico, se desprende la aplicación tanto de las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como de las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía. En estas normas se encuentra el desarrollo suficiente sobre la formulación de quejas y sugerencias. Siendo así, el precepto que se comenta es inútil y perturbador, a menos que se ciña a aspectos competenciales o puramente adjetivos que conecten con el régimen de las peticiones, quejas y sugerencias, externamente regulado, como se ha dicho”.*

8.26.- **Artículo 42.** Regula las actuaciones de vigilancia y control.

8.26.1.- En el apartado 2.c) sería recomendable reproducir lo dispuesto en el artículo 4.20 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre: *“En el ámbito de sus competencias, realizar las labores de inspección, así como incoar y resolver los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales en el marco de emisiones con y sin título habilitante”.*

8.26.2.- Lo mismo es extrapolable para el apartado 2.e) respecto al artículo 4.18 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre: *“Requerir, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, el cese o rectificación de aquellas prácticas o contenidos que contravengan la normativa en materia de contenidos y publicidad, y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca”.*

8.26.3.- En el apartado 2.d) se desconoce el alcance y los efectos que conllevará el término *“advertir”.*

8.27.- **Artículo 43.** Debería justificarse por qué ya no se regula la adopción de medidas provisionales para el *“aseguramiento de la eficacia de la resolución final que pudiera recaer”*, como así disponía el artículo 33.5 del Decreto 219/2016, de 19 de diciembre.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 16/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En el apartado 1 téngase en cuenta que la actividad inspectora del Consejo se ceñirá a las infracciones enumeradas en el artículo 66.3.c) de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.

8.28.- **Artículo 45.** El apartado 3 reproduce literalmente el artículo 34.2 del Decreto 219/2016, de 19 de diciembre. No obstante, este precepto se refiere a los informes preceptivos de anteproyectos de ley o reglamentos, por lo que habría que acomodar la redacción a cualquier tipo de solicitud de informe, de manera que la expresión “*realizados en la elaboración del texto*” solo podría ser aplicable respecto al mentado supuesto concreto de anteproyectos de ley o reglamentos.

En el apartado 4 nos preguntamos por qué se han suprimido los supuestos en los que el plazo para la aprobación y emisión del informe podrá ser de dos meses, así como la subsanación.

8.29.- **Artículo 46.** Regula las actividades de promoción y fomento.

8.29.1.- Como ya hemos anticipado, proponemos se incorpore un nuevo apartado que aluda al último inciso del artículo 43.5 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, según el cual “*El Consejo Audiovisual de Andalucía elaborará anualmente un informe donde se incorporen los contenidos y las comunicaciones comerciales que aborden cuestiones relativas a personas con discapacidad en los servicios de comunicación audiovisual de Andalucía*”.

8.29.2.- En el apartado 1 debería precisarse cuáles serán los acuerdos que podrán adoptarse en el ejercicio de las funciones de promoción y fomento.

8.29.3.- En el apartado 3 habría de indicarse cómo se materializarán y cuáles serán los efectos de las “*medidas de fomento y colaboración*” que se regulan.

8.30.- **Artículo 47.** Podría plasmarse la previsión contenida en el artículo 43.4 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, según el cual “*Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, anunciantes y agencias de publicidad podrán voluntariamente suscribir convenios con el Consejo Audiovisual de Andalucía con el fin de que este ejerza funciones arbitrales o de mediación en la solución de los conflictos generados por la aplicación de códigos de conducta*”.

Sería conveniente que se mantuviera la remisión a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, así como el régimen jurídico esencial para la emisión del laudo.

8.31.- **Artículo 48.** Regula los premios y distinciones.

El apartado 2 regula como novedad la concesión de “*premios de carácter económico de conformidad con la normativa aplicable en materia de subvenciones*”, en el ejercicio de las “*funciones de promoción que tiene atribuidas*”. Ello no solo supone una novedad respecto a la anterior regulación del

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 17/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Consejo, sino también en el ámbito de la administración institucional, lo que ha de ser analizado desde una perspectiva jurídica global, atendiendo a la normativa en materia de subvenciones de nuestra Comunidad Autónoma.

Con carácter previo cabe entender que estos premios de carácter económico, constituyen auténticas subvenciones públicas en los términos del artículo 2.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones: *“Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos: a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios. b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido. c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública”*.

Este tipo de premios económicos podrían ser otorgados tanto en dinero como en especie. Sobre este segundo tipo, el artículo 3.1 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, dispone que *“Las entregas de bienes, derechos o servicios que, habiendo sido adquiridos con la finalidad exclusiva de ser entregados a terceros, cumplan los requisitos previstos en las letras a), b) y c) del artículo 2.1 de la Ley General de Subvenciones, tendrán la consideración de ayudas en especie y quedarán sujetas a dicha Ley y al presente Reglamento, con las peculiaridades que conlleva la especial naturaleza de su objeto”*.

Por otra parte y dado que se indica que los premios de carácter económico serán objeto de convocatoria, entendemos que no se otorgarán en ningún caso sin la previa solicitud del interesado, siendo aplicable la normativa en materia de subvenciones, como así dispone el artículo 4.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. En este sentido, la Disposición Adicional Décima de dicha Ley determina que el otorgamiento de premios educativos, culturales, científicos o de cualquier otra naturaleza, *“deberá ajustarse al contenido de esta ley, salvo en aquellos aspectos en los que, por la especial naturaleza de las subvenciones, no resulte aplicable”*.

Para concluir con este análisis preliminar, sería necesario para que el Consejo pueda otorgar estos premios económicos, que el objeto de las mismas sea compatible con su ámbito de actuación, lo que parece indudable habida cuenta de que el Artículo 4 regula los principios inspiradores que han de impulsar el ejercicio de sus funciones, y el propio Artículo 48 establece que la concesión de estos premios se basa en *“el ejercicio de las funciones de promoción que tiene atribuidas”*.

Aclarado lo anterior, el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, establece en su artículo 3 que

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 18/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





“Las instituciones de la Junta de Andalucía se regirán por su legislación específica y por esta Ley en lo que les sea de aplicación”. Existen numerosas inclusiones de estas instituciones en dicha Ley, pero en materia de subvenciones el artículo 113.1 solo alude a la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, lo que supone que las “instituciones” quedarían excluidas, pues el legislador a diferencia de otros muchas previsiones, no las cita a efectos de su inclusión en el régimen jurídico de subvenciones.

Este aparente vacío legal debe resolverse acudiendo a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, según la cual las entidades públicas que integran la administración institucional se regularán por su normativa específica, y supletoriamente “por lo establecido con carácter general en la presente Ley para los distintos tipos de agencias que resulte de aplicación en atención a las características de cada entidad”.

Consideramos que el Consejo se asimilaría a una “agencia de régimen especial” de las reguladas en la Sección 4ª del Capítulo II del Título III de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que el artículo 71.1 define como entidades públicas a las que se les atribuyen funciones propias de las agencias administrativas, “siempre que se les asignen funciones que impliquen ejercicio de autoridad que requieran especialidades en su régimen jurídico”. El Consejo se califica como “autoridad” audiovisual según el artículo 131 del Estatuto de Autonomía, y artículo 1 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, y tiene funciones de eminente carácter administrativo: emitir informes, dictar instrucciones, control de medios, remisión de requerimientos, inspección y sanción. Por tanto, es dable en virtud de estas características (ejercicio de autoridad, actuaciones administrativas, especialidades), asimilar el Consejo a una agencia de régimen especial. No obstante y a los efectos que interesan, incluso aún cuando el Consejo se asimilara a una agencia administrativa, resultaría trasladable todo lo que se va a indicar, pues a éstas también les es de aplicación el mismo régimen en materia de subvenciones.

Dicho esto, con base a la mentada supletoriedad establecida en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, su artículo 55 preceptúa que “Dentro de la esfera de sus competencias, corresponden a las agencias las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos previstos en sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria”. El artículo 71.2 añade respecto a las agencias de régimen especial que “En todo caso se rigen por Derecho Administrativo en las cuestiones relacionadas con (...) el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas”.

El otorgamiento de subvenciones constituye una auténtica potestad administrativa, pues como dice la STS de 2 de abril de 2004, Rec. n.º 369/2000: “Nos encontramos ante una actuación administrativa de fomento (...) Como tal supone el ejercicio de potestades administrativas que surgen del ordenamiento jurídico, el cual da contenido concreto a la potestad colocando a la Administración a una situación de supremacía jurídica y protegiendo el interés público, sin perjuicio de amparar también los derechos e intereses de los administrados. Así, en el ejercicio de tal actividad se genera una relación jurídica entre la Administración y la persona fomentada, quedando esta vinculada en virtud de la relación, creada

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 19/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*por unas condiciones de inexcusable cumplimiento, pues de lo contrario solo produciría beneficios para el sujeto fomentado sin satisfacer el interés público o social. De hecho, tal y como pone de relieve la doctrina científica y nuestra Jurisprudencia (STS, 3ª, de 12-12-1997 y 16-6-1998, entre otras), la actividad administrativa de fomento que se concreta en una subvención, se realiza mediante un procedimiento contractual que genera la relación jurídica entre la Administración y el sujeto fomentado”.*

Toda vez que interpretando los reproducidos artículos 55 y 71.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la atribución a las agencias de régimen especial de potestades administrativas incluye la de otorgar subvenciones (rigiéndose dichas potestades por el derecho administrativo), y que el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, prevé a éstas como entidades competentes para el ejercicio de la misma, es dable considerar que el Consejo puede otorgar subvenciones dentro de su ámbito objetivo de actuación.

Como ejemplo para este tipo de agencias, tanto el Decreto 96/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo, como el Decreto 99/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, prevén el otorgamiento de subvenciones dentro de la esfera de sus potestades administrativas.

Como ratificación a lo hasta aquí argumentado, el Informe AJ-CECEU 2020/175, de 25 de enero de 2021, sobre la posibilidad de que los Estatutos de la Agencia de la Competencia prevean el otorgamiento de subvenciones, concluye lo siguiente:

*“A este respecto recordar, conforme a lo dicho más arriba, que en defecto de norma específica las entidades que conforman la Administración institucional se regirán por la normativa de la LAJA referida a las Agencias (...) es obvio que – la Agencia - forma parte de la Administración de la Junta de Andalucía, aunque como Administración institucional en los términos de la Disposición Adicional Segunda de la LAJA, más arriba citada. No obstante en la medida en que esta propia disposición señala que en lo no previsto en su normativa específica se le aplicará la establecida en la LAJA para las Agencias habría que concluir una vez más en que no hay problema para la atribución de tal competencia”.*

Asumido que el Consejo puede otorgar subvenciones, el propio precepto analizado en su apartado 2 se remite en general a la “normativa aplicable en materia de subvenciones”, lo que consideramos conforme a derecho, extendiéndose tanto a las normas básicas estatales como a la autonómica, integrada fundamentalmente por el Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010, de 4 de mayo.

Para finalizar, debido a la trascendencia que esta nueva previsión supone no solo para el Consejo, sino en general para las entidades públicas que conforman la administración institucional

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 20/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



en nuestra Comunidad Autónoma, deberían justificarse en el expediente y en la Parte Expositiva, los motivos que fundamentan la concesión de subvenciones por el Consejo mediante premios de carácter económico, a través de un procedimiento de concurrencia previa aprobación de una bases reguladoras. Así mismo, reiteramos lo ya advertido para la Memoria Económica en la consideración 6.5 del presente Informe.

8.32.- **Artículo 49.** Se suprime la necesidad de publicación del informe anual que se presentará al Parlamento de Andalucía. Aunque en el expediente se motiva dicha supresión con base a la aplicación de las disposiciones en materia de transparencia y publicidad activa, no estaría de más seguir contemplando esta previsión.

8.33.- **Artículo 54.** En cuanto a los convenios con otras entidades, podría añadirse o hacerse una remisión a lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre: *“Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, anunciantes y agencias de publicidad podrán voluntariamente suscribir convenios con el Consejo Audiovisual de Andalucía con el fin de que este ejerza funciones arbitrales o de mediación en la solución de los conflictos generados por la aplicación de códigos de conducta, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.23 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre”*.

8.34.- **Artículo 55.** En el apartado 3 se indica que se constituirá una mesa de contratación *“cuando el procedimiento lo requiera”*. Sin embargo, habrá que estar a lo previsto en el artículo 326.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en cuanto a que su constitución puede ser potestativa en ciertos supuestos, y no solo cuando *“el procedimiento lo requiera”*.

8.35.- **Artículo 57.** Debería seguir regulándose la enumeración de los medios de financiación del Consejo, antes previstos en el artículo 43 del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, o en su caso, realizar una remisión al artículo 17 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

8.36.- **Disposición Adicional Primera.** Conforme al artículo 12.1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, se adscribe el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía. No obstante, según el Informe de valoración de las observaciones y alegaciones presentadas, *“Actualmente está en tramitación el procedimiento para la creación del referido Consejo cuya adscripción al Consejo Audiovisual se prevé en la Ley. El Proyecto de creación fue sometido a consulta pública mediante resolución de la Dirección General de Comunicación Social de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de fecha 24 de mayo de 2019”*. Por tanto, la efectividad de dicha adscripción tendrá lugar una vez se apruebe el decreto de creación de dicho Consejo.

**NOVENA-** En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes:

9.1.- Deberían suprimirse las fórmulas semejantes a *“consejeros y consejeras”*, empleando otras que integren a ambos géneros. Respecto a esta circunstancia, el Dictamen del Consejo Consultivo n.º

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 21/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



218/2021, de 15 de abril, señala que “Tal y como se dejó indicado en los dictámenes 652/2019 y 6/2021, entre otros, aunque con dicho término se pretenda evitar un lenguaje sexista, hay que destacar que las expresiones “persona titular” (art. 8.1, entre otros), “personas asesoras expertas” (art. 10), “persona funcionaria” (art. 11.1, entre otros) y otras similares no son las más adecuadas para cumplir con dicho objetivo. Aunque el Consejo no ignora que estas expresiones han calado en diferentes disposiciones, sería más apropiado su sustitución por términos que permitan simplificar la redacción. En cualquier caso, procedería emplear una fórmula distinta a la adjetivación de las personas; fórmula que no pasa por la escritura del nombre en masculino y en femenino”.

9.2.- Cuando se haga alusión a una norma por primera vez, ha de hacerse de forma completa, bastando en las sucesivas con referirse a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo “Ley 40/2015, de 1 de octubre”.

9.3.- Se recomienda que en todas aquellas previsiones del proyecto que reproduzcan alguna de las establecidas en la Ley 1/2004, de 27 de diciembre, se realice una remisión al precepto o apartado correspondiente de dicha Ley.

9.4.- **Disposición Derogatoria Única.** Sugerimos que el apartado 1 se sitúe tras el apartado 2.

En el apartado 2.a) por un error tipográfico habría de decir “Decreto 219/2006”.

En el apartado 2.b) apreciamos no es necesario derogar el Decreto 135/2012, de 22 de mayo, puesto que las modificaciones realizadas por este ya se encuentran incluidas en el Decreto 219/2006, de 19 de diciembre.

9.5.- **Disposición Final Única.** Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, “La *vacatio legis* deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil”. Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.

9.6.- **Artículo 1.** Observamos que el proyecto se refiere indistintamente al “Consejo Audiovisual de Andalucía” o al “Consejo”, lo que debería homogeneizarse bajo una misma fórmula. En caso de que se emplee esta última, en el apartado 1 tras la mención inicial debería añadirse entre paréntesis la expresión “en adelante <<El Consejo>>”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 22/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



9.7.- **Artículo 6.** Toda vez que se alude expresamente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre y 40/2015, de 1 de octubre, debería hacerse lo propio con la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

9.8.- **Artículo 13.** Recomendamos que el régimen de las votaciones por asentimiento, ordinarias o secretas, se regule en un solo apartado para evitar equívocos.

9.9.- **Artículo 14.** Proponemos que los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 conformen apartados independientes.

9.10.- **Artículo 19.** Puesto que regula una comisión, recomendamos que se ubique en la Sección 4ª del Capítulo II.

9.11.- **Artículo 28.** En el apartado 5.g) se recomienda no enumerar los tipos de contratos que la Secretaría va a impulsar y realizar el seguimiento, sino aludir a la contratación del Consejo en general.

9.12.- **Artículo 37.** En el apartado 3 habría de decir “orden del día previsto para los plenos y las comisiones”.

9.13.- **Artículo 42.** Según la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, la subdivisión del apartado 2 ha de realizarse con letras minúsculas del siguiente modo: “a), b), c)”.

En el apartado 1 en lugar de “*se nutre*” podría señalar “se basará” u otra expresión análoga.

En el apartado 2.b) bastaría con indicar “instrucciones y decisiones”, pues sus características ya se definen en el Artículo 39.

9.14.- **Artículo 51.** En el apartado 3 en lugar de indicar que las conductas detectadas “*puedan ser susceptibles de sanción penal*”, podría indicar “*pudieran haber incurrido en responsabilidades penales*”.

9.15.- **Artículo 53.** En el apartado 3 debería rezar simplemente “convenios”, en atención a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Preliminar.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.  
Fdo.: Jaime Vaíllo Hernández.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	05/05/2021	PÁGINA 23/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmETPPKUSRMTKNZVK83Q9VBGQVS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## **VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA**

Con fecha 5 de mayo de 2021 se ha recibido el informe del Gabinete Jurídico sobre el proyecto de Reglamento de Organización y funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, (ROFCAA) previsto como trámite preceptivo en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 78.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre antes citado.

Dicho informe tiene carácter preceptivo y no vinculante de conformidad con el artículo 78.1 del citado Reglamento y el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las consideraciones han sido objeto de estudio y valoración en las sesiones de la Comisión temporal para la modificación del ROFCAA, redactora del proyecto, celebradas los días 24 de mayo y 7 de junio, con el asesoramiento de la Coordinadora Área Jurídica y la Jefa de Asuntos Jurídicos y Reclamaciones.

Junto al objetivo principal de lograr una norma organizativa funcional y operativa que regule la organización y funcionamiento de esta institución, los esfuerzos de la comisión han estado guiados por la simplicidad y eficacia para proponer una norma clara, de fácil lectura y comprensión.

A continuación se analiza, siguiendo la propia sistemática del informe, las observaciones realizadas de acuerdo con la numeración indicada en el mismo para facilitar su estudio. En primer lugar, las consideraciones previas recogidas en los puntos primero a séptimo; las esgrimidas sobre el texto del proyecto y, finalmente, las que se denominan cuestiones de técnica normativa.

La mayoría de las observaciones realizadas se refieren a aspectos formales y otros de oportunidad que han sido objeto de estudio y se han tratado de incorporar al texto, previa ponderación de los principios indicados de racionalidad y simplicidad y del objetivo de conseguir un texto claro, de fácil comprensión, coherente, transparente, operativo y funcional.

### **PRIMERA: CONSIDERACIONES PREVIAS**

La consideración primera hace referencia al objeto de Proyecto de ROFCAA (en adelante, el Proyecto) que es dictar un nuevo Reglamento para adaptar el funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA) a la evolución normativa producida e incorporar las disposiciones

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 1/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



acordes con la actual estructura orgánica de la Administración de la Junta de Andalucía y corregir las disfuncionalidades que se han venido apreciando. El Informe considera apropiado que se dicte una nueva disposición; si bien señala que el proyecto reproduce en gran medida, incluso de forma literal, gran parte de los preceptos y previsiones del anterior ROFCAA.

*Valoración.* La reproducción señalada de parte de los preceptos obedece a que se mantiene básicamente el régimen de organización y funcionamiento del CAA. Por razones de claridad y sistemática de las disposición, se ha considerado apropiado dictar una nueva norma en vez de modificar la existente.

Como consta en el informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de fecha 16 de octubre del 2020 del Secretario General: "El presente proyecto de nuevo ROFCAA tiene como finalidad adaptar el funcionamiento del CAA a la evolución normativa producida e incorporar disposiciones acordes con la actual estructura orgánica de la Administración de la Junta de Andalucía, así como para corregir las disfuncionalidades que se han venido apreciando.

Se ha optado por aprobar un Decreto nuevo, en lugar de un Decreto de modificación parcial del Decreto 218/2006, de 19 de diciembre, de conformidad con las Directrices de Técnica Normativa (Acuerdo, del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005), que señalan que es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones, lo que redundará en una más fácil lectura del Reglamento."

En la consideración segunda, se analiza sí el Proyecto es un reglamento de carácter organizativo. El informe concluye que "El proyecto está regulando un reglamento orgánico y de funcionamiento, que parece tener a priori un carácter interno. No obstante, existen algunas previsiones que despliegan sus efectos hacia el exterior, como ocurre, por ejemplo, con los medios para la obtención de información (Artículo 36), procedimiento de quejas, peticiones y sugerencias (Artículo 41), actuaciones de vigilancia y control (Artículo 42), inspección y procedimiento sancionador (Artículo 43), o premios y distinciones (Artículo 48), por lo que consideramos que no estamos una disposición exclusivamente organizativa en los términos expresados".

*Valoración.* El proyecto recoge un capítulo IV relativo a los procedimientos de actuación del Consejo Audiovisual que trasciende del carácter puramente organizativo al que se refiere la previsión contenida en el artículo 14 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre. A este respecto, se ha mantenido la regulación contenida en el vigente Reglamento objeto de actualización.

En la consideración cuarta se hace referencia al marco normativo en el que se encuadra el proyecto. Interesa destacar el artículo 14 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación de CAA: "1. Dentro del marco establecido en la presente Ley, el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento desarrollará las funciones, el régimen interior y de administración y las demás previsiones que sean necesarias para facilitar el adecuado funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, pudiendo crear al efecto las Comisiones que se consideren convenientes.

2. El Reglamento Orgánico y de Funcionamiento regulará las sustituciones del Presidente y Secretario General.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 2/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



3. Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía la elaboración y aprobación del proyecto de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como las propuestas de modificación del mismo. La aprobación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento y sus modificaciones se harán por Decreto del Consejo de Gobierno”.

La consideración quinta hace referencia a la estructura del Proyecto que se considera correcta.

En la sexta considera que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con prevista, con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dentro de ella hace la siguientes puntualizaciones:

6.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma (...)*”. En el expediente figura Resolución de 24 de mayo de 2019 por la que se somete el proyecto a dicho trámite. Sin embargo, no consta en el expediente su realización, debiendo subsanarse.

*Valoración.* Como se ha señalado, el objeto del Reglamento es establecer el régimen de organización y funcionamiento del CAA. No obstante, como ya lo hiciera el vigente reglamento, se ha recogido un capítulo IV relativo a los procedimientos de actuación del Consejo Audiovisual, que trasciende del carácter puramente organizativo. Ello ha justificado que se abriera un periodo de información pública y de audiencia para que todas las organizaciones que en alguna medida han tenido o pueden tener relación con el CAA pudieran presentar las observaciones y aportaciones que estimasen oportunas.

Como consta en el certificado emitido por el Secretario General de fecha 13 de marzo de 2021, el proyecto de Reglamento se sometió, el día 23 de octubre de 2020, al trámite de audiencia a la ciudadanía a través de las organizaciones e instituciones representativas del sector sobre el que el CAA ejerce su competencia, de conformidad con el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En la misma fecha, se publicó en el portal web del CAA, junto a los informes preceptivos, con el objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse por otras personas o entidades; sometiéndose así al trámite de información pública.

[https://consejaudiovisualdeandalucia.es/transparencia/juridica/tramitacion\\_reglamento](https://consejaudiovisualdeandalucia.es/transparencia/juridica/tramitacion_reglamento)

El Proyecto ha sido remitido a las siguientes asociaciones, organizaciones y entidades: Facultades de comunicación de las Universidades de Sevilla, Málaga y Granada, Federación de Consumidores Al-Andalus, FACUA- Consumidores en Acción, Asociación Progreso Comunicación, Fundación Audiovisual Pública Andaluz (AVA), Federación Andaluza de Asociaciones de la Prensa,

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 3/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





Asociación de Emisoras Municipales y Comunitarias de Andalucía de Radio y Televisión (EMA-RTV), Colegio de Periodistas de Andalucía, Sindicato de Periodistas de Andalucía, Asociación Española de Radiodifusión Comercial, Federación de Asociaciones de Empresas de Publicidad, Confederación de Empresarios de Andalucía, CC.OO Andalucía, C.G.T. Andalucía, U.G.T. Andalucía, Asociación de Empresarios de Tecnología de la Información y las Comunicaciones de Andalucía, Asociación de Televisiones Locales de Andalucía, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) y Corporación de Radio y Televisión Española, S. A. (RTVE Andalucía).

De las 28 notificaciones cursadas mediante oficio de la Secretaria General, con registro de salidas de 23 de octubre de 2020 (núm. 226), se recibieron 4 escritos de observaciones y aportaciones presentados por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, la Asociación de Operadores de Telecomunicaciones Locales de Andalucía (ACUTEL), la Federación de Consumidores AL-ANDALUS y Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía (CC.OO.).

Todas las observaciones realizadas tanto por las distintas organizaciones, en trámite de audiencia, como en los informes preceptivos recibidos fueron objeto de estudio y valoración en la sesión de la comisión temporal de modificación del ROFCAA celebrada el día 25 de febrero de 2021. Posteriormente, en la sesión del Pleno de fecha 9 de marzo de 2021 se acordó la aprobación de las modificaciones al Proyecto a la vista de las observaciones realizadas y se dispuso la remisión al Gabinete Jurídico para su preceptivo informe<sup>1</sup>.

Por tanto, de las actuaciones obrantes en el expediente se desprende que, a pesar de tratarse de una norma principalmente organizativa, ha quedado garantizada la participación de los agentes a los que pudiese afectar los procedimientos de actuación del Consejo previstos en el ROFCAA.

Junto a ello, se ha de señalar que el apartado cuarto del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas habilita a prescindir de los trámites de consulta, audiencia e información públicas en el caso de normas presupuestarias u organizativas. Así mismo, permite omitir el trámite de consulta pública cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

6.2.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, debería motivarse debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas en la ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

<https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/sites/default/files/transparencia/documentos/tramitaci>

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 4/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*Valoración:* Como se ha expuesto, se ha dado traslado a 28 organizaciones representativas de los colectivos con los que se relaciona el Consejo en el ejercicio de sus funciones, a pesar de tratarse de una norma eminentemente organizativa.

6.3.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “*En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios*”.

*Valoración.* Si bien en las exposición de motivos se hace referencia al cumplimiento de dichos principios, se valora favorablemente la propuesta y se desarrolla más ampliamente de acuerdo con la memoria justificativa de fecha 2 de marzo de 2021 que obra en el expediente.

6.4.- Respecto al Dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*”. El proyecto que nos ocupa está ejecutando el artículo 14.3 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre. De hecho, el Consejo Consultivo se pronunció sobre el proyecto del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, en Dictamen n.º 492/2006, de 8 de noviembre.

*Valoración.* Tras la elevación a Pleno del presente documento procede la solicitud del referido dictamen.

6.5.- Se hace referencia a que la Memoria Económica determina que la incidencia económico-financiera del presente proyecto, tiene como resultado “*un valor económico igual a cero*”. No obstante, el artículo 48 regula como novedad la posibilidad de que el Pleno del Consejo otorgue premios de carácter económico, por lo que hemos de plantear si ello podría implicar la previsión de gasto. En definitiva, la previsión de otorgamiento de premios de carácter económico del artículo 48, debería reflejarse en la memoria económica en los términos que se acaban de exponer.

*Valoración.* De conformidad con en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la citada memoria económica ha sido objeto de informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea con fecha 23 de noviembre de 2020.

El impacto económico que pueda tener el ejercicio de las funciones que el CAA tiene encomendadas se ajustará a la correspondiente legalidad económico y presupuestaria vigente. Entre ellas, el desarrollo de actividades de fomento y promoción como los premios que, en el supuesto de tratarse de disposiciones dinerarias a cargo del CAA, se ajustará, en todo caso, a Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y al del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía. En consecuencia, con carácter

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 5/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



previo a la aprobación de las bases que rijan su convocatoria debe redactarse la correspondiente memoria económica expresiva de los aspectos económico-presupuestarios del proyecto y solicitar informe a la Intervención General de la Junta de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 118.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

En la consideración séptima se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

*Valoración.* Consta en el expediente certificado emitido por el Secretario General de fecha 13 de marzo de 2021, de que el proyecto de Reglamento se sometió el día 23 de octubre de 2020, al trámite de audiencia a la ciudadanía a través de las organizaciones e instituciones representativas del sector sobre el que el CAA ejerce su competencia, de conformidad con el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

*Valoración.* los principales hitos procedimentales de la tramitación de este procedimiento son objeto de publicación en el portal de transparencia del CAA de acuerdo con lo requerido en la normativa en materia de transparencia.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

*Valoración:* Consta en el portal de transparencia la memoria e informes previos requeridos en la tramitación de proyecto con ocasión de la publicidad de los mismos de acuerdo con lo previsto en el artículo 13. 1 d). Junto a ello, consta el documento de valoración por la comisión, y posteriormente por el Pleno, de los informes preceptivos emitidos y las observaciones realizadas en fase de audiencia. Conforme a lo sugerido se incorporará al expediente un certificado del Secretario General sobre los documentos que constan en el citado portal.

## **SEGUNDA: CONSIDERACIONES SOBRE EL TEXTO DE PROYECTO.**

8.1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 10/2018, de de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, debería regularse, siquiera de forma sucinta, el procedimiento para

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 6/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



hacer efectivo el derecho a la información por parte de las personas usuarias de servicios de comunicación audiovisual.

Lo mismo puede decirse del informe anual a elaborar por el Consejo para verificar el cumplimiento de la obligación de financiación de productos audiovisuales, previsto en el artículo 35.3 de dicha Ley. Dado que este precepto se remite a un reglamento para establecer “*el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de las personas prestadoras*”, por economía normativa planteamos la posibilidad de que se realice en el presente proyecto.

En iguales términos, el artículo 43.5 de la mentada Ley establece que “*El Consejo Audiovisual de Andalucía elaborará anualmente un informe donde se incorporen los contenidos y las comunicaciones comerciales que aborden cuestiones relativas a personas con discapacidad en los servicios de comunicación audiovisual de Andalucía*”, lo cual debería constar en el proyecto.

*Valoración.* El desarrollo reglamentario del derecho sustantivo establecido en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, debe llevarse a cabo en un reglamento distinto al que nos ocupa cuyo objeto es, como su propio nombre indica, establecer el régimen de organización y funcionamiento de esta institución.

El Consejo únicamente está habilitado legalmente para la tramitación de procedimiento de elaboración del reglamento de organización y funcionamiento de esta institución; no le corresponde la iniciativa reglamentaria en las materias contempladas en la Ley Audiovisual de Andalucía.

Respecto a la observación de incluir una referencia al informe de discapacidad, el mismo aparece recogido en el artículo 45 del proyecto al establecerse que emitirá informe preceptivo cuando una disposición así lo establezca y, en todo caso, en los supuestos establecidos en el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

8.2.- En relación con las propuestas de redacción realizadas en el punto 8.2 se considera más claro y de fácil comprensión el texto del proyecto que fue remitido para informe.

8.3.- Se propone hacer alusión en el **artículo 1** a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en cuanto a que el Consejo es “administración institucional”.

*Valoración.* Dada la consideración del CAA como “otra institución de autogobierno” previsto en el artículo 131 del Estatuto de Autonomía, no se considera oportuno establecer dicha referencia en un reglamento de organización y funcionamiento. La Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA, ha sido recientemente modificada y no ha incluido dicha previsión.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 7/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



La disposición adicional segunda, establece que *"tienen la consideración de Administración institucional las entidades públicas vinculadas con personalidad jurídica propia a las que se les reconozca expresamente por ley independencia funcional o un especial régimen de autonomía respecto de la Administración de la Junta de Andalucía. Estas entidades se regularán por su normativa específica y supletoriamente por lo establecido con carácter general en la presente Ley para los distintos tipos de agencias que resulte de aplicación en atención a las características de cada entidad. En lo que se refiere a su régimen económico-financiero, de control y de contabilidad se regulará por lo dispuesto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía."*

8.4.- Se hace referencia al **artículo 6** que regula el régimen jurídico.

Según el informe del gabinete jurídico, "en el apartado 1 y por lo que se refiere a la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 40/2015, de 1 de octubre, el Dictamen n.º634/2019, de 3 de octubre, del Consejo Consultivo de Andalucía, sobre el anteproyecto de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2020, respecto a la aplicación de un sistema de "supervisión continua" previsto en el artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, declara lo siguiente: *"El concepto mismo de <<entidades dependientes>> de las Administraciones públicas llevaría a excluir del ámbito de aplicación del sistema a determinadas instituciones del artículo 3 del TRLGHP. La Ley 9/2007 se refiere en su disposición adicional segunda a <<las entidades públicas vinculadas con personalidad jurídica propia a las que se les reconozca expresamente por ley independencia funcional o un especial régimen de autonomía respecto de la Administración de la Junta de Andalucía>> (...) Sin embargo, las <<entidades públicas vinculadas>> no se identifican con la totalidad de las instituciones a las que se refiere el artículo 3 del TRLGHP y, desde luego, no cabe en modo alguno dicha identificación, ni a nivel estatal ni a nivel autonómico, en el caso de instituciones de relevancia constitucional o estatutaria que, por su propia naturaleza, no pueden ser objeto de un sistema administrativo de supervisión continua con el fin de determinar la concurrencia de las causas que justifiquen su permanencia, sin perjuicio de que la reforma de tales instituciones e incluso su supresión resulte posible mediante los mecanismos de reforma constitucional y estatutaria. En este sentido, nos remitimos a lo expuesto por el Consejo de Estado en su dictamen 274/2015 sobre el Anteproyecto de Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, en el que se recuerda la posición institucional de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, subrayando que su autonomía orgánica y funcional <<impide la genérica e indiscriminada aplicación, también a título supletorio, de las normas diseñadas para los órganos administrativos previstas en el anteproyecto, y, en particular, de un mecanismo de supervisión externa de su actividad como el que se contempla para estos últimos>>. A este respecto, hace notar el Consejo de Estado que la autonomía orgánica y funcional de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional exige que las remisiones a la legislación administrativa general en materia de organización y funcionamiento se realicen desde sus propias normas específicas, así como que las lagunas u omisiones que ofrezcan tales normas sean subsanadas mediante el correspondiente proceso de autointegración, en el marco de los principios dimanantes del ordenamiento general constitucional y administrativo (...) el dictamen del Consejo de Estado concluye lo siguiente: <<Las consideraciones realizadas son igualmente pertinentes en el supuesto de "las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y las instituciones análogas al Tribunal de Cuentas, el Consejo de Estado y el Defensor del Pueblo", también*

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 8/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



contempladas en el artículo 2.3 del anteproyecto. Pero en estos casos se añade, además, una cuestión de orden competencial, dado que la decisión de aplicar el anteproyecto de Ley de Régimen Jurídico del Sector Público a estas instituciones autonómicas excede de la competencia del Estado para la fijación de las "bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas" prevista en el artículo 149.1.18ª de la Constitución. El artículo 148.1 de la Constitución dispone que las Comunidades Autónomas "podrán asumir competencias" en diversas materias, entre las que se encuentra -como primera de ellas- la "organización de las instituciones de autogobierno". No resulta necesario un detenido estudio de los Estatutos de Autonomía para poder afirmar que todas ellas, sin excepción, han asumido tal competencia (...)>>

(...) En consecuencia con lo expuesto, debe quedar claramente establecido que el sistema de supervisión continua es de aplicación a las entidades que conforman el sector institucional de la Administración, incluyendo en su caso a las autoridades independientes, según la definición que se ofrece en el propio artículo 2.3 de la Ley 40/2015, pero no a las instituciones que se regulan separadamente de ella en el Estatuto de Autonomía para Andalucía como "otras instituciones de autogobierno" (capítulo VI del título IV).

Interpretamos que las consideraciones realizadas sobre este sistema de supervisión continua, son extrapolables a cualquier previsión de la normativa básica estatal en materia de procedimiento administrativo y régimen del sector público. El Consejo Audiovisual está previsto en el artículo 131 del Estatuto de Autonomía dentro de "otras instituciones de autogobierno", por lo que en atención a lo expresado por el Consejo Consultivo cabe plantearse si dicha normativa básica podría aplicarse. El artículo 110.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, al regular el régimen jurídico de las autoridades independientes de ámbito estatal, establece que ello será posible siempre que "sea compatible con su naturaleza y autonomía", lo que consideramos podría aplicarse por analogía, debiendo valorarse este requisito en cada caso según la casuística que pudiera presentarse.

En definitiva, la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 40/2015, de 1 de octubre, podrá realizarse en los términos anteriormente expresados, cuando sus previsiones fueran compatibles con la naturaleza y autonomía del Consejo."

*Valoración.* El CAA, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, no constituye Administración de la Junta de Andalucía, sino que se configura como autoridad administrativa independiente que se rige por su Ley de creación. Dispone el artículo 13 de la citada Ley que se rige por lo dispuesto en la misma, su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Junta de Andalucía. Por tanto, el CAA en su actuación está sujeto a las previsiones Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 40/2015, de 1 de octubre, compatibles con su naturaleza y autonomía.

Dispone el artículo 81.2, rubricado principios generales de actuación que: "2. Todas las Administraciones Públicas deberán establecer un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes, con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, y que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción".

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 9/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Por tanto, dicho régimen de supervisión continua no es compatible con la autonomía del CAA al no constituir una entidad dependiente de la Administración de la Junta. Todo ello, sin perjuicio de que, de acuerdo con su Ley de creación, esté sujeta al régimen de procedimiento administrativo, presupuestario, de intervención y contabilidad de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y su personal sea tanto personal funcionario como laboral, en los mismos términos y condiciones que los establecidos para el resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

En relación con la propuesta de mejora de redacción del apartado tercero, relativa a que debería citarse el artículo 41.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en aras de mayor claridad y simplificación, se procede a su modificación.

#### 8.5.2.- **Artículo 8.** Relativo a las funciones del Pleno.

Según el informe en el apartado 1 se remite a las funciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, añadiendo el apartado 2 una serie de funciones en desarrollo de aquellas. No obstante, el artículo 4 parece regular funciones tasadas, limitándose su apartado 24 a incluir "*Aquellas otras que por <<ley>> le vengan atribuidas*". Por tanto, y sin perjuicio de que alguna de las funciones del apartado 2 pudiera preverse en otros preceptos respecto a un aspecto concreto del régimen jurídico del Consejo, consideramos que debería suprimirse.

En todo caso, no es correcto indicar que el Pleno adoptará "*los siguientes acuerdos*", pues lo que se enumera a continuación son funciones propiamente dichas. Por otra parte, los párrafos a) y b) del apartado 2, ya de por sí son funciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

*Valoración.* En el apartado segundo se contiene, a título ejemplificativo, las funciones que le corresponden no al Consejo sino al Pleno como órgano de gobierno de la institución; en contraposición a aquellas otras que corresponden a otros órganos como son el Presidente o el Secretario General. Dado su carácter de órgano colegiado las decisiones que se adoptan se materializan en acuerdos en la medida que implica la concurrencia de voluntades de sus miembros.

Según la observación 8.5.2, en el apartado 3 se introduce la posibilidad de que el Pleno del Consejo pueda delegar competencias en los términos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Entendemos que se regula la delegación dentro del mismo Consejo, y no de forma externa, dada la naturaleza del Consejo y los principios de autonomía, independencia y especialidad que rigen su funcionamiento. Tendría que precisarse el alcance de la delegación a otros órganos del propio Consejo, excluyendo aquellas competencias del Pleno que por su naturaleza no fueran susceptibles de delegación, como pudieran ser dictar instrucciones, decisiones y recomendaciones. En todo caso, debería mencionarse expresamente la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 10/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*Valoración.* El artículo recoge el régimen general de delegación establecido en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En el apartado segundo de dicho artículo se establecen las materias que en ningún caso pueden ser objeto de delegación; concretamente, la relativas a la adopción de disposiciones de carácter general, la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso y las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

A este respecto, pese a la observación realizada en el informe, la Ley de 1/2004 no establece ninguna materia que no se susceptible de delegación.

8.6.- Se propone que en el **Artículo 9**, tendría que indicarse que corresponde a la Presidencia convocar el Pleno del Consejo, sin perjuicio de que deba ser convocado cuando lo soliciten al menos cinco de sus miembros, como así establece el artículo 9.2 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

*Valoración.* Si bien está indicado entre las funciones del Presidente, se incluye una referencia en el apartado 3 de acuerdo con la propuesta realizada en el informe.

8.7.- Referida al artículo 10. Sostiene que en el apartado 4 interpretamos que la expresión "*todas las que componen el Consejo*", se refiere a la totalidad de sus miembros.

*Valoración.* "*Todas*" se refiere a las personas que componen el Consejo. El proyecto está redactado conforme a un uso del lenguaje inclusivo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre hombres y mujeres y a la eliminación del lenguaje sexista, dándose cumplimiento con ello a lo dispuesto en los artículos 4.10 y 9 de la Ley 12/2007, de 16 de noviembre, y en el Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En el informe del Coordinador de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior de fecha 15 de diciembre de 2020, que obra en el expediente, se hace constar que el proyecto de reglamento utiliza un lenguaje inclusivo y no sexista; felicitando al Consejo por ello.

8.8. **Artículo 13.** En el apartado 3 respecto a las votaciones "*secretas*", debería acotarse la procedencia de las mismas, expresando los supuestos en los que al menos cinco miembros del Consejo podrían solicitarlo.

*Valoración.* La posibilidad de que en los órganos administrativos colegiados adopten decisiones y acuerdos en votación secreta debe ser excepcional, al constituir una limitación a los principios jurídicos de publicidad y transparencia, positivados en la actualidad en normas con

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 11/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





rango de ley, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>23</sup>. No obstante, no existe previsión legal expresa sobre los asuntos que deben ser tratados en votación secreta y cuáles no. La excepcionalidad de este tipo de votaciones en el CAA se garantiza mediante la exigencia de que así lo soliciten, como mínimo, más de la mitad de sus miembros. De igual modo se ha establecido en otros órganos colegiados, como es el caso del Consejo del Audiovisual de Cataluña<sup>4</sup>.

8.9.- **Artículo 14.** Según se expone se cuestiona por qué en el apartado 1 se suprimen las incidencias y el sentido de las votaciones del contenido del acta. En cuanto a esto último, el Artículo 20.5 sí establece que los acuerdos de las comisiones deberán incluir en todo caso el sentido de las votaciones habidas, lo que debería aclararse.

*Valoración.* La redacción propuesta se ha adaptado a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo 140/2020, de fecha 17 de enero de 2020, en la que excluye del concepto de información pública el sentido del voto (a favor, en contra o abstención) de cada uno de los componentes de un órgano público colegiado.

Cuando el Tribunal Supremo entra a decidir si la empresa tiene derecho a saber el sentido del voto u opinión de cada uno de los miembros que integran el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, niega dicho derecho porque entiende que se trata de un órgano colegiado cuyas decisiones se adoptan con arreglo a las normas que regulan la formación de voluntad de este tipo de órganos conformados por varios miembros, de modo que, dice literalmente: “... *no es coherente con la naturaleza de los órganos colegiados desagregar e individualizar el voto de cada miembro o componente del órgano que por sí sólo carece de trascendencia y relevancia, puesto que lo que es esencial es, precisamente, la voluntad única de la mayoría de sus miembros*”.

El Tribunal Supremo utiliza un argumento adicional para negar el derecho a saber el sentido del voto. Y es el siguiente: “*con referencia a las Actas, el artículo 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC, no incluye la información sobre el voto de cada uno de los miembros del órgano, y sí exige la expresión de las razones de la decisión que han de conseguirse, por ser la motivación que sustenta el acuerdo*”.

En otras palabras, el Tribunal Supremo considera que el artículo 27.2 de la derogada Ley 30/1992, actual 19.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, confiere a los integrantes del órgano colegiado el derecho a que en el acta figure el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. En idéntico sentido se recoge en el artículo 96 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

<sup>2</sup> Fundamento Jurídico 5º de la STS de 22 de noviembre de 2016 (RJ 2016, 6088) , Roj: STS 5142/2016.

<sup>3</sup> STS de 20 de diciembre de 1989 (RJ 1989, 9872) , Roj: STS 10836/1989.

<sup>4</sup> Artículo 5.4 del Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña:  
[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjFpuum8\\_bwAhXUSxUIHYWXDeMQFjAAegQIBhAF&url=https%3A%2F%2Fwww.cac.cat%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2F2017-11%2Festatut\\_organic\\_cast\\_2016.pdf&usg=AOvVaw2n1bpVBpN0SGTnQYcyjpk](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjFpuum8_bwAhXUSxUIHYWXDeMQFjAAegQIBhAF&url=https%3A%2F%2Fwww.cac.cat%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2F2017-11%2Festatut_organic_cast_2016.pdf&usg=AOvVaw2n1bpVBpN0SGTnQYcyjpk)

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 12/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Si los miembros del órgano colegiado no solicitan expresamente que conste en el acta el sentido de su voto, es decir, no ejercitan su derecho, no lo piden, el Tribunal Supremo entiende que no existe la obligación legal de hacer constar en el acta el sentido del voto de cada integrante de dicho órgano.

Y ello, porque el Tribunal Supremo sostiene que no es importante, puesto que las decisiones de un órgano colegiado se adoptan por la mayoría de sus miembros, sin importar el sentido del voto de cada uno de ellos: “(...) la ley no otorga relevancia al criterio individual de cada uno de los miembros que componen el órgano colegiado, sino a su mayoría, salvando los supuestos de votos expresos. De esta forma, el criterio o sentido de voto de cada uno de los miembros carece de trascendencia que la parte pretende, salvo para conformar la decisión mayoritaria, por ello, una vez alcanzada la mayoría, la opinión individual de cada miembro se integra de forma definitiva en aquella mayoritaria, sin que quepa su posterior disgregación, salvo la excepción indicada, a instancia exclusiva de cada miembro.

Los miembros de un órgano colegiado tienen el derecho a salvar su voto, es decir, a solicitar expresamente que conste en acta su voto a favor, en contra o su abstención, pero no tienen el derecho a que el acta no recoja, con carácter general, el sentido del voto de cada miembro.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el informe de Gabinete Jurídico se modifica artículo 20.5.

8.10.- **Artículo 17.** En el último inciso del apartado 3 habría de indicar “mayor antigüedad o edad”, pues el primero es de aplicación preferente al segundo, no cumulativo.

*Valoración:* Se modifica conforme a lo indicado.

8.11.- **Artículo 18.** En el apartado 1 podría motivarse por qué se suprime el derecho consistente en “Participar en la dirección de los trabajos del Consejo mediante la atribución de ámbitos de responsabilidad operativa”. Lo mismo se puede extrapolar respecto a la supresión del deber de asistir a las sesiones de las comisiones y los grupos de trabajo.

*Valoración:* A pesar de estar así recogido en el vigente reglamento, la participación de los consejeros en la dirección de los trabajos del Consejo se ha articulado a través del Pleno y su designación como presidentes o integrantes de las distintas comisiones, grupos de trabajo o ponencias. El Pleno, como órgano de gobierno, sólo ha atribuido un área específica de responsabilidad a la consejera responsable de la Oficina de Defensa de la Audiencia.

Pese a lo sostenido en el informe, el apartado 2 b) del proyecto recoge el deber de asistir obligatoriamente a todas las sesiones del Pleno; así como, a las sesiones de todas aquellas comisiones o grupos de trabajo de los que formen parte.

8.12.- **Artículo 19.** Entendemos que la comisión del estatuto de los consejeros, se regulará por las disposiciones contenidas en la Sección 4ª del Capítulo II.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 13/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*Valoración.* La comisión, de naturaleza temporal, una vez creada para pronunciarse en asuntos que afecten al estatuto de los consejeros o consejeras, se regirá por las disposiciones contenidas en la Sección 4ª del Capítulo II.

8.13.- **Artículo 20.** Ya no se contempla el modo de adoptar los acuerdos, lo que debería subsanarse.

*Valoración.* Dado su carácter de órgano colegiado sus acuerdos se adoptan por mayoría simple como así se señala en el apartado 5.

En el último inciso del apartado 3 se pregunta por qué ya no se prevé que puedan ser llamados, además del personal técnico, “operadores, usuarios, entidades o cualquier otra persona física o jurídica”.

*Valoración.* Se atiende la propuesta y se incluye dicha previsión en el apartado 3.

En el apartado 6 se añade como novedad la posibilidad de que la Presidencia acuerde la convocatoria de sesiones ordinarias o extraordinarias, debiendo especificarse cuándo tendrá lugar cada una de ellas.

*Valoración.* Se atiende la propuesta y se incluye un apartado 7.

8.14.- **Artículo 25.** Regula el Gabinete de la Presidencia.

8.14.1.- En el apartado 2 y conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 439/2019, de 2 de abril, por el que se determinan los puestos de personal eventual de la Junta de Andalucía y sus condiciones retributivas, junto con la Jefatura de Gabinete habría de indicar expresamente “Asesoría de información y documentación”, en lugar de “*otra persona que se establezca*”.

*Valoración:* Se elimina la referencia a “*otra persona que se establezca*”; si bien la “Asesoría de información y documentación” según el Decreto 439/2019 corresponde al Gabinete de Comunicación previsto en el artículo 26.

8.14.2.- En el apartado 4 ya no se contempla “*La organización de los viajes, las visitas y los actos oficiales a los que asista el Presidente o Presidenta*”, por lo que se desconoce a quién corresponderá, en su caso, dicha organización.

*Valoración:* Su eliminación obedece a que dichas tareas están incluidas en la agenda del Presidente prevista en el apartado a).

8.15.- **Artículo 28.** Según lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, habría de indicarse que la Secretaría General habrá de ser personal funcionario del Grupo A que preste sus servicios en el Consejo, con independencia de que la designación de sustituto del apartado 3 se realice con los mismos requisitos.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 14/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*Valoración.* El artículo referido establece el régimen de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía y no prevé dicho requerimiento. Como se ha indicado el CAA es un institución de autogobierno de la Junta de Andalucía, con independencia orgánica y funcional que se rige por su Ley de creación. Se trata de una cuestión debatida en la elaboración del proyecto y se ha considerado que dado que la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, no establece nada al respecto y ha sido recientemente modificada, queda en el ámbito de la potestad de autorganización de esta institución, mediante la elaboración del proyecto de reglamento, la exigencia o no de dicho requisito al no existir limitación legal al respecto.

8.16.- **Artículo 29.** En el apartado 2 ahora se indica que la administración del Consejo está integrada “al menos” por el Área de Contenidos, Área Jurídica y Área de Organización. No obstante, por seguridad jurídica consideramos que podrían determinarse las áreas de forma definitiva, o bien, los criterios para la futura creación de nuevas áreas.

En el apartado 3 se desconoce por qué se suprime de las propuestas de modificación en las distintas áreas, el nivel orgánico de las diferentes unidades administrativas, así como el rango de sus titulares.

*Valoración.* Se atienden las propuestas.

8.17.- **Artículo 30.** En el apartado 2.d) se atribuye al Área de Contenidos la tramitación de peticiones, quejas y sugerencias en materia de programación o publicidad emitida por los medios de comunicación audiovisual, debiendo matizar que ello corresponderá a la Oficina de Defensa de la Audiencia adscrita a la misma, según el Artículo 33.

*Valoración.* La Oficina de Defensa de la Audiencia está adscrita al Área de Contenidos como se indica en el artículo.

8.18.- **Artículo 32.** Se suprime la función para el Área de Organización de “dirigir el equipo y el desarrollo de las herramientas informáticas del Consejo”, por lo que se plantea quién asumiría dicha función o, en su caso, motivar por qué se suprime.

*Valoración.* Se suprimió al considerarla incluida en d). No obstante, se incluye en un nuevo apartado referido a la coordinación, desarrollo y explotación de los servicios TIC del Consejo.

8.19.- **Artículo 34.** Regula el personal de administración.

8.19.1.- Nos planteamos por qué se elimina la referencia al régimen de retribuciones, que según el artículo 20.3 del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, se correspondía con el resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 15/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*Valoración.* Se ha eliminado al quedar incluido en el apartado 3: "en los términos y condiciones establecidos para el resto del personal de la Administración de la Junta de Andalucía."

8.19.2.- En el apartado 3 podría hacerse una referencia a que "el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas", corresponderá en todo caso al personal funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Nos referimos concretamente a la tramitación de los procedimientos relacionados con actuaciones inspectoras, el ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia y control, o el otorgamiento de premios de carácter económico.

*Valoración.* Se incorpora dicha previsión en un nuevo apartado 4.

8.19.3.- En el mismo apartado 3 se indica que el personal de la administración al servicio del Consejo, además de funcionario y laboral, se añade ahora "eventual". No obstante, el ya mencionado Decreto 439/2019, de 2 de abril, en su artículo 14 únicamente contempla como personal eventual para el Consejo a la jefatura de Gabinete y Asesoría de información y documentación. Entendemos que el personal eventual, pues, será únicamente el que figura en dicho Decreto, para lo cual nos remitimos a lo ya indicado en la consideración 8.14.1.

*Valoración.* Se ha incluido dicha referencia por coherencia con la clasificación de empleados públicos contemplada en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. No obstante, el personal eventual adscrito al Consejo será aquél que esté determinado por la normativa vigente, actualmente, el Decreto 439/2019, de 2 de abril.

8.20.- **Artículo 36.** En el apartado 4 junto al plazo de urgencia de 7 días hábiles, el Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, preveía otro ordinario de 30 días naturales en su artículo 27.3 que ya no se contempla, por lo que debería fijarse un plazo común distinto de los casos de urgencia.

*Valoración.* Se estima favorablemente la propuesta y se establece un plazo concreto de 15 días.

8.21.- **Artículo 37.** Regula la transparencia y protección de datos.

8.21.1.- Podría hacerse una remisión general a la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales.

*Valoración:* Se incluye una referencia a la normativa vigente.

8.21.2.- Debería especificarse a quién corresponderá dictar las resoluciones de acceso a la información pública, advirtiendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 16/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, estas resoluciones emanadas del Consejo serán recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

*Valoración:* Corresponde al Pleno. Se incluye una referencia entre las funciones previstas en el artículo 8.

8.21.3.- En el apartado 1 sería conveniente remitirse al artículo 3.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, que incluye al Consejo Audiovisual de Andalucía dentro de su ámbito subjetivo de aplicación.

*Valoración:* Se considera que dicha previsión queda incluida en la referencia a la normativa vigente.

8.21.4.- En el apartado 2 podría añadirse que la ampliación de información que ha de ser publicada, responde al hecho de que “*se considere de interés para la ciudadanía*”, con relación a lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

*Valoración:* Se incluye conforme a lo sugerido.

8.21.5 y 6.- Se hace referencia a la STS de 17 de enero de 2020, Rec, n.º 7487/2018 y a la doctrina del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en relación la publicación de los acuerdos y sobre la ponderación del interés público y el derecho de las personas afectas. La primera ha sido objeto de consideración en la elaboración del proyecto y respecto a la segunda será atendida en la tramitación de los correspondientes procedimientos que se tramiten.

8.21.7.- En el apartado 6 se introduce la figura del “*delegado de protección de datos*” de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. No obstante, conforme al artículo 37 de dicha Ley, podría indicarse que éste será competente para resolver las reclamaciones que pudieran presentarse.

*Valoración:* Dicha previsión aparece recogida en el apartado 7.

8.22.- **Artículo 38.** El apartado 2 alude a los “*requerimientos*” cuando éstos no se regulan en el proyecto, a diferencia de las instrucciones, decisiones, recomendaciones e informes. De este modo, podría aludirse al contenido de los apartados 16 (requerimiento de información) y 17 (cese o rectificación de aquellas prácticas o contenidos que contravengan la normativa en materia de contenidos y publicidad) del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

*Valoración:* Además de su alusión en el artículo 38.2 del proyecto, los requerimientos han sido recogidos como tipos de acuerdos en otros preceptos: artículos 8.2 a) y 42.2 f). Su regulación en los apartados 16 y 17 del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA hace que sea innecesario, en opinión de este órgano, reiterar el contenido de aquellos en el nuevo reglamento, a diferencia del resto de acuerdos (instrucciones, decisiones, o

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 17/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



recomendaciones), sobre los que la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA, más allá de su mera previsión, no determina cuáles son los caracteres y objetivos de cada uno de ellos.

8.23.- **Artículo 39.** Recomienda que se mantenga la enumeración de las finalidades específicas de las recomendaciones, instrucciones y decisiones, contenidas en el artículo 30 del vigente ROFCAA.

En el apartado 2, debería precisarse en qué medida será de aplicación la legislación de procedimiento administrativo común para el dictado de las decisiones.

*Valoración.* En cada uno de los tres apartados que componen el artículo se detallan cuáles son los caracteres y objetivos de cada tipología de acuerdo. Los supuestos y materias vendrán determinados por el ámbito competencial del Consejo, ya que la aplicación del ROFCAA actualmente vigente ha demostrado la escasa o nula utilidad de regular, *a priori*, un *numerus clausus* de finalidades y supuestos para los que se adoptarán las distintas modalidades de acuerdos.

Con respecto a la observación formulada al apartado 2, manifestamos que el sometimiento a la legislación de procedimiento administrativo común de las decisiones del CAA es el mismo que para el resto de los actos administrativos, puesto que esta es su naturaleza.

8.24.- **Artículo 40.** Para el apartado 1 manifiesta, sobre el sistema de seguimiento de medios y los “*contenidos captados en Andalucía*”, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, éstos contenidos han de circunscribirse a los sistemas de emisión “*gestionados directamente por la Administración de la Junta de Andalucía como los gestionados en virtud de cualquier título habilitante otorgado por la misma, así como aquellos otros que, por aplicación de la normativa vigente, queden sometidos al ámbito de gestión y tutela de la Administración de la Junta de Andalucía*”. Ello se entiende sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 51 del proyecto, sobre la adopción de medidas correctoras de emisiones que se difundan en Andalucía y no queden sujetas a su competencia, dentro de las relaciones de colaboración con otras Administraciones e instituciones.

*Valoración.* Los artículos 40 y 51 se refieren a ámbitos distintos de actuación del Consejo. El primero, a la captación de emisiones sobre las que, en su caso, versarán los estudios, la vigilancia y el control de los contenidos, que se reciben en el territorio andaluz; el segundo, a la adopción de medidas correctoras ante conductas contrarias a la legislación audiovisual que, tal como establecen los artículos 51 del proyecto y el 4.12 de la Ley de creación del CAA, habrá de ser instada a otras Administraciones Públicas cuando se trate de emisiones difundidas en Andalucía y no queden a la competencia del Consejo.

8.25.- **Artículo 41.** En el apartado 2 se indica que el Pleno establecerá el procedimiento interno de tramitación de las quejas, peticiones y sugerencias. Reproducimos lo advertido por el Dictamen n.º 186/2012, de 21 de marzo, del Consejo Consultivo, relativo al proyecto de Decreto 186/2012, de 21 de marzo, por el que se modificó el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo: “*En cuanto a las quejas y sugerencias, del régimen jurídico del Consejo, contenido en el artículo 7.1º del Reglamento Orgánico, se desprende la aplicación tanto*

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 18/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

de las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como de las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía. En estas normas se encuentra el desarrollo suficiente sobre la formulación de quejas y sugerencias. Siendo así, el precepto que se comenta es inútil y perturbador, a menos que se ciña a aspectos competenciales o puramente adjetivos que conecten con el régimen de las peticiones, quejas y sugerencias, externamente regulado, como se ha dicho”.

*Valoración.* Procede aclarar en este punto que no se trata de establecer un procedimiento administrativo *ex novo* que, como dispone el propio precepto, *se ajustará a la legislación vigente en todo lo relativo a trámites, plazos y demás requisitos*, sino el establecimiento del flujo o proceso interno de tramitación de las quejas, peticiones y sugerencias con sujeción, en todo caso, al procedimiento administrativo común o especial establecido. Por tanto, esta previsión se ciña a los aspectos competenciales y puramente adjetivos a los que alude el órgano consultivo en el citado dictamen.

8.26.- **Artículo 42.** Regula las actuaciones de vigilancia y control.

8.26.1.- En el apartado 2.c) sería recomendable reproducir lo dispuesto en el artículo 4.20 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre: “*En el ámbito de sus competencias, realizar las labores de inspección, así como incoar y resolver los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales en el marco de emisiones con y sin título habilitante*”.

8.26.2.- Lo mismo es extrapolable para el apartado 2.e) respecto al artículo 4.18 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre: “*Requerir, por iniciativa propia o a instancia de los interesados, el cese o rectificación de aquellas prácticas o contenidos que contravengan la normativa en materia de contenidos y publicidad, y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca*”.

*Valoración.* La redacción de estos apartados resulta conforme a las recomendaciones del Informe sobre Modernización del Lenguaje Jurídico y del Manual Práctico de Técnica Normativa, a fin de evitar párrafos excesivamente extensos y la reproducción de preceptos de una norma en otras normas (*lex repetita*).

8.26.3.- En el apartado 2.d) se desconoce el alcance y los efectos que conllevará el término “*advertir*”.

*Valoración.* De la lectura conjunta de este apartado y del 2.e) del mismo artículo se desprende que la advertencia se producirá cuando el CAA detecte conductas que, sin llegar a contravenir la normativa, constituyan malas prácticas por cuanto no se ajustan a lo estrictamente establecido en aquella.

8.27.- **Artículo 43.** Debería justificarse por qué ya no se regula la adopción de medidas

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 19/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



provisionales para el “*aseguramiento de la eficacia de la resolución final que pudiera recaer*”, como así disponía el artículo 33.5 del Decreto 219/2016, de 19 de diciembre.

En el apartado 1 téngase en cuenta que la actividad inspectora del Consejo se ceñirá a las infracciones enumeradas en el artículo 66.3.c) de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.

*Valoración.* Como se ha expuesto en la parte expositiva del proyecto, en la redacción del mismo se ha observado en todo momento las novedades normativas, constituidas en estas materias tanto por la legislación de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público, como por las leyes sectoriales, entre las que se encuentra la Ley 10/2018, de 9 de octubre. Por tanto, este Consejo considera que el texto propuesto resulta más conforme con la normativa actualmente vigente.

8.28.- **Artículo 45.** El apartado 3 reproduce literalmente el artículo 34.2 del Decreto 219/2016, de 19 de diciembre. No obstante, este precepto se refiere a los informes preceptivos de anteproyectos de ley o reglamentos, por lo que habría que acomodar la redacción a cualquier tipo de solicitud de informe, de manera que la expresión “*realizados en la elaboración del texto*” solo podría ser aplicable respecto al mentado supuesto concreto de anteproyectos de ley o reglamentos.

En el apartado 4 nos preguntamos por qué se han suprimido los supuestos en los que el plazo para la aprobación y emisión del informe podrá ser de dos meses, así como la subsanación.

*Valoración.* Se da una nueva redacción al apartado 3º, comprensiva de todos los supuestos.

La razón de suprimir el plazo de dos meses para aprobar y emitir un informe ha sido la de establecer un único plazo de un mes, a tal efecto, para todos los informes.

8.29.- **Artículo 46.** Regula las actividades de promoción y fomento.

8.29.1.- Propone que se incorpore un nuevo apartado que aluda al último inciso del artículo 43.5 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, según el cual “*El Consejo Audiovisual de Andalucía elaborará anualmente un informe donde se incorporen los contenidos y las comunicaciones comerciales que aborden cuestiones relativas a personas con discapacidad en los servicios de comunicación audiovisual de Andalucía*”.

*Valoración.* Por una parte, y como se ha manifestado anteriormente, se ha tratado de evitar la exhaustividad y la repetición de preceptos de una norma en otras normas. Por otra, la elaboración del mencionado informe se encuentra implícitamente incluida en el supuesto descrito por el apartado 2 del artículo 45.

8.29.2.- En el apartado 1 debería precisarse cuáles serán los acuerdos que podrán adoptarse en el ejercicio de las funciones de promoción y fomento.

8.29.3.- En el apartado 3 habría de indicarse cómo se materializarán y cuáles serán los efectos de las “*medidas de fomento y colaboración*” que se regulan.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 20/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2M259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Valoración: No es posible determinar *a priori* un *numerus clausus* de las medidas que eventualmente el Consejo podría adoptar en el ejercicio de su función de fomento y, consecuentemente, de cómo se materializarán y cuáles serán sus efectos ya que, de las competencias que el artículo 4 de su Ley de creación atribuye a este órgano, son varias las que guardan relación, de manera más o menos estrecha, con la promoción y el fomento.

8.30.- **Artículo 47.** Sugiere plasmar la previsión contenida en el artículo 43.4 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, según el cual “*Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, anunciantes y agencias de publicidad podrán voluntariamente suscribir convenios con el Consejo Audiovisual de Andalucía con el fin de que este ejerza funciones arbitrales o de mediación en la solución de los conflictos generados por la aplicación de códigos de conducta*”.

Considera conveniente mantener el régimen jurídico esencial para la emisión del laudo.

*Valoración:* Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

8.31.- **Artículo 48.** Regula los premios y distinciones. El apartado 2 regula como novedad la concesión de “*premios de carácter económico de conformidad con la normativa aplicable en materia de subvenciones*”, en el ejercicio de las “*funciones de promoción que tiene atribuidas*”. Ello no solo supone una novedad respecto a la anterior regulación del Consejo, sino también en el ámbito de la administración institucional, lo que ha de ser analizado desde una perspectiva jurídica global, atendiendo a la normativa en materia de subvenciones de nuestra Comunidad Autónoma.

*Valoración:* La posibilidad de otorgar premios y distinciones no constituye una novedad al tratarse de una actividad de promoción y fomento que el Consejo tiene atribuida. Como se recoge en el artículo, en la medida que los premios impliquen una disposición dineraria constituiría una subvención de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y estarían sujetos a la legalidad económica y presupuestaria aplicable a las mismas. Dicha Ley prevé, en su disposición adicional décima, un desarrollo reglamentario, que hasta la fecha no se ha producido, para establecer un régimen especial dedicado a premios educativos, culturales, científicos o de cualquier otra naturaleza.

En el ámbito autonómico, más allá de la regulación prevista para las subvenciones no existe una regulación específica ni alusión a los premios y sus diferentes configuraciones. Por tanto, en la medida que implique una disposición dineraria realizada por el Consejo, que constituye una Administración pública, a favor de personas públicas o privadas para el fomento de una actividad incluida dentro de su marco competencial, está sujeta a las disposiciones que rigen las subvenciones de conformidad con la legislación materia de hacienda pública y subvenciones.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 21/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



8.32.- **Artículo 49.** Se suprime la necesidad de publicación del informe anual que se presentará al Parlamento de Andalucía. Aunque en el expediente se motiva dicha supresión con base a la aplicación de las disposiciones en materia de transparencia y publicidad activa, no estaría de más seguir contemplando esta previsión.

*Valoración.* Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

8.33.- **Artículo 54.** En cuanto a los convenios con otras entidades, podría añadirse o hacerse una remisión a lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre: “*Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, anunciantes y agencias de publicidad podrán voluntariamente suscribir convenios con el Consejo Audiovisual de Andalucía con el fin de que este ejerza funciones arbitrales o de mediación en la solución de los conflictos generados por la aplicación de códigos de conducta, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.23 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre*”.

Valoración:

Esta misma sugerencia, vertida con relación al artículo 47, ya ha sido tomada en consideración e incorporada a la redacción de este. Además, no cabría su ubicación en el artículo 54 por cuanto su contenido versa sobre los convenios que celebre el CAA con las instituciones, organismos o entidades que persigan sus mismos fines, lo que excluye a los agentes enumerados por el artículo 43.4 de la LAA.

8.34.- **Artículo 55.** En el apartado 3 se indica que se constituirá una mesa de contratación “*cuando el procedimiento lo requiera*”. Sin embargo, habrá que estar a lo previsto en el artículo 326.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en cuanto a que su constitución puede ser potestativa en ciertos supuestos, y no solo cuando “*el procedimiento lo requiera*”.

*Valoración.* Con la expresión “*cuando el procedimiento lo requiera*” se ha tratado de contemplar los supuestos planteados por el Gabinete Jurídico: cuando lo requiera la normativa de contratación y cuando el CAA lo considere conveniente en los casos en que la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre contempla la constitución de la mesa como potestativa.

8.35.- **Artículo 57.** Debería seguir regulándose la enumeración de los medios de financiación del Consejo, antes previstos en el artículo 43 del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, o en su caso, realizar una remisión al artículo 17 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

*Valoración:* Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

8.36.- **Disposición Adicional Primera.** Conforme al artículo 12.1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, se adscribe el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía. No obstante, según el Informe de valoración de las observaciones y alegaciones presentadas, “*Actualmente está en tramitación el procedimiento para la creación del referido Consejo cuya adscripción al Consejo Audiovisual se prevé en la Ley. El Proyecto de creación fue sometido a consulta pública mediante resolución de la Dirección General de Comunicación Social de la Consejería de la Presidencia,*

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 22/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*Administración Pública e Interior de fecha 24 de mayo de 2019*'. Por tanto, la efectividad de dicha adscripción tendrá lugar una vez se apruebe el decreto de creación de dicho Consejo.

Valoración: Como se manifiesta la adscripción tendrá lugar una vez se apruebe el decreto de creación de dicho Consejo.

### **TERCERA: CONSIDERACIONES SOBRE LAS CUESTIONES DE TÉCNICA NORMATIVA.**

En primer lugar, señalar que en la elaboración del proyecto, se ha tenido en cuenta junto a las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, el Manual Práctico de Técnica Normativa, aprobado en 2015 por el Instituto Andaluz de Administración Pública (Manual Práctico de Técnica Normativa, en adelante) y las recomendaciones del Informe sobre Modernización del Lenguaje Jurídico<sup>5</sup>.

Por lo que se refiere a las observaciones<sup>6</sup> sobre la conveniencia de realizar remisiones a normas concretas, vertidas por el Gabinete Jurídico en relación a los artículos 6 y 47, manifestamos que por una parte, se ha tratado de evitar la exhaustividad en la relación de normativa no sólo en estos preceptos, sino en general a lo largo de todo el articulado del proyecto. Por otra parte, dada la vocación de permanencia con la que se plantea el texto, la alusión a normas concretas, cuya sustitución por otras podría ocurrir durante su vigencia, conllevaría la obsolescencia del mismo en este aspecto. En cualquier caso, hay que entender que la remisión a otra norma lo es siempre a la que en cada momento se encuentre en vigor y resulte de aplicación a la materia de que se trate por lo que, se considera que no es necesario indicar concretas denominaciones normativas.

En cuanto a la sugerencia sobre que deberían suprimirse las fórmulas semejantes a “consejeros y consejeras”, empleando otras que integren a ambos géneros, se procede a su revisión. No obstante, aducimos que el proyecto está redactado conforme a un uso del lenguaje inclusivo, contribuyendo al fomento de la igualdad entre hombres y mujeres y a la eliminación del lenguaje sexista, dándose cumplimiento con ello a lo dispuesto en los artículos 4.10 y 9 de la Ley 12/2007, de 16 de noviembre, y en el Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía. Concretamente, la regla III (*Reglas específicas en el supuesto de órganos de la Administración*) de esta Instrucción establece:

<sup>5</sup> Informe elaborado por la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, constituida por acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de diciembre de 2009.

<sup>6</sup> Al artículo 6: *Toda vez que se alude expresamente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre y 40/2015, de 1 de octubre, debería hacerse lo propio con la Ley 9/2007, de 22 de octubre.*

Al artículo 47: *Sería conveniente que se mantuviera la remisión a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (que recoge el vigente ROFCAA), así como el régimen jurídico esencial para la emisión del laudo.*

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 23/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

2. En todos los demás supuestos en los que se hace patente la vocación de permanencia de la norma, la designación se hará al órgano administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Gobierno y Administración. Ello no obstante, deberá hacerse uso de la estrategia de la duplicación en los concretos supuestos de “Consejeros y Consejeras” y “Delegados y Delegadas”.

Por lo que respecta a la consideración de que cuando se haga alusión a una norma por primera vez, ha de hacerse de forma completa, bastando en las sucesivas con referirse a su número y fecha de aprobación, se procede a la revisión del texto del proyecto.

También se ha procedido a revisar la redacción del proyecto para adaptarlo a la recomendación de que en todas aquellas previsiones que reproduzcan alguna de las establecidas en la Ley 1/2004, de 27 de diciembre, de creación del CAA, se realice una remisión al precepto o apartado correspondiente de dicha norma.

A continuación se procede al análisis de las consideraciones sobre cuestiones concretas de técnica normativa:

1ª.- Sobre la **Disposición Derogatoria Única**. Sugiere que el apartado 1 se sitúe tras el apartado 2.

En el apartado 2.a) por un error tipográfico habría de decir “Decreto 219/2006”.

En el apartado 2.b) no es necesario derogar el Decreto 135/2012, de 22 de mayo, puesto que las modificaciones realizadas por este ya se encuentran incluidas en el Decreto 219/2006, de 19 de diciembre.

*Valoración:* Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

2ª.- **Disposición Final Única**. Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, *La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.* Por tanto, se recomienda que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.

*Valoración:* Se valora favorablemente, en el sentido de eliminar la entrada en vigor al día siguiente de la publicación de la norma en el BOJA, y se sustituye por la fórmula propuesta.

3ª.- **Artículo 1**. Se observa que el proyecto se refiere indistintamente al “Consejo Audiovisual de Andalucía” o al “Consejo”, lo que debería homogeneizarse bajo una misma fórmula.

En caso de que se emplee esta última, en el apartado 1 tras la mención inicial debería añadirse entre paréntesis la expresión: “en adelante, el Consejo”.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 24/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*Valoración.* En el análisis que de las directrices del citado Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, realiza el Manual Práctico de Técnica Normativa, se recoge que *esta cuestión, que aparentemente puede ser menor, adquiere especial transcendencia cuando afecta a otros aspectos más nucleares de la norma, de manera que puede provocar en los aplicadores de la misma y en sus destinatarios, dudas sobre el régimen jurídico aplicable.*

En aras de una mayor sencillez y brevedad en la redacción del proyecto y considerando que la denominación "Consejo" no resulta susceptible de generar dudas sobre el órgano al que se está haciendo referencia (máxime en una norma que gira en torno a la organización y funcionamiento del mismo), consideramos que el uso indistinto de una y otra expresión, en este caso, no afecta a la debida claridad y coherencia del texto.

4ª.- **Artículo 13.** Se recomienda que el régimen de las votaciones por asentimiento, ordinarias o secretas, se regule en un solo apartado para evitar equívocos.

*Valoración.* Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

5ª.- **Artículo 14.** Propone que los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 conformen apartados independientes.

*Valoración.* Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

6ª.- **Artículo 19.** Puesto que regula una comisión, recomienda que se ubique en la Sección 4ª del Capítulo II.

*Valoración.* Dada la especificidad que, tanto por su naturaleza, como por sus fines, reviste la comisión a la que se refiere el citado artículo, motivos de oportunidad y coherencia aconsejan su permanencia en la ubicación actual.

7ª.- **Artículo 28.** En el apartado 5.g) se recomienda no enumerar los tipos de contratos que la Secretaría va a impulsar y realizar el seguimiento, sino aludir a la contratación del Consejo en general.

*Valoración.* Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

8ª.- **Artículo 37.** En el apartado 3 habría de decir "orden del día previsto para los plenos y las comisiones".

*Valoración.* El proyecto ya recoge esta previsión.

9ª.- **Artículo 42.**

- En el apartado 1 en lugar de "*se nutre*" podría señalar "*se basará*" u otra expresión análoga.

<sup>7</sup> Directriz 5.

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 25/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Según la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, la subdivisión del apartado 2 ha de realizarse con letras minúsculas del siguiente modo: “a), b), c)”.

- En el apartado 2.b) bastaría con indicar “instrucciones y decisiones”, pues sus características ya se definen en el Artículo 39.

*Valoración:* Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

10ª.- **Artículo 51.** En el apartado 3 en lugar de indicar que las conductas detectadas “*puedan ser susceptibles de sanción penal*”, podría indicar “*podieran haber incurrido en responsabilidades penales*”.

*Valoración:* Se valora favorablemente y se procede a su revisión.

11ª.- **Artículo 53.** En el apartado 3 debería rezar simplemente “*convenios*”, en atención a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Preliminar.

*Valoración:* EL artículo 53.3 establece que el Pleno puede acordar la celebración de convenios de colaboración con las autoridades audiovisuales creadas por las restantes Comunidades Autónomas y por el Estado.

## LA COMISIÓN TEMPORAL DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

**EL PRESIDENTE**

**LA SECRETARIA**

Fdo: Mateo Rísquez Madrideojos

Fdo: Josefa Aguilera Partida

FIRMADO POR	MATEO ANTONIO RISQUEZ MADRIDEJOS	07/06/2021	PÁGINA 26/26
	JOSEFA AGUILERA PARTIDA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm9WR75ZZ2ZM259YWL66BQZZJLN	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**DANIEL RAMOS ILLANES, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA**

**CERTIFICA**

Que de conformidad con el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se hace constar que las memorias e informes que conforman el expediente de elaboración del Proyecto de Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, están publicadas en la página web del CAA en la url adjunta, con el siguiente contenido:

[https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/transparencia/juridica/tramitacion\\_reglamento](https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/transparencia/juridica/tramitacion_reglamento)

1. Acuerdo Pleno CAA inicio aprobación ROFCAA.
2. Certificado del Secretario General del CAA relativo al Acuerdo adoptado por el Pleno, en su sesión celebrada el día 6 de octubre de 2020, aprobando el proyecto inicial de reglamento orgánico y de funcionamiento del CAA.
3. Proyecto inicial de ROFCAA.
4. Informe sobre la necesidad y oportunidad.
5. Memoria económica.
6. Informe sobre la valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.
7. Informe sobre la evaluación del impacto por razón de género.
8. Informe sobre la repercusión en los derechos de la infancia.
9. Anexo I, Formulario Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.
10. Memoria justificativa de los principios de buena regulación.
11. Documento de valoración de observaciones ROFCAA.
12. Proyecto decreto ROFCAA tras el trámite de audiencia e información.
13. Certificado de Acuerdo de la Comisión de 7 de junio de 2021.
14. Documento de valoración de Informe del Gabinete Jurídico.
15. Certificado del acuerdo del Pleno sobre el documento de valoración y el Proyecto de decreto ROFCAA con las modificaciones introducidas.
16. Proyecto de decreto ROFCAA tras informe del Gabinete Jurídico para su remisión al Consejo Consultivo de Andalucía (visto en Pleno de 8 de junio de 2021).

Y para que conste, a los efectos oportunos, expido la presente en Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL RAMOS ILLANES	11/06/2021	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmK7GPPSLSM2CEBFBCP4Y67KU5Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

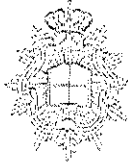




EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Daniel Ramos Illanes

FIRMADO POR	DANIEL RAMOS ILLANES	11/06/2021	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmK7GPPSLM2CEBFBCP4Y67KU5Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**ASUNTO:** Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía.

**N./Ref.:** 640/21

**S./Ref.:** SL/JLV/SAT/rmd – Expte.: 210-20

Se remite dictamen aprobado por unanimidad por la Comisión Permanente de este Consejo Consultivo.

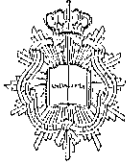
De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, en el plazo de 15 días desde la publicación de la disposición general consultada, ésta se comunicará al Consejo Consultivo.

LA PRESIDENTA  
Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

EXCMO. SR. CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
E INTERIOR.- SEVILLA

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/09/2021	PAGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm9NAJEN6ERKBPP79BCEVUVB33H	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN Nº: 640/2021

**OBJETO:** Solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía.

**SOLICITANTE:** Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

**PONENCIA:** Gorelli Hernández, Juan  
Requena López, Tomás. Letrado Mayor

**Presidenta:**

Gallardo Castillo, María Jesús

**Consejeras y Consejeros:**

Álvarez Civantos, Begoña  
Dorado Picón, Antonio  
Escuredo Rodríguez, Rafael  
Gorelli Hernández, Juan  
Moreno Ruiz, María del Mar  
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

**Secretaría:**

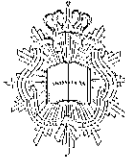
Linares Rojas, María Angustias

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 16 de septiembre de 2021, con la asistencia de los citados miembros.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 27 de julio de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen en relación con el “Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento interno del Consejo Audiovisual de Andalucía”.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PAGINA 1/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmPM6F7JQHRBPFS9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

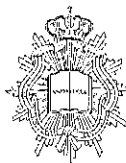
La solicitud la realiza el Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005 de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días. No obstante, en este punto debe tenerse en cuenta el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, cuyo art. 71.3 -en relación con la disposición adicional segunda-, determina que el período anual de vacaciones es el mes de agosto, durante el cual se interrumpe el plazo de emisión de dictámenes, continuándose en el mes de septiembre.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Con anterioridad al acuerdo de inicio de la tramitación del "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento interno del Consejo Audiovisual de Andalucía", consta en el expediente que el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, reunido en sesión ordinaria el día 14 de enero de 2020, aprobó la designación de los miembros de la Comisión Temporal con el objetivo de modificar o reformar el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento interno, adaptarla a la normativa vigente, así como la modificación o supresión de las Instrucciones del Consejo Audiovisual de Andalucía (según consta en el certificado de 17 de enero de 2020). Una vez formada la citada Comisión Temporal, durante los meses de enero a octubre de 2020 se suceden más de una veintena de reuniones de trabajo encaminadas a la elaboración del citado Reglamento, de cuyos avances, acuerdos y posterior aprobación por el Pleno hay constancia en las correspondientes actas (págs. 9 a 77).

FIRMADO POR	M <sup>º</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PÁGINA 2/23
VERIFICACION	Pk2jmPM6F7JQHRBPFs9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2.- Entretanto, en fecha 26 de junio de 2020, suscitado el debate sobre cómo implementar y avanzar en transparencia en el articulado del Reglamento sobre qué cuestiones, más allá de los mínimos previstos en la Ley, tienen que ser objeto de publicidad activa y otros extremos, se solicita informe al Consejo de la Transparencia y Protección de Datos (págs. 78-79). En respuesta a lo solicitado, este Órgano emite su consulta 2/2020 de 28 de julio (págs. 80-87).

3.- Con fecha 6 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, celebrado en sesión ordinaria, aprueba el borrador inicial del nuevo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento interno (págs. 89-123) , según consta en el certificado de su Secretario General de 7 de octubre (pág. 88).

4.- A continuación, se incorporan al expediente la documentación de las siguientes actuaciones:

- Memoria justificativa de necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto de 16 de octubre de 2020 (págs. 124-127).
- Memoria económica de 15 de octubre de 2020 (págs. 128-129).
- Informe de evaluación de impacto de género de 15 de octubre de 2020 (págs. 130-133).
- Informe de valoración de cargas administrativas de 15 de octubre de 2020 (pág. 134).
- Memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia de 15 de octubre de 2020 (págs. 135-136).
- Test de competencia de 22 de octubre de 2020 sobre criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (pág. 137).
- Certificado de 16 de octubre de 2020 de la Comisión Temporal, haciendo constar que el día de la fecha se reúne nuevamente para analizar y debatir sobre la

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARÍA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PÁGINA 3/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmPM6F7JQHRBPFs9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



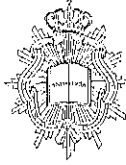
propuesta de inicio, los informes preceptivos que han de ser solicitados así como la relación de asociaciones, organizaciones y entidades a las que se propone dar traslado del proyecto para que realicen observaciones y sugerencias (págs. 141-142).

5.- A la vista de la propuesta de la Comisión Temporal, con fecha 20 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía acuerda iniciar el procedimiento para la aprobación del nuevo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, adjuntando la documentación relacionada anteriormente y que conforma el expediente normativo (págs. 143-145). Asimismo, el Pleno acuerda lo siguiente: 1) Abrir un trámite de audiencia a la ciudadanía a través de las organizaciones e instituciones representativas del sector sobre el que el CAA ejerce su competencia; 2) Publicar el texto junto con las memorias e informes que conformen los expedientes en el portal de transparencia; 3) Solicitar los dictámenes e informes preceptivos, sin perjuicio de aquellos otros que se considere conveniente durante la tramitación del procedimiento; 4) Dar traslado del acuerdo al Consejero de Presidencia, Administración Pública e Interior para su conocimiento.

6.- Seguidamente, y en cumplimiento de lo acordado, el texto del Proyecto de Decreto fue remitido a las entidades relacionadas a continuación, estando expuesto desde el 23 de octubre de 2020 en el Portal del Consejo Audiovisual de Andalucía facilitándose el enlace web [https://consejoaudiovisualdeandalucia.es/transparencia/juridica/tramitacion\\_reglamento](https://consejoaudiovisualdeandalucia.es/transparencia/juridica/tramitacion_reglamento)

Así pues, se remiten los correspondientes oficios concediendo trámite de audiencia, para la formulación de alegaciones en el plazo de quince días desde su recepción, conforme al art. 45.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las siguientes entidades y órganos:

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PÁGINA 4/23
VERIFICACION	Pk2jmPM6F7JQHRBPF59P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Facultades de comunicación de las Universidades de Sevilla, Málaga y Granada, Asociación Al-Andalus, FACUA, Asociación Progreso Comunicación, Fundación AVA, Federación Andaluza de Asociaciones de la Prensa, EMA-RTV Comunicación, Colegio de Periodistas de Andalucía, Sindicato de Periodistas de Andalucía, Asociación Española de Radiodifusión Comercial, Federación de Asociaciones de Empresas de Publicidad, Confederación de Empresarios de Andalucía, CC.OO Andalucía, C.G.T. Andalucía, U.G.T. Andalucía, Asociación de Empresarios de Tecnología de la Información y las Comunicaciones de Andalucía, Asociación de Televisiones Locales de Andalucía, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, RTVA y RTVE Andalucía.

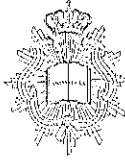
Para la presentación de alegaciones al Proyecto de Decreto (sin perjuicio de la posibilidad de presentación en formato papel en las oficinas de registro y demás formas previstas en el artículo 16 .4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 82 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía) se indicó preferentemente la presentación en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico [area.juridica.caa@juntadeandalucia.es](mailto:area.juridica.caa@juntadeandalucia.es).

7.- En cuanto a los informes preceptivos, se cursó petición de a los siguientes órganos: Dirección General de Infancia; Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea; Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía; Unidad de Igualdad de Género así como Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior; Secretaría General para la Administración Pública; e Instituto Andaluz de la Mujer.

Significar que constan debidamente en el expediente tanto los oficios de remisión como los acuses de recibo correspondientes relativos al trámite de audiencia (págs. 146-160).

FIRMADO POR	M <sup>o</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	16/09/2021	PÁGINA 5/23
	MARIA ANGIUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmPM6F7JQHRBPFS9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





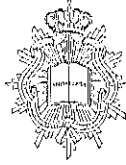
8.- En cuanto al resultado del trámite de audiencia, consta la presentación de alegaciones y observaciones de la siguiente procedencia (págs. 198-226): Asociación de Operadores de Telecomunicaciones Locales de Andalucía (ACUTEL) –el 3 de noviembre de 2020, pág. 198-; Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL) –el 12 de noviembre de 2020, págs. 199-200-; FEDERACIÓN DE CONSUMIDORES AL-ANDALUS –el 17 de noviembre de 2020, págs. 207-216-; Secretaría de Política Institucional y Coordinación de CC.OO. Andalucía –el 19 de noviembre de 2020-; Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (de 29 de octubre de 2020, págs. 199-200).

9.- En cuanto a los informes recabados, se reciben los siguientes: Dirección General de Infancia, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (de 6 de noviembre de 2020 -págs. 162-166); Dirección General de Presupuestos, de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea (de 24 de noviembre de 2020 - págs. 167-168); Secretaría General Técnica, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (de 2 de diciembre de 2020 -págs. 169-173); Secretaría General para la Administración Pública, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (de 26 de noviembre de 2020 -págs. 174-189); Unidad de Igualdad de Género, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (de 15 de diciembre de 2020 -págs. 190-1197); y Comisión Consultiva de la Transparencia y Protección de datos de Andalucía (de 19 de febrero de 2021 -págs. 217-226).

10.- Con fecha 2 de marzo de 2021, consta la elaboración de la Memoria justificativa de los principios de buena regulación del Proyecto de Decreto (págs. 259-260).

11.- A continuación figura en el expediente documento de 4 de marzo de 2021 realizando valoración de las alegaciones, sugerencias y observaciones formuladas durante los trámites de audiencia e informes (págs. 261-288) y redacta nuevo borrador (págs. 291-328), tras lo cual, la citada Comisión Temporal en la reunión de

FIRMADO POR	Mº JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PÁGINA 6/23
VERIFICACION	Pk2jmPM6F7JQHRBPFS9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



misma fecha acuerda elevar a Pleno el Proyecto de Decreto (pág. 289). Una vez estudiado, el órgano plenario, en su sesión ordinaria de 9 de marzo de 2021, aprueba por unanimidad el borrador del proyecto normativo (pág. 290), para su inmediata remisión al Gabinete Jurídico (oficio de 11 de marzo de 2021, págs. 329-332).

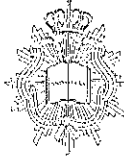
12.- Con fecha 12 de marzo de 2021, se redacta diligencia para hacer constar que el Proyecto de Decreto se sometió el día 23 de octubre de 2020, al trámite de audiencia a la ciudadanía a través de las organizaciones e instituciones representativas del sector sobre el que el CAA ejerce su competencia, de conformidad con el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello y en la misma fecha, se publicó en el enlace adjunto, del Portal Web del CAA, con el objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, sometiéndose así al trámite de información pública (págs. 332-333).

13.- En respuesta a lo solicitado, el Gabinete Jurídico evacua su informe SSCC2021/31 de 5 de mayo de 2021 (págs. 334-356), que es valorado por la Comisión Temporal y redactando a continuación nuevo borrador del Proyecto de Decreto, en el que se recogen las observaciones aceptadas –versión 3- (págs. 390-428) todo lo cual es elevado al Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, que lo aprueba según consta en el certificado de 8 de junio de 2021 (pág. 389).

14.- Como últimas actuaciones consta la incorporación al expediente de la siguiente documentación:

- Certificación de 11 de junio de 2021 del Secretario General del Consejo Audiovisual de Andalucía poniendo de manifiesto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el expediente del Proyecto de Decreto ha sido publicado en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía (págs. 429-430).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PAGINA 7/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmPM6F7JQHRBPFs9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Certificado del Secretario General Técnico de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras de su sesión del 15 de julio de 2021 acordando solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (pág. 431).
- Diligencia de 19 de julio de 2021 del Responsable del Gabinete de Transparencia de la Viceconsejería poniendo de manifiesto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el expediente del Proyecto de Decreto ha sido publicado en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía (págs. 432-433).
- Proyecto de Decreto en formato decisión, fechado de 16 de julio de 2021 para su remisión al Consejo Consultivo de Andalucía (págs. 434-463).

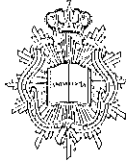
El Proyecto de Decreto sometido a dictamen consta de preámbulo y artículo único por el que se dispone la aprobación del Reglamento así como una disposición derogatoria y una final. En cuanto al Reglamento Orgánico y de Funcionamiento que aprueba, consta de cincuenta y siete artículos, organizados en cinco capítulos, completándose con dos disposiciones adicionales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen del Consejo Consultivo el "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento interno del Consejo Audiovisual de Andalucía", tramitado por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PÁGINA 8/23
VERIFICACION	Pk2jmPM6F7JQHRBPFS9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



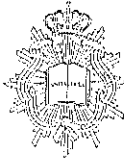
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Dado el objeto del Proyecto de Decreto, se puede traer a colación lo expuesto sobre el fundamento competencial en el dictamen 186/2012, que versaba sobre el proyecto de modificación del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre (la plasmada en el Decreto 135/2012), que ahora se pretende derogar y sustituir y que, por su fecha, ya tenía en cuenta el Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, como reforma del anterior, así como en el dictamen 460/2017, de 27 de julio, sobre el Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía, origen de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.

Basta recordar que el artículo 69 del Estatuto de Autonomía, bajo la rúbrica medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual, dispone en su apartado 3 que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución sobre competencias de medios de comunicación social; título competencial que ha de ponerse en relación con el que el artículo 149.1.27.ª de la Constitución que reserva al Estado, esto es, las *"normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas"*.

Por otro lado, el artículo 131 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que el Consejo Audiovisual es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad (apdo. 1). El mismo artículo encomienda la función de velar especialmente por la protección de la juventud y la infancia en relación con el contenido de la programación de los medios de comunicación, tanto públicos como privados, de Andalucía.

FIRMADO POR	Mº JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PÁGINA 9/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmPM6F7JQHRBPFSS9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Asimismo, no cabe olvidar que el Estatuto dedica un nuevo título, el VIII, a los medios de comunicación social, cuyo último artículo (217) establece que corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios de comunicación audiovisual, en los términos establecidos en el artículo 131.

Puede concluirse, pues, que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencia sobre la que fundar la aprobación del Decreto cuyo Proyecto se somete a consulta.

En otro orden de consideraciones, y como se dijo en el dictamen 492/2006 sobre el Proyecto del Reglamento que ahora se pretende derogar, y se recordó en el dictamen 186/2012, la disposición proyectada constituye el desarrollo reglamentario de la Ley 1/2004, cuyo artículo 14 dispone en su apartado 3 que corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía la elaboración y aprobación del proyecto de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como las propuestas de modificación del mismo, añadiendo que la aprobación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento y sus modificaciones se harán por Decreto del Consejo de Gobierno.

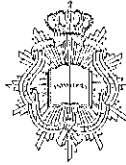
Junto a la referida Ley, el examen del texto sometido a consulta ha de tener en cuenta sobre todo la citada Ley 10/2018.

II

Sentado lo anterior, procede examinar la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto, que se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad

10

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PÁGINA 10/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmPM6F7JQHRBPFs9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



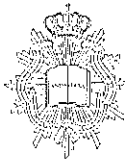
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Autónoma de Andalucía, y en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación, con las adaptaciones necesarias en función de la procedencia y objeto de la disposición sometida a dictamen.

La documentación remitida a este Consejo Consultivo permite afirmar, asimismo, como indica el Centro Directivo encargado de la tramitación, que se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula “la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”). A este respecto damos por reproducidas las consideraciones que este Consejo Consultivo viene realizando sobre el alcance de la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2015, incluyendo las que se refieren a la virtualidad que ha de concederse a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, más allá del pronunciamiento que se realiza en la referida sentencia desde el punto de vista competencial.

Así, consta acuerdo de 20 de octubre de 2020 de inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Reglamento adoptado por la Presidencia del Consejo Audiovisual de Andalucía en los términos previstos en el artículo 24.1.a) de la citada Ley 50/1997, que se acompaña del borrador de la norma así como de la correspondiente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad de esta norma (de 16 de octubre de 2020) , exigida por la Ley 50/1997, y de la memoria económica (de 15 de octubre de 2020), de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, según la cual se hace constar que la norma no tendrá incidencia económica-financiera en el presupuesto de ingresos y gastos del Consejo Audiovisual de Andalucía, dado que con su adopción se pretende adaptar y actualizar el vigente Reglamento a la

FIRMADO POR	M <sup>o</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PÁGINA 11/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmPM6F7JQHRBPFS9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

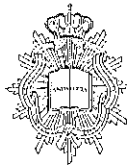
evolución normativa producida en los últimos años e incorporar, por razones de seguridad jurídica, aspectos no regulados en el anterior texto.

Además, de lo anterior, se acompaña la siguiente documentación; Test de criterios para determinar la eventual incidencia de la disposición en materia de competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, elaborado según el documento aprobado por la resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (de 21 de octubre de 2020); Informe de 15 de octubre de 2020 de evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 15 de diciembre de 2020), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del referido Decreto 17/2012. También se acompaña memoria justificativa sobre falta de repercusión de la norma sobre los derechos de la infancia (de 6 de noviembre de 2020), de conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril.

Asimismo, consta informe de fecha 15 de octubre sobre la inexistencia de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. Posteriormente, el expediente se completa con la elaboración de la memoria del cumplimiento de los principios de buena regulación de 2 de marzo de 2021.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, (SSCC2021/31, de 5 de mayo de 2021), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PÁGINA 12/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmPM6F7JQHRBPF59P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

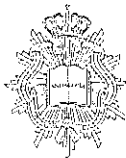
450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (de 12 de diciembre de 2020), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (de 24 de noviembre de 2020), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Secretaría General para la Administración Pública (de 26 de noviembre de 2020), en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía; Dirección General de Infancia, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, (de 6 de noviembre 2020); Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en cumplimiento de lo establecido en el art. 15.1.d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban sus estatutos (de 19 de febrero de 2021).

Del mismo modo, el Proyecto de Decreto ha sido remitido, en cumplimiento del trámite de audiencia, a las entidades que se relacionan en los antecedentes fácticos de este dictamen, constanding que presentan alegaciones sobre el contenido del Proyecto de Decreto, cuyas observaciones formuladas, al igual que las consignadas en los informes referidos, han sido valoradas mediante informe de 4 de marzo de 2021 por la Comisión Temporal creada al efecto, quedando constancia de las que han sido aceptadas y las que han sido rechazadas; tarea que debe ser valorada positivamente porque dota de verdadero sentido al indicado trámite.

El Proyecto de Decreto con fecha 15 de julio de 2021 ha sido examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, que acuerda solicitar el preceptivo

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PAGINA 13/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmPM6F7JQHRBPFS9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





dictamen de este Órgano Consultivo. Significar que no consta que el Secretariado del Consejo de Gobierno haya formulado observaciones al texto.

Según lo que resulta de la diligencia del Responsable del Gabinete de la Transparencia de la Viceconsejería consultante de 19 de julio de 2021, cabe afirmar que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Dicho cumplimiento puede verificarse consultando la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

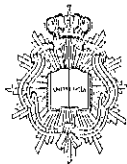
De todo lo expuesto puede concluirse que, en términos generales se han cumplimentado los diversos trámites previstos en la normativa de aplicación. Debe valorarse muy positivamente el detenido examen que se realiza de las distintas observaciones y sugerencias recibidas, en el que se deja constancia de las razones que llevan a su aceptación o rechazo.

### III

Sentado lo anterior y al igual que se declaró en los dictámenes 492/2006 y 186/2012, es necesario precisar que el examen del texto sometido a consulta ha de tener en cuenta tanto el carácter de la disposición proyectada como la naturaleza de la institución autonómica a que se refiere, lo que por lo demás es compatible con la formulación de observaciones de técnica normativa o de redacción en la medida en que puedan contribuir a la mejor comprensión del texto, como las que siguen:

**1.- Observación general de redacción.** Sería conveniente una última revisión del texto. Valgan a título de ejemplo, los siguientes: en el Decreto "Derogatoria" y "Final" deberían utilizarse con minúscula y en el Reglamento "Adicional" debería redactarse

FIRMADO POR	M <sup>o</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	16/09/2021	PÁGINA 14/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACION	Pk2ImPM6F7JQHRBPFS9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



con minúscula en las disposiciones adicionales primera y segunda (si la palabra artículo no se escribe con mayúscula no existe razón alguna para hacerlo con las disposiciones de la parte final y menos aún para escribir con mayúscula su numeración); en el art. 10.5 del Reglamento debería expresarse “cinco consejeros o consejeras” como se hace en el artículo 13.2 párrafo tercero; en el art. 35.3 debería utilizarse mejor “asimismo” (también) y no “así mismo”, pues no es claramente modal; en el art. 46.3 debería expresarse “del” antes de “servicio comunitario” y no “el” y colocar una coma tras “lucro”); y en los artículos 49 a 52 sus rúbricas deben comenzar “*Relaciones con (...)*”

**2.- Preámbulo.** El párrafo cuarto del preámbulo dispone lo siguiente:

*“Diversos factores apreciados en la aplicación del reglamento a lo largo de estos años, unido a los numerosos y relevantes cambios normativos acontecidos desde entonces, han constatado la necesidad de elaborar un nuevo reglamento que integre las modificaciones referidas y que incorpore aspectos no regulados en el texto anterior, al objeto de mejorarlo y actualizarlo”.*

Este párrafo y no otro, es el que expresa la razón que justifica la aprobación de un nuevo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, y el párrafo quinto cita a continuación entre “*aquellas novedades normativas*”, y por tanto “*relevantes*”, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Sin duda tales disposiciones son relevantes, pero no porque supongan radicales innovaciones normativas, y menos aún porque conciernan, sino sólo porque constituyen el nuevo régimen jurídico de tales materias. Si a ello unimos el hecho de que tales leyes sean las primeras citadas en el párrafo quinto y las siguientes disposiciones sean introducidas con la expresión “*por otra parte*”, la impresión que se ofrece no se

FIRMADO POR	M <sup>o</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARÍA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PÁGINA 15/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmPM6F7JQHRBPFS9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

corresponde con la realidad, esto es, que las verdaderamente relevantes son las referidas, cuando no es así.

Por ello, o bien se elimina el adjetivo “relevantes” del párrafo cuarto o en el quinto se expresa lo siguiente o algo similar a ello:

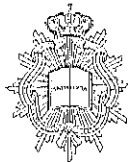
*“Al margen de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las disposiciones normativas que de modo relevante han afectado al régimen jurídico del Consejo Audiovisual, han sido la Ley 10/2018, de 9 de octubre, audiovisual de Andalucía, en concreto su disposición final primera, la Ley 2/2019, de 26 de junio, relativa a la modificación de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la Radio y Televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) y de la ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía (en concreto sus artículos 15 a 20), y el artículo 7 del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, que modifica el artículo 4 de la Ley 1/2004”.*

**3.- Artículo 2.** El párrafo segundo del artículo 2, relativo a la composición del Consejo, dispone lo siguiente:

*“Se respetará en su composición el principio de paridad de género previsto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. Asimismo, dicho principio de composición paritaria deberá ser siempre observado en los sucesivos nombramientos”.*

El último inciso podría suprimirse por innecesario e incorrecto desde el punto de vista de la técnica normativa. Si la composición del Consejo ha de

FIRMADO POR	M <sup>º</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PÁGINA 16/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmPM6F7JQHRBPFS9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

respetar el principio de paridad, es obvio que ha de ser “*observado en los sucesivos nombramientos*”, se explicita o no. Es cierto que el precepto en cuestión está reproduciendo el inciso segundo del artículo 5.5 de la Ley 1/2004, conforme al cual: “*La composición del Consejo Audiovisual de Andalucía respetará en su composición el principio de paridad de género previsto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Asimismo, dicho principio de composición paritaria deberá ser siempre observado en los sucesivos nombramientos*”.

Pero el artículo en cuestión no tiene por qué reproducir la redacción del citado precepto legal, sino solo cumplir con su sentido normativo.

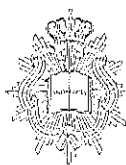
**4.- Artículo 6.1.** El apartado 1 del precepto relaciona las leyes por las que se rige el Consejo Audiovisual, siguiendo lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2004.

No obstante, tal y como el informe del Gabinete Jurídico pone de relieve y el propio Consejo reconoce, las Leyes 39 y 40/2015 no se aplican sin más al Consejo, dada su naturaleza de institución consagrada estatutariamente y su configuración normativa. Por ello, sería aconsejable que el precepto añadiese en cuanto a tales leyes, la expresión “*en cuanto sean aplicables*”.

**5.- Artículo 8.2.** El artículo 8 contempla las funciones del Consejo y el apartado 2 dispone que “*para el desarrollo de tales funciones el Pleno adoptará, entre otros, los siguientes acuerdos*”, pero lo que relaciona a continuación no son acuerdos (algo que de por sí exige concreción, esto es, acuerdo de tal fecha respecto de tal asunto), sino una serie de funciones en cuyo ejercicio se adoptarán acuerdos. En todo caso es evidente que el Pleno adopta acuerdos con un contenido concreto.

En consecuencia, el apartado 2 debe iniciarse con una expresión igual o similar a la siguiente: “*Para el desarrollo de tales funciones el Pleno podrá.*”.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PAGINA 17/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmPM6F7JQHRBPFs9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**6.- Artículo 18.1.a).** Este precepto establece entre los derechos de los consejeros y consejeras *“ejercer sus funciones con plena independencia, con libertad de expresión, sin recibir instrucción o indicación alguna”*.

El precepto reproduce el actual artículo 14.1.a), pero debe modificarse. La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución a todas las personas, sin que sea algo que cualifique la función de consejero o consejera del Consejo Audiovisual ni de ningún otro órgano, a diferencia de la independencia, que también se recoge. Es más, técnicamente hablando, el ejercicio de las funciones públicas se ha de acomodar a lo dispuesto en la normativa que las regula, de modo que no es del todo apropiado considerar que se está ejercitando la libertad de expresión, lo que se ejerce es la función de acuerdo con las condiciones previstas normativamente. Expresado de otra forma, la alusión a la *“libertad de expresión”*, de la que obviamente gozan los consejeros y consejeras como todas las personas de este país, hace chirriar la economía del precepto.

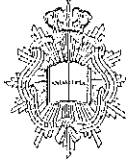
En definitiva, debe suprimirse la referencia a la libertad de expresión.

**7.- Artículo 18.2.b).** Este precepto establece como deber de los consejeros y consejeras, el de *“asistir obligatoriamente a todas las sesiones del Pleno”*. El precepto reproduce el artículo 14.2.b) del vigente Reglamento, pero debe suprimirse el adverbio *“obligatoriamente”* por redundante.

**8.- Artículo 18.3.** El precepto en cuestión dispone:

*“Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 de la citada ley, al consejero o a la consejera que, sin justificación suficiente o sin la autorización necesaria, no asista a dos sesiones consecutivas del Pleno o de las comisiones de que forme parte en un período de tres meses se le privará, a propuesta de la Presidencia, del derecho a recibir el importe de una mensualidad. En el supuesto de que la inasistencia alcance*

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PÁGINA 18/23
VERIFICACION	Pk2jmPM6F7JQHRBPF59P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*el 50% de las sesiones del Pleno o de las comisiones en un periodo de tres meses, se le podrá privar del derecho a recibir el importe de una mensualidad y media. Finalmente, en el caso de que el porcentaje de inasistencia alcance más del 25% de las sesiones del Pleno o de las comisiones en un periodo de un año, se le privará del derecho a recibir el 25% de la retribución económica anual que le corresponda”.*

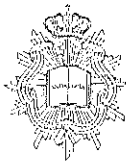
No resulta justificado que en el segundo supuesto al consejero o consejera se le “pueda” (“podrá”) privar y en los demás se le vaya a privar sin condicional (“privará”), pues no se aprecia que exista razón alguna para tal diferencia de trato ni se explicita cuándo se le podrá privar y cuando no, en un aspecto que por su sentido agravatorio exigiría tal precisión. Por tanto, el precepto debe también aquí expresar que “se le privará”.

**9.- Artículo 36.4.** Este precepto dispone que en caso de urgencia para la obtención de información el plazo de remisión de tal información será de siete días hábiles. Si se tiene en cuenta que el plazo general es, según el apartado 3 anterior, quince días sin que en el mismo se especifique si son naturales o hábiles, la redacción puede generar la duda de si esos quince días son, a diferencia de los primeros, naturales. Si a ello se añade que con arreglo al artículo 30.2 de la Ley 39/2015 cuando los plazos se señalen por días se entiende que éstos son hábiles, salvo que se exprese otro cómputo por Ley o por el Derecho de la Unión Europea, lo que no es el caso, debe eliminarse la referencia a que los días son hábiles, pues ello viene impuesto por tal precepto legal, eliminando así la incertidumbre que pueda crear la redacción en cuestión.

**10.- Artículo 47.3.** El precepto en cuestión dispone lo siguiente:

*“Las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, anunciantes y agencias de publicidad podrán voluntariamente suscribir convenios con el Consejo Audiovisual de Andalucía con el fin de que este ejerza funciones*

FIRMADO POR	Mº JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PÁGINA 19/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmPM6F7JQHRBPF59P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*arbitrales o de mediación en la solución de los conflictos generados por la aplicación de códigos de conducta”.*

El adverbio “*voluntariamente*” es normativamente innecesario pues tanto el “*podrán*” como el que se trate de “*convenios*”, lo presuponen, por lo que debería suprimirse.

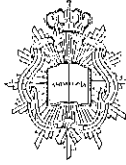
**11.- Artículo 51.3.** Este precepto establece que “*el Consejo podrá instar al ministerio fiscal a actuar en los casos en los que las conductas detectadas pudieran haber incurrido en responsabilidades penales*”.

No son las conductas las que pueden haber incurrido en responsabilidad penal, sino las personas. Por ello sería más adecuado expresar que “*las conductas detectadas puedan ser constitutivas de infracción penal*”.

**12.- Disposición adicional segunda del Reglamento.** La disposición en cuestión dispone lo siguiente:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el personal funcionario de carrera que durante más de dos años continuados, o tres con interrupción, desempeñe la Presidencia del Consejo, sea nombrado consejero o consejera o ejerza la Secretaría General, percibirá desde su reincorporación al servicio activo, y mientras se mantenga en esa situación, el complemento correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma fije anualmente para el cargo que hubiese desempeñado, sin que pueda exceder del fijado para las personas titulares de las direcciones generales de la Junta de Andalucía”.*

FIRMADO POR	Mº JESUS GALLARDO CASTILLO	16/09/2021	PÁGINA 20/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2ImPM6F7JQHRBPFS9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Que tal sea el contenido de la actual disposición adicional segunda ni que no se hubiera formulado observación anterior, no es óbice para que ahora se formule con el fin de mejorar la redacción de la disposición, como se ha sugerido con algunos de los preceptos que se han comentado en lo que antecede.

Pues bien, no se puede ser nombrado durante más de dos años ni durante ningún tiempo. El nombramiento es un acto que no se prolonga en el tiempo. Lo que se prolonga es el desempeño o ejercicio del cargo una vez que se toma posesión. Por tanto, aunque el sentido normativo es claro, técnicamente sería correcto explicitar, para los consejeros o consejeras, la expresión “*el cargo de consejero o consejera*” en vez de “*sea nombrado consejero o consejera*”.

## CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (FJ I).

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ha ajustado a Derecho, sin perjuicio de que deban tenerse en cuenta las observaciones realizadas en el apartado correspondiente (FJ II).

III.- En términos generales, el Proyecto de Decreto respeta el ordenamiento jurídico, no obstante lo cual, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue:

A) Por las razones que se indican, **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:**

(1) Artículo 8.2 (Observación III.5).

(2) Artículo 18.1.a) (Observación III.6).

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	16/09/2021	PÁGINA 21/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2 mPM6F7JQHRBPFSS9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

(3) **Artículo 18.3** (*Observación III.8*).

(4) **Artículo 36.4** (*Observación III.9*).

**B) Por las razones expuestas en cada una de ellas se hacen las siguientes observaciones de técnica legislativa:**

(1) **Observación general de redacción** (*Observación III.1*).

(2) **Preámbulo** (*Observación III.2*).

(3) **Artículo 2** (*Observación III.3*).

(4) **Artículo 6.1** (*Observación III.4*).

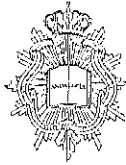
(5) **Artículo 18.2.b)** (*Observación III.7*).

(6) **Artículo 47.3** (*Observación III.10*).

(7) **Artículo 51.3** (*Observación III.11*).

(8) **Disposición adicional segunda del Reglamento** (*Observación III.12*).

FIRMADO POR	M <sup>o</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PÁGINA 22/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmPM6F7JQHRBPFS9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
E INTERIOR.- SEVILLA**

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/09/2021	PAGINA 23/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmPM6F7JQHRBPFS9P72K43H8672	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**DANIEL RAMOS ILLANES, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA**

**CERTIFICA**

Que el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, reunido en sesión ordinaria el día 14 de octubre de 2021 y pendiente de aprobación del acta correspondiente, ha acordado aprobar por unanimidad el Proyecto de Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía con la inclusión de las observaciones recogidas en el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía emitido al efecto.

Y para que conste, a los efectos oportunos, expido la presente en Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Daniel Ramos Illanes

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	Pk2jmBMR3KNJV3MBK3F9DVTZEE6JPC	<b>Fecha</b>	14/10/2021
<b>Firmado Por</b>	DANIEL RAMOS ILLANES		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/1

